

BOLETÍN N° 11372-13**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL NUEVO AHORRO COLECTIVO, AUMENTA LA COBERTURA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y FORTALECE EL PILAR SOLIDARIO.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa en primer trámite constitucional el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**1.- Origen y urgencia**

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia suma.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión Técnica consideró que son de competencia de la Comisión de Hacienda las siguientes normas: artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° permanentes y 3°, 7°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° y 20° transitorios.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Matriz y calificación de normas incorporadas**AL ARTÍCULO SEGUNDO****1) Para modificar el artículo 11 de la siguiente forma:**

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Artículo 11.- Nombramiento de consejeras o consejeros. El Comité Directivo estará integrado por:

a) Cuatro consejeras o consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, previa ratificación del Senado, en sesión especialmente convocada al efecto.

b) Tres consejeras o consejeros designados por las y los afiliados al Sistema.

El nombramiento de las y los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda y suscritos por la Ministra o el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros, enviará a la Presidenta o el Presidente de la República una nómina de tres candidatas o candidatos por cada consejera o consejero a que se refiere la letra a) del presente artículo. A partir de dichas nóminas, la Presidenta o el Presidente de la República deberá proponer al Senado, en cada renovación parcial de acuerdo al artículo 13, una dupla de candidatas o candidatos antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “terna o cuaterna antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, las o los consejeros salientes” por “dupla antes de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes, éstos”.

c) Agréganse los siguientes incisos quinto a décimo segundo, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero, el Consejo de Alta Dirección Pública enviará a la Presidenta o el Presidente de la República las nóminas a que se refiere dicho inciso con una anticipación de, a lo menos, cuatro meses a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo de la consejera o consejero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21. La Presidenta o Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada nómina, en cuyo caso las nóminas para las demás vacantes del mismo proceso, que no hayan sido objetadas, se deberán tener también por rechazadas.

El Consejo de Alta Dirección Pública, en el caso señalado en el inciso anterior, remitirá las respectivas nóminas a la Presidenta o el Presidente de la República en el plazo de dos meses contado desde la fecha del rechazo a que se refiere dicho inciso.

Para la confección de las nóminas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatas o candidatos a consejera o consejero, el que deberá incluir un llamado público, así como también un mecanismo para verificar la situación de las y los candidatos que participen del proceso en relación con los requisitos que exige cumplir el artículo 12 y las inhabilidades e

incompatibilidades al cargo de consejero o consejera que se contemplan en los artículos 16 y 17. Este proceso deberá iniciarse antes de siete meses de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes, para lo cual se deberá contar con perfiles vigentes de los cargos.

Para efectos de integrar las nóminas antes referidas, la evaluación se expresará en un sistema de puntajes. Encontrándose las y los postulantes en igualdad de puntaje, se preferirá a las postulantes mujeres.

Corresponderá a los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social elaborar los perfiles para los cargos de consejera o consejero y someterlos al Consejo de Alta Dirección Pública para su aprobación por cuatro quintos de sus miembros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso décimo tercero del presente artículo, los perfiles antes señalados podrán ser distintos.

Ninguna persona podrá ser incluida en más de una nómina en un mismo proceso.

Respecto de las o los consejeros a que se refiere la letra b) del presente artículo, éstos serán elegidos de una cuaterna de candidatas o candidatos propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada una de las o los referidos consejeros, la que se elaborará de conformidad con los incisos quinto a décimo, en cuanto sus disposiciones le sean aplicables.

Un reglamento expedido por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social establecerá el mecanismo de elección de las o los consejeros a que se refiere el inciso anterior, así como el porcentaje mínimo de afiliadas y afiliados que deberá votar para que la elección se entienda representativa. En caso de no cumplirse dicho mínimo, la selección de las o los consejeros será determinada por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255, de acuerdo al procedimiento que fije dicho reglamento. Para estos efectos, no participarán en la votación la o el representante de las instituciones públicas y la o el representante de las entidades privadas del sistema de pensiones.”.

d) Modifícase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo tercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “se deberá velar por que la conformación del Comité Directivo” por “a que se refiere la letra a) del presente artículo, tanto la Presidenta o el Presidente de la República como el Senado deberán velar por una conformación del Comité Directivo que propenda a la equidad de género y que”.

ii. Elimínase la siguiente oración: “Esto no se aplicará a los consejeros o consejeras representantes de los trabajadores.”.

2) Para intercalar, en la letra c) del artículo 12, entre la palabra “discontinuos” y la palabra “como”, la frase siguiente: “, en alguna de las áreas mencionadas en la letra a) del presente artículo,”.

3) Para modificar el artículo 13 de la siguiente forma:

a) Elimínase la siguiente oración: “Se renovarán por parcialidades cada tres años, según el procedimiento establecido en el artículo 11.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las o los consejeros a que se refiere la letra a) del artículo 11 se renovarán por parcialidades cada tres años y las o los consejeros a que se refiere la letra b) del citado artículo se renovarán cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.”.

4) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 14, la palabra “dos”, la primera vez que aparece, por “cuatro”.

5) Para intercalar en el número 3) del inciso primero del artículo 17, entre la expresión “trabajador dependiente” y la coma, la expresión “o asesor”.

6) Para modificar el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase en la letra a) la palabra “tercero” por “cuarto”.

ii. Reemplázase en el numeral 2 de la letra e), el guarismo “59” por “62”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “cuatro séptimos de las o los Senadores” por “un tercio de las Diputadas o Diputados”.

c) Modifícase el inciso séptimo de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la palabra “consejero” y la expresión “, deberá”, lo siguiente: “antes de los siete meses previos a la expiración del plazo por el cual fue nombrado”.

ii. Intercálase entre la expresión “cargo.” y la expresión “La o el”, la siguiente oración: “Para estos efectos, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá enviar a la Presidenta o el Presidente de la República o a las y los

afiliados, según corresponda, la respectiva dupla o cuaterna dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en la que la o el consejero hubiere cesado en el cargo.”.

7) Para intercalar el siguiente artículo 22, nuevo, pasando el actual artículo 22 a ser artículo 23 y así sucesivamente:

“Artículo 22.- Remoción por la Presidenta o el Presidente de la República. La Presidenta o el Presidente de la República, por causa justificada con un informe técnico del Ministerio de Hacienda, y previo consentimiento del Senado, podrá remover a alguno o a la totalidad de las o los consejeros. La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que la o el consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Comité Directivo que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto, según lo define el inciso segundo del artículo 1, y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a las y los afiliados y/o a las y los pensionados.

La o el consejero afectado podrá solicitar ser oído por el Senado.

La persona que haya sido removida del cargo de consejera o consejero en virtud de este artículo, no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.”.

8) Para modificar el inciso segundo del actual artículo 25, que ha pasado a ser artículo 26, de la siguiente forma:

- a)** Intercálase en la letra e), entre la palabra “voz” y el punto y aparte, lo siguiente: “, salvo que éste acuerde no convocarlo”.
- b)** Reemplázase en la letra j) el guarismo “48” por “49”.

9) Para modificar el actual artículo 32, que ha pasado a ser artículo 33, de la siguiente forma:

- a)** Reemplázase en la letra c) del inciso primero el guarismo “56” por “59”.
- b)** Reemplázase en el inciso final el guarismo “52” por “53”.

10) Para reemplazar en el inciso tercero del actual artículo 44, que ha pasado a ser artículo 45, el guarismo “66” por “69”.

11) Para modificar el inciso primero del actual artículo 45, que ha pasado a ser artículo 46, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el numeral 9. el guarismo “32” por “33”.

b) Agrégase el siguiente numeral 10:

“10. La asistencia y participación en juntas de accionistas, juntas de tenedores de bonos o asambleas de aportantes de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 55, que se hubieren celebrado en el mes precedente.”.

12) Para modificar el actual artículo 46, que ha pasado a ser artículo 47, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “adoptados” y el punto y aparte, lo siguiente: “y del voto de cada uno de las o los consejeros”.

b) Elimínese, en el inciso segundo, la frase “que digan relación con las materias a que se refiere el Título IV de esta ley, así como aquellas”.

13) Para reemplazar en el actual artículo 47, que ha pasado a ser artículo 48, el guarismo “45” por “46”.

14) Para reemplazar en el actual artículo 49, que ha pasado a ser artículo 50, los guarismos “47” y “48” por “48” y “49”, respectivamente.

15) Para modificar el actual artículo 50, que ha pasado a ser artículo 51, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “48” por “49”.

b) Reemplázase en el inciso tercero el guarismo “59” por “62”.

16) Para modificar el actual artículo 52, que ha pasado a ser artículo 53, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 46, ambos” por “Ambos”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “62” por “65”.

17) Para intercalar los siguientes artículos 55 y 56, nuevos, pasando los actuales artículos 54 y 55, a ser artículos 57 y 58, y así sucesivamente:

“Artículo 55.- Asistencia a juntas y asambleas. El Consejo deberá concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas, a las juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión regidos por la ley N° 20.712, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos de los Fondos del Sistema, representado por mandatarias o mandatarios designados por el Comité Directivo. Dichas mandatarias o mandatarios no podrán actuar con otras facultades que las que se les hubieran conferido. En tales juntas y asambleas deberán pronunciarse siempre respecto de los acuerdos que se adopten, dejando constancia de sus votos en las actas correspondientes.

El Consejo podrá eximirse de la obligación indicada en el inciso anterior, cuando la suma de la inversión de los Fondos del Sistema represente un porcentaje inferior al 1% del total suscrito y pagado del instrumento financiero de que se trate, medido al cierre del día hábil anteprecedente a la fecha de realización de la junta o asamblea. Para el caso de emisores que tengan más de una serie de acciones, el criterio de exención se aplicará al conjunto de éstas.

Artículo 56.- Elección de directoras o directores. En las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos del Sistema, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá votar por las o los candidatos para ejercer el cargo de directora o director. En estos casos, no participarán en la votación la o el representante de las instituciones públicas y la o el representante de las entidades privadas del sistema de pensiones.

Para efectos de lo anterior, el Consejo propondrá una cuaterna de candidatas o candidatos para ejercer el cargo de directora o director, seleccionados a través de concursos transparentes, los que en cualquier caso deberán encontrarse inscritos en el registro a que se refiere el artículo 155 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, estas candidatas o candidatos no podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Ser accionista mayoritaria o mayoritario o persona relacionada con ella o él, que en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.
- b) Ser accionista o persona relacionada con ella o él, que con los votos del Consejo pueda elegir la mayoría del directorio.
- c) Ser consejera o consejero o alta ejecutiva o alto ejecutivo del Consejo.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso segundo, el Consejo podrá proponer personas que se desempeñen como directoras o directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Que la única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que una directora o director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electa o electo. A su vez, el Consejo no podrá proponer en las respectivas cuaternas personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.046.

Las o los candidatos que proponga el Consejo podrán ser considerados en más de una cuaterna.

Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de una junta de accionistas en la que se haya elegido directoras o directores de una sociedad, la Superintendencia de Pensiones podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarando la inhabilidad de las o los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por el Consejo y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará al Consejo, a la sociedad y a la o el director inhábil.

Si la o el director inhabilitado tuviere una o un suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad.

La resolución aludida será reclamable por el Consejo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar una o un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva.

Si la resolución de la Superintendencia de Pensiones no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, la o el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad.

En los demás casos, la o el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada por el Consejo. La

designación deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia de Pensiones que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que rechaza el reclamo. La designación de la o el director reemplazante, será por el plazo que le faltare a la o el director inhabilitado para cumplir el período por el cual fue elegido.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad de la o el director y disponiendo la cesación en el cargo, la que se notificará al Consejo, a la sociedad y a la o el director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual una o uno de sus integrantes esté afectado por una de las inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia de Pensiones que establece la inhabilidad.

El Consejo podrá actuar con las Administradoras de Fondos de Pensiones concertadamente o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, éste no podrá realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual haya elegido uno o más directores o directoras.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, cuando el Consejo actúe concertadamente con las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior, podrá acordar con éstas mecanismos de colaboración.”.

18) Para modificar el actual artículo 63, que ha pasado a ser artículo 66, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso cuarto los guarismos “30” y “31” por “31” y “32”, respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso quinto el guarismo “52” por “53”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

19) Para eliminarlo, pasando el actual artículo cuarto a ser artículo tercero y así sucesivamente.

AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

20) Para reemplazar la palabra “quinto” por “cuarto”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO QUE PASA A SER
ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO**

21) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “publicación” y el punto y aparte, lo siguiente: “, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Sustitúyese el encabezado por el siguiente:

“Para el primer nombramiento de las o los consejeros a que se refiere la letra a) del artículo 11 del artículo segundo de la presente ley, de conformidad con lo previsto en dicho artículo, el Consejo de Alta Dirección Pública enviará a la Presidenta o Presidente de la República, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley, las nóminas a que se refiere el inciso quinto de dicho artículo. La Presidenta o Presidente de la República propondrá al Senado:”.

ii. Reemplázase en la letra a) la palabra “cuaterna” por “dupla”.

iii. Reemplázase en la letra b) la palabra “terna” por “dupla”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “terna o cuaterna, según corresponda,” por “dupla”.

d) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Las o los consejeros a que se refiere la letra b) del citado artículo 11 deberán ser nombrados, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, a más tardar el primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley. Estas o estos consejeros podrán ser designados por las y los afiliados hasta por un nuevo período adicional de seis años. Asimismo, el reglamento a que se refiere el inciso décimo segundo de dicho artículo deberá estar dictado al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.

e) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser inciso séptimo, la frase “, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores” por “señalados en el inciso segundo”.

**AL ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO QUE PASA A SER
ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO**

22) Para reemplazar en el inciso segundo, la palabra “décimo” por “noveno”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO QUE PASA A
SER ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO**

23) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su encabezado el guarismo “22” por “23”.

b) Modifícase la letra a) de la siguiente manera:

i. Reemplázase en su párrafo primero el guarismo “26” por “52”.

ii. Reemplázase en su párrafo segundo el guarismo “52” por “104”.

c) Modifícase la letra b) de la siguiente manera:

i. Reemplázase en su párrafo primero la frase “percibirán una dieta mensual bruta adicional equivalente a 8 unidades tributarias mensuales por su participación en cada uno de éstos”, por lo siguiente: “excluyendo a su Presidenta o Presidente, percibirán una dieta mensual bruta adicional equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada sesión de subcomité a la que asistan, con un tope de tres sesiones en total por cada mes calendario”.

ii. Suprímese su párrafo segundo.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO QUE PASA A
SER ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**

24) Para modificar el inciso segundo de la siguiente forma:

a) Intercálase entre la palabra “deberá” y la expresión “las siguientes tareas”, la palabra “realizar”.

b) Reemplázase en el numeral 7 la palabra “décimo” por “noveno”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO QUE PASA A
SER ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO**

25) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “20%, 35%, 50%, 65%, 80% y 100%, para el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto” por “12,5%, 25%, 37,5%, 50%, 62,5%, 75%, 87,5% y 100%, para el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la palabra “séptimo” por “noveno”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Con todo, hasta el 31 de diciembre del octavo año posterior a la publicación de la presente ley, las y los trabajadores independientes podrán pagar las cotizaciones a que se refiere el inciso anterior, en forma mensual e independiente. Estos pagos se realizarán sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el período señalado en el inciso precedente, no se practicarán las reliquidaciones señaladas en el inciso quinto tanto del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, como del artículo 88 de la ley N° 20.255.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO

26) Para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo cuarto del Título II de la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia establecida en el inciso primero y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.”.

PÁRRAFO 4°, NUEVO

27) Para agregar el siguiente párrafo 4°, nuevo:

“Párrafo 4°

Disposiciones transitorias comunes a los Títulos I, II y III

Artículo vigésimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las modificaciones establecidas en el Título I, sobre el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, y en el número 1 del artículo tercero del Título II, sobre aumento de cobertura del Sistema de Pensiones, para los órganos y servicios públicos referidos en la ley de presupuestos del sector público, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se consideran en dicha ley. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a los recursos de la partida Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Las modificaciones introducidas por las indicaciones N°s 6 y 10 requieren ser aprobadas con quórum orgánico constitucional. Todas las demás indicaciones (con excepción de las indicaciones N°s 23 y 27) son de quórum calificado.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Las disposiciones fueron aprobadas por mayoría de votos, con la excepción de los numerales 1 y 2 del artículo tercero; artículo cuarto; artículo quinto. Asimismo, el artículo décimo quinto transitorio.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Manuel Monsalve**.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

Por el Ejecutivo

Sr. Ministro de Hacienda, Nicolás Eyzaguirre.
Sra. Subsecretaria de Hacienda, Macarena Lobos.
Sra. Ministra de del Trabajo y Previsión Social, Alejandra Krauss.
Sra. Subsecretaria de Previsión Social, Jeannette Jara.
Sr. Superintendente de Pensiones (S), Sr. Andrés Culagovski.

Por ANACPEN

Sra. Cristina Tapia, presidenta.
Sra. Mónica Correa, vicepresidenta.

Sra. Carmen Aranguiz, directora.

Asociación de AFP

Sr. Fernando Larraín, gerente general.

Sra. Constanza Bollmann, asesora jurídica.

Coordinadora de Trabajadores Públicos a Honorarios de La Región de Valparaíso

Sra. Natalia Corrales, Representante de la Coordinadora Trabajadores Públicos a Honorarios, V Región.

Sra. Marcela Tordecilla, Coordinadora Regional, Sindicato Trabajadores/as a honorarios, GORE Valparaíso.

Sra. Shirley Quintanilla, Coordinadora Regional, Sindicato Trabajadores/as a honorarios, MINVU Valparaíso.

Sr. Jorge Escudero, Coordinadora Regional, Sindicato Trabajadores/as a honorarios, Municipalidad de Viña del Mar.

GERENCIA GENERAL AFP HÁBITAT

Sr. Cristián Rodríguez, **Gerente General AFP HABITAT.**

PROPÓSITO DE LA INICIATIVA

El propósito de la iniciativa consiste en crear el Nuevo Ahorro Colectivo y, por otra, aumentar la cobertura del Sistema de Pensiones y Fortalecer el Pilar Solidario.

ANTECEDENTES

El Mensaje señala lo siguiente:

Hace presente que la reforma previsional de 2008, que impulsó durante su primer Gobierno, constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de pensiones, otorgando protección a los ingresos en los años de vejez y reconociendo el derecho a envejecer con dignidad.

Actualmente, agrega, existen cerca de 1.400.000 beneficiarias y beneficiarios en el sistema de pensiones solidarias, de los cuales un 62% corresponden a mujeres. La pensión básica solidaria (PBS), que beneficia a cerca de 600.000 personas, alcanza a \$104.646 mensuales, mientras que el aporte previsional solidario de vejez promedio se ubica en \$65.788 y la pensión máxima con aporte solidario llega a \$309.231.

Añade que, luego de casi 10 años, el Pilar Solidario ha contribuido a avanzar significativamente en aliviar la pobreza en la vejez, desde 23% en 2006 hasta poco más de 6% en 2015, con un efecto sustancial además en suficiencia y equidad, especialmente para las mujeres.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que hoy es necesario dar un nuevo paso para la mejora del sistema de pensiones y hacer frente a los importantes desafíos que transversalmente los diagnósticos han evidenciado. Existe consenso en que en el actual sistema de pensiones muchas chilenas y chilenos, después de años de ahorro reciben pensiones insuficientes y que la jubilación significa para ellos una fuerte reducción en el nivel de sus ingresos.

En los últimos años, además, la ciudadanía les interpeló para abordar estos problemas con mayor sentido de urgencia y unidad. Por ello, luego de finalizado el trabajo de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones convocó, en agosto de 2016, a los distintos sectores políticos a construir un amplio acuerdo para mejorar el sistema de pensiones. En dicha instancia se expresaron las diferentes posiciones a través de un diálogo serio, franco y con argumentos, cuyo único objetivo fue mejorar las condiciones de vida de las y los pensionados y cotizantes chilenos. Aunque no existió plena coincidencia en todos los aspectos, ese trabajo permitió sentar las bases de esta iniciativa.

Hoy, expresa el Mensaje, nadie discute que el nivel de pensiones autofinanciadas es bajo, existiendo además una brecha importante entre hombres y mujeres. Las tasas de reemplazo autofinanciadas son igualmente bajas, con valores de la mediana respecto del último ingreso de 12% para las mujeres y 33% para los hombres. Las tasas de reemplazo por quintiles de ingreso y género muestran además que los principales problemas en suficiencia se encuentran en las mujeres y en los sectores medios, que no reciben beneficios del Pilar Solidario, o donde éste es insuficiente.

La cobertura del sistema de pensiones, medida como el total de cotizantes sobre las y los ocupados se ubica en torno al 70% pero, exhibe importantes diferencias por categoría ocupacional, siendo menor al 10% para las y los trabajadores independientes. La densidad de cotizaciones, por su parte, llega en promedio a poco más del 50%, lo que refleja la existencia de importantes lagunas previsionales, las cuales se producen, entre otros factores, durante los periodos laborales como trabajadora o trabajador independiente o durante el desempleo, afectando así la suficiencia de las pensiones.

Los desafíos actuales del sistema de pensiones dicen entonces relación con mejorar las condiciones de suficiencia de las pensiones contributivas y, en materia de cobertura, con incorporar a las y los trabajadores independientes al sistema junto con reducir las importantes lagunas previsionales.

El sistema de pensiones se desempeña además en un contexto de acelerado envejecimiento de la población y de aumento en las expectativas de vida. La tasa de crecimiento de la población entre 20 y 64 años es actualmente de 1% y se proyecta en 0% hacia 2025 y será levemente negativa en 2040. Mientras que las y los mayores de 65 años representaban en 1980 un 5,6% de la población, actualmente representan un 10,8% y en 2050 se proyecta llegarán a cerca de 24%. De igual modo, el sistema de pensiones se enfrenta a una menor rentabilidad de los mercados financieros, con menores tasas de interés y mayor volatilidad. Todos estos factores, en un sistema de contribución definida, se traducen para los adultos mayores en menores pensiones y mayor incertidumbre.

A partir de esta realidad, se observa la necesidad de realizar importantes modificaciones al sistema de pensiones para lograr niveles de pensión adecuados para tener una vida digna y de calidad, después de años de trabajo y contribución. Este es un derecho de todos y debe ser una responsabilidad compartida, donde el esfuerzo personal sea complementado con solidaridad.

Es fundamental para ello, como primer paso, incrementar el ahorro para mejorar las futuras pensiones, de manera que el sistema sea capaz de evitar una fuerte caída en los ingresos de la o el afiliado, al momento de retirarse y que otorgue pensiones que minimicen el riesgo de pobreza en la vejez.

En efecto, la tasa de cotización en Chile se sitúa muy por debajo del promedio de los sistemas de pensiones en países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que se encuentra en torno a 18%, en los cuales se destaca además un aporte relevante de cargo de la empleadora o del empleador.

Manifiesta, asimismo, que se debe aumentar entonces la tasa de contribución considerando cambios graduales y de cargo de la empleadora o del empleador, cautelando los impactos sobre la economía de forma que, al término de la etapa laboral durante la cual se contribuyó al ahorro para pensiones, las personas puedan lograr niveles adecuados de pensión.

Pero, hace presente, el sistema contributivo de pensiones no sólo requiere de ajustes paramétricos, para atender los desafíos actuales, se requiere avanzar desde un sistema basado exclusivamente en el ahorro individual a uno donde el ahorro individual sea complementado en forma colectiva.

Por todo lo anterior, el objetivo de este proyecto de ley es mejorar las pensiones de las y los actuales y futuros pensionados, incrementando el ahorro previsional con elementos de solidaridad, entre jóvenes y adultos

mayores, entre hombres y mujeres y entre trabajadores de altos y bajos ingresos.

Esto se logrará, precisa, creando un nuevo sistema al interior del pilar contributivo obligatorio, el Nuevo Ahorro Colectivo, que será administrado por un organismo autónomo, el Consejo de Ahorro Colectivo, que dará plenas garantías de independencia, eficiencia, transparencia y probidad. Con ello se diversifican las fuentes de financiamiento de la pensión a través de un sistema mixto en el pilar contributivo.

A ello se suma, un fortalecimiento de la cobertura del sistema de pensiones, con la incorporación gradual de las y los trabajadores independientes, la creación de un seguro de lagunas previsionales al interior del seguro de cesantía y el aumento gradual del tope imponible.

Por otro lado, en línea con avanzar en la consagración de la protección que el Estado otorga a las y los receptores de los beneficios del Pilar Solidario, se perfeccionará el aporte previsional solidario de vejez, permitiendo que quienes soliciten este beneficio y tengan pensiones de vejez en retiro programado cuenten con una pensión estable a través de los años.

En este nuevo diseño, concluye el Mensaje, se abordan de forma integral los desafíos del sistema de pensiones, fortaleciendo los principios de la seguridad social al interior del mismo. De esta forma se incluyen mayores grados de solidaridad, se mejora la equidad de género, se reincorpora la cotización de cargo del empleador pasando a un sistema verdaderamente tripartito, y se fortalece el rol del Estado en la seguridad social. El diseño cautela además los incentivos a trabajar formalmente, a cotizar y al ahorro para incrementar así las pensiones de manera sustentable.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de cinco artículos permanentes y veinte transitorios.

El **artículo primero**, introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980.

El **artículo segundo** aprueba la ley que regula al Consejo de Ahorro Colectivo.

El **artículo tercero**, introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980.

El **artículo cuarto**, reemplaza en el inciso primero del artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, las frases “que

hayan optado por dicho Fondo” y “al artículo 25”, por las expresiones “del Seguro” y “a los artículos 15 y 25”, respectivamente.

El **artículo quinto**, introduce modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

Disposiciones transitorias

El **artículo primero**, establece que a partir del primer día del duodécimo mes siguiente desde la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses, la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo será de 1% de la remuneración o renta imponible de la o el afiliado. En adelante, la cotización se incrementará, cada doce meses, en 0,8% de la remuneración o renta imponible hasta completar un 5% de aquella.

El **artículo segundo**, regula que las modificaciones que los números 3 y 4 del artículo primero de la presente ley introducen a los artículos 92 F y 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, respectivamente, regirán a partir del primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

El **artículo tercero**, mandata que el mayor gasto fiscal que represente el proyecto, para los órganos y servicios públicos referidos en la ley de presupuestos del sector público, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se consideran en dicha ley. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a los recursos de la partida Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

El **artículo cuarto**, expresa que el o los reglamentos a que alude el Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán estar dictados al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

El **artículo quinto**, establece que las disposiciones del Párrafo 4° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

El **artículo sexto**, señala que tratándose de afiliadas o afiliados que a la fecha de vigencia establecida en el artículo anterior, se encontraren pensionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 68, la pensión autofinanciada de referencia que se utilice para el cálculo del Aporte Solidario Intergeneracional, corresponderá a aquella calculada a la fecha de pensión para efectos del Sistema de Pensiones Solidarias.

El **artículo séptimo**, regula que el primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 193 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se concederá a los doce meses siguientes a la fecha de vigencia establecida en el artículo quinto transitorio

El **artículo octavo**, establece que tendrán derecho al bono compensatorio para las mujeres, las mujeres que se pensionen por vejez o invalidez definitiva no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, a contar del primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

El **artículo noveno**, dispone que el primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se concederá a los doce meses siguientes a la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

El **artículo décimo**, regula el procedimiento de nombramiento del Comité Directivo y la forma como el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a su publicación los candidatos a integrantes del mismo.

El **artículo undécimo**, señala que el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus funciones.

El **artículo duodécimo**, autorízase al Ministro de Hacienda para que, efectúe un aporte de capital inicial hasta por un monto de 3.756.000 Unidades de Fomento o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias, a más tardar en treinta y seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

El **artículo décimo tercero**, regula que en tanto no se determinen las dietas para las o los consejeros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del artículo segundo de la presente ley, éstos percibirán las dietas que se establecen en la misma norma.

El **artículo décimo cuarto**, indica que dentro del primer mes de publicada la presente ley, el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la pre instalación del Consejo de Ahorro Colectivo. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

El **artículo décimo quinto**, expresa que durante los primeros años contados desde la publicación de la presente ley, el límite máximo imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el número 1 del artículo tercero de la presente ley, se regirá por las normas que la misma disposición establece.

El **artículo décimo sexto**, establece que las modificaciones que los números 3 y 4 del artículo tercero de la presente ley introducen a los artículos 62 y 62 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, respectivamente, entrarán en vigencia el primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación.

El **artículo décimo séptimo**, dispone que la modificación que el número 5 del artículo tercero de la presente ley introduce al artículo 65 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación.

El **artículo décimo octavo**, establece que a partir del día 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley, los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del título III del mencionado decreto ley, por el cien por ciento de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, salvo que en forma expresa manifiesten su voluntad de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

El **artículo décimo noveno**, señala que la modificación contemplada en el artículo cuarto de la presente ley, entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.

El **artículo vigésimo**, indica que las modificaciones introducidas a la ley N° 20.255 por el Título III de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación.

INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

El **informe financiero N° 98 de 14 de agosto de 2017**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, señala lo siguiente:

Antecedentes

El objetivo de este proyecto de ley es mejorar las pensiones de los actuales pensionados y las de los futuros aún más, incrementando el ahorro previsional con elementos de solidaridad, entre jóvenes y adultos mayores, entre hombres y mujeres y entre trabajadores de altos y bajos ingresos.

Entre los principales puntos a tratar se considera:

1. Creación del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo

Se crea un sistema de ahorro y transferencias solidarias con fines previsionales, denominado Sistema de Ahorro Previsional Colectivo. El referido sistema tiene por objetivo aumentar y complementar el financiamiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del sistema de capitalización individual. De esta manera, el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo se estructura en base a cuatro componentes:

- Ahorro en cuentas personales
- Aporte solidario intergeneracional
- Bono compensatorio para las mujeres

- Aporte solidario intrageneracional.

1.1. Nueva Cotización del 5%

El Sistema de Ahorro Previsional Colectivo se financiará con una cotización, de carácter previsional, de cargo del empleador, en el caso de los trabajadores dependientes, y del trabajador, en el caso de los independientes. Dicha cotización corresponderá a un 5% de la remuneración o renta imponible del trabajador. Este aumento se implementará gradualmente en un periodo de 6 años.

1.2. Consejo de Ahorro Colectivo

Se creará una nueva Institución Pública, denominada Consejo de Ahorro Colectivo, que gozará de autonomía constitucional y que administrará el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo. Esta institución tendrá por objeto:

- Recaudar las cotizaciones para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo.

- Ejercer las acciones de cobranza respectiva.

- Invertir los fondos del Sistema.

- Calcular el monto de los beneficios del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo que corresponde a cada afiliado y transferir los recursos respectivos a la entidad pagadora de pensión, mensualmente, o a la cuenta de ahorro personal, anualmente, según corresponda.

Adicionalmente, se contempla apoyo técnico y administrativo que el Ministerio de Hacienda entregará para la preinstalación del Consejo, durante los primeros cuatro meses contados desde la dictación de la ley.

2 . Fortalecimiento del Sistema de Pensiones Solidarias

Se fortalece el Sistema de Pensiones Solidarias a través de las indicaciones que se presentan a continuación:

- Aplicar la regla de cálculo de Pensión Final Definida, en el Aporte Previsional Solidario de Vejez, a todos los nuevos beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que escojan la modalidad de Retiro Programado.

- Para el grupo de beneficiarios indicado anteriormente, se modificará la regla de cálculo del retiro programado ajustándolo al valor de su Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE), a que se refiere la ley N°20.255.

- Para quienes están acogidos a retiro programado, fuera del Sistema de Pensiones Solidarias, se modifica su regla de cálculo eliminando el factor de ajuste. Esto permite una evolución del valor de su pensión acorde a su expectativa de vida y grupo de beneficiarios.

- Dado el punto anterior, se otorga un complemento a los pensionados antes señalados, ingresando al Sistema de Pensiones Solidarias cuando su pensión baje del valor de la Pensión Básica Solidaria y siempre que cumplan los requisitos para ingresar a dicho sistema.

3. Aumento del tope imponible

Este límite se incrementará para efectos de la cotización obligatoria con fines previsionales, igualándolo al que aplica al seguro de cesantía, en forma gradual en un período de cinco años.

4. Cotización afiliados independientes

Se establece que los trabajadores independientes deberán cotizar para pensiones, por el 100% de su renta imponible a partir del año siguiente al de publicación de la ley. No obstante, dichos trabajadores podrán optar por cotizar por un porcentaje inferior de su renta, el que aumentará gradualmente en un período de seis años hasta alcanzar el 100%.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

I. Creación del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo

1.1. Nueva Cotización del 5% e incremento del tope imponible

El mayor gasto fiscal corresponde al financiamiento de la nueva cotización del 5% por parte del Estado.

El efecto contempla, además de la cotización del 5%, el mayor gasto generado por el aumento del tope imponible de las cotizaciones que son de cargo del empleador.

Lo anterior correspondería a los siguientes efectos:

- La nueva cotización del 5%, calculado sobre el tope imponible actual.
- El incremento del valor de la cotización del 5% por el aumento del tope imponible.
- El mayor aporte al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, de cargo del empleador, producto del aumento del tope imponible.
- El mayor aporte correspondiente a la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de cargo del empleador, producto del aumento del tope Imponible.

Considerando la transición Indicada en el Proyecto de Ley, se ha estimado el efecto fiscal presentado en el Cuadro 1.

Cuadro 1: Efecto Fiscal, mayor gasto al aumentar tasa de cotización en 5% y aumentar el tope imponible. MM\$ 2017

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6*	Año 20
Mayor Gasto	85.957	158.285	233.591	311.824	392.859	478.810	541.475

(*) El sexto año termina la transición de aumento de cotización del 5%.

La implementación de la nueva cotización tiene efecto sobre los ingresos fiscales.

En primer lugar está el menor traspaso de excedentes de las empresas estatales por el mayor gasto en el que deben incurrir por las personas empleadas bajo contrato directo. Para dichas empresas se consideraron los mismos efectos indicados para el mayor gasto fiscal.

Cuadro 2: Efecto Fiscal de menor traspaso de excedentes de las empresas públicas al aumentar tasa de cotización en 5%. MM\$ 2017

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6*	Año 20
Menor traspaso excedente	11.351	21.279	31.982	43.477	55.778	68.888	94.236

(*) El sexto año termina la transición de aumento de cotización del 5%.

Un segundo efecto está dado por el mayor gasto para la generación de renta en el sector privado, lo que afecta los ingresos por tributación directa. También se considera el efecto de mayor recaudación por IVA, producto de los aportes que el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo entregará a los actuales pensionados y las modificaciones a la incorporación de los trabajadores independientes.

Cuadro 3: Efecto Fiscal de menor recaudación al aumentar tasa de cotización en 5%. MM\$ 2017

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6*	Año 20
Menor Ingreso	-10.482	62.986	140.195	220.576	303.497	394.926	403.898

(*) El sexto año termina la transición de aumento de cotización del 5%.

En suma, el efecto fiscal total de la menor recaudación fiscal se detalla a continuación:

Cuadro 4: Efecto Fiscal total de menor ingreso MM\$ 2017

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6*	Año 20
Total Menores Ingresos	869	84.265	172.177	264.053	359.275	463.814	498.134

(*) El sexto año termina la transición de aumento de cotización del 5%.

1.2. Consejo de Ahorro Colectivo

Los gastos asociados a la nueva institucionalidad pública corresponden a los recursos que se requieren, en términos de apoyo técnico y administrativo, del Ministerio de Hacienda, para su puesta en marcha. Se contempla un total MM \$50, durante los primeros cuatro meses contados desde la promulgación de la ley.

Por su lado, para la operación inicial del Consejo de Ahorro Colectivo, administrador del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, el Fisco realizará un aporte de capital inicial a dicho Consejo de hasta MM\$ 99,910, en una o más transferencias, en un plazo máximo de 36 meses contado desde la vigencia de esta ley.

Cabe señalar que al tratarse de un ente público que administra un patrimonio financiero de terceros, y que se autofinanciará mediante descuentos a los fondos administrados y la adquisición de activos no financieros, junto con el deber de mantener el patrimonio proporcionado por el Fisco, el aporte al Consejo, indicado anteriormente, se registra como una adquisición de capital social, no constituyendo gasto público.

Cuadro 3: Adquisición de capital social para el Consejo de Ahorro Colectivo. MM\$ 2017

	Año 1	Año 2	Año 3
Adquisición de capital social	33.303	33.303	33.303

2. Fortalecimiento del Sistema de Pensiones Solidarias

Respecto de la aplicación de la regla de cálculo de pensión final definida a los nuevos beneficiarios de Aporte Previsional Solidario de Vejez, acogido a retiro programado y la modificación de la trayectoria de pago del mismo retiro, entregando a lo menos el valor de la PAFE, se debe considerar que atendido que el valor de la PAFE corresponde a una anualidad simple (una renta vitalicia) calculada sobre el mismo saldo usado para el retiro programado, los efectos de mayores aportes y menores aportes del Aporte Previsional Solidario se compensan intergeneracionalmente.

Esta compensación, sin embargo, tiene un gasto menor los primeros años, para un sub grupo de nuevos beneficiarios del SPS. Esto corresponde a una fracción pequeña de beneficiarios, por montos también pequeños, que resulta difícil de discriminar con los modelos que actualmente cuenta Dipres. Este efecto se diluye en el tiempo.

En cuanto a la eliminación del factor de ajuste para los actuales y futuros pensionados por retiro programado fuera del Sistema de Pensiones Solidarias, junto con la posibilidad de acceder al Pilar Solidario, cuando su retiro programado pase a ser inferior al monto de la Pensión Básica Solidaria, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en la ley para acceder al pilar solidario, se esperan los siguientes efectos:

- Dado que se elimina el factor de ajuste que disminuye el monto de los retiros programados con el fin de acumular una reserva para financiar la pensión en edades avanzadas, el valor del retiro programado aumentará.
- La cobertura adicional del pilar será baja, dado que los pensionados referidos en esta medida, es decir, aquellos que tienen una pensión superior a la Pensión Máxima Con Aporte Solidario, deben tener una sobrevida muy superior al promedio para quedar sin recursos en su cuenta individual. Sin embargo, a pesar de ser baja, representa un mayor gasto fiscal.

Se estima que, en valor esperado, podría alcanzar entre uno a dos millones de pesos al año.

Considerando las modificaciones dentro del Sistema de Pensiones Solidarias, que tienen un ahorro fiscal menor, junto con el gasto fiscal antes señalado es que se indica que, en conjunto, las modificaciones propuestas para el fortalecimiento del Sistema de Pensiones Solidarias no generan un impacto relevante fiscalmente. Esto por cuanto en el horizonte de proyección los efectos fiscales tienden a cero.

III. Financiamiento

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las modificaciones sobre el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, para los órganos y servicios públicos referidos en la ley de presupuestos del sector público, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se consideran en dicha ley. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a los recursos de la partida Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiese financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las

respectivas leyes de presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que represente el apoyo técnico y administrativo para la puesta en marcha del Consejo de Ahorro Colectivo, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

El **informe financiero N° 4 de 8 de enero de 2018**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, acompaña indicaciones presentadas en la Comisión de Hacienda y señala lo siguiente:

Antecedentes

Las indicaciones presentadas incluyen los siguientes elementos principales:

1. Fortalecimiento de la gobernanza del Consejo de Ahorro Colectivo a fin de asegurar la idoneidad técnica de los candidatos a consejeros, se propone que provengan de una nómina previa elaborada, por el Consejo de Alta Dirección Pública (CADP).

• Se regulan los mecanismos para que los afiliados puedan designar a tres consejeros del Consejo de Ahorro Colectivo.

• Se adecua la designación de los consejeros, atendida la participación del CADP, en lo relativo a la equidad de género.

• En el marco de la indicación aprobada en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, que redujo los requisitos de experiencia profesional para ser consejero de 8 a 5 años, se propone precisar que dicha experiencia profesional esté enfocada a la esfera de acción del Consejo.

• Se propone introducir una nueva causal de remoción de los consejeros similar a la prevista en el artículo 17 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

• Se propone aumentar la dieta mensual de los consejeros, financiada por el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, de acuerdo a la siguiente tabla:

	Proyecto de ley	Indicación
Presidente	52 UTM	104 UTM
Consejeros	26 UTM	52 UTM
Participación en subcomités	8 UTM por participar en cada uno de los subcomités, siendo necesario para percibirla haber asistido al menos a una sesión. Con todo, la dieta no se incrementará por haber asistido a más de una sesión por subcomité al mes.	10 UTM por cada sesión de subcomité, con un tope de 3 sesiones en total por mes calendario, salvo el Presidente del Consejo.

2. Mayores deberes del Consejo de Ahorro Colectivo en relación a las inversiones de los Fondos del Sistema:

- Para fortalecer el deber de velar por el interés de los afiliados, se establece la obligación para el Consejo de Ahorro Colectivo de asistir a las juntas de accionistas de las sociedades en las cuales se inviertan los Fondos del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo (SAPC), e informar su asistencia y participación mensualmente en su sitio electrónico.

- Adicionalmente, se propone un esquema similar al del D.L. N° 3.500 para la elección de directores en las sociedades, en las cuales se inviertan los Fondos del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, incluyendo la participación de los afiliados a través de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

3. Trabajadores independientes

- Se propone extender la gradualidad de la obligación de cotizar de los trabajadores independientes, atendido que el 5% para el SAPC va a ser carga de ellos, extendiendo la gradualidad de la obligación de cotizar para el 10% de 6 a 8 años.

- Como consecuencia de lo anterior, la obligación de los trabajadores independientes de cotizar para salud común y laboral se postergará para el noveno año posterior, a la publicación de la ley. Por lo tanto los trabajadores independientes podrán continuar cotizando para salud, común y laboral voluntariamente y en forma separada a la cotización para pensión.

4. Compensación económica a la Administradora de Fondos de Cesantía:

La comisión por saldo se verá disminuida producto de que este proyecto de ley extiende a los beneficiarios de la cuenta individual por cesantía el pago del 10% de cotización para pensiones financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS).

Efecto del proyecto sobre los gastos fiscales:

Las indicaciones al proyecto no generan costos fiscales.

DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN.

S. N° 345 de 20 de diciembre de 2017.

El diputado Ortiz (Presidente), señala que la Comisión Técnica decidió los artículos que tiene que ser conocidos son los artículos 1°, 2, 3, 4 y 5 permanentes y 3°, 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 transitorios que requieren ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por incidir por materias presupuestarias o financieras del estado.

El ministro **Nicolás Eyzaguirre**, explica que el tema de las bajas pensiones en Chile, es una cuestión que ha generado una aceptación transversal y, por tanto, la urgencia de proceder en esta materia. Para lo cual, será presentada una reforma constitucional e importantes cambios regulatorios a la industria de las AFP, con objeto de mejorar la competencia y de esta forma, hacerlas todavía más eficientes para efectos de sus cotizantes.

Destaca que tiene como fin incrementar las pensiones, el ahorro previsional y equidad tanto de género como socio económico. Agrega que postula a una idea de 3 pilares distintos.

1. Pilar individual 10% que actualmente día administran las AFP.
2. Pilar solidarios rentas generales que no es contributivo que se da a las personas en función de sus características socio económicas.
3. Es el Pilar que estamos introduciendo nosotros, un pilar más propio de la seguridad social que si es contributivo, por tanto, las recompensas son proporcionales al esfuerzo, pero no directamente a elemento de solidaridad.

La iniciativa básicamente va a tener una nueva institucionalidad que recauda administra e invierten los fondos. Además, debe tener un Consejo que administre la recaudación, también la inversión de estos fondos y se encargue de la normativa del sistema, obviamente tendrá facultades para contratar personal, financiar su gasto de funcionamiento.

Expresa que existe un 5% cotización adicional de cargo empleador y en la transición 3% van a cuenta estrictamente de capitalización individual de ahorro y el 2% , se divide entre una posición de solidaridad intergeneracional o lo que comúnmente conocido como reparto. Es decir, que los trabajadores activos contribuyen a mejorar las pensiones de los que actualmente y los futuros retirados, este elemento de reparto es estrictamente transitorio en el esquema "régimen" en la transición en la solidaridad intergeneracional desaparece. Por cuanto, se estima que con este esquema transitorio podemos lograr lo que todos deseamos que mejorar las pensiones actuales en una cantidad significativa y no perjudicar las pensiones futuras.

Plantea que como en muchos sistemas de pensiones en el mundo se introduce un bono mujer, porque está indebidamente castigada en su pensión por una mayor expectativa de vida, persiguiendo que exista equidad de género, con el objeto que la expectativa de vida no signifique una pensión más baja.

Puntualiza que el Consejo de Ahorro colectivo, estará facultado para contratar los servicios que evalúe necesarios para el desarrollo de sus funciones; se financiará sus gastos de funcionamiento, incluida la reposición del costo de capital, a través de un descuento sobre el saldo del Fondo de Ahorro Personal; otorgará garantía de independencia; para su puesta en marcha (transición estimada en 6 años) tendrá un aporte fiscal inicial de hasta 3.756.000 UF; y la dirección superior corresponderá a 7 profesionales con alta experiencia profesional y calidad técnica, nombrados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado, y los afiliados.

El Nuevo Ahorro Colectivo, es un sistema de ahorro y transferencias solidarias, que financiará con una cotización de cargo del empleador para

trabajadores dependientes y del propio trabajador en el caso de los independientes, además, la cotización aumentará gradualmente hasta un 5%: 1,0% el primer año, 1,8% el segundo año, 2,6% el tercer año, 3,4% el cuarto año, 4,2% el quinto año y el 5,0% el sexto año.

La Nueva Cotización de Cargo del Empleador 5%, a la cuenta de ahorro personales ira el 3%, a la solidaridad intrageneracional el 1,6 % y el 0,4 para el bono mujer.

Acota que el ahorro en Cuentas Personales complementará la pensión de vejez, vejez anticipada, invalidez y sobrevivencia de los afiliados. Asimismo el aporte Solidario Intergeneracional, una vez implementada la ley, las pensiones de los actuales pensionados de vejez en AFP (desde 6 5 años) mejoran inmediatamente en un 20% de las pensiones autofinanciadas (PAFE). Para pensiones sobre los 600 mil pesos, el aporte se calcula sobre este último monto. En cuanto, al Bono Compensatorio para mujeres compensará la diferencia derivada de la mayor expectativa de vida de las mujeres, incluyendo un incentivo para las que voluntariamente posterguen su jubilación. Las mujeres que se pensionen a partir de los 65 años recibirán una pensión equivalente a la de un hombre con igual ahorro previsional. Esto implica un aumento promedio de 14% (con un tope en 300 mil pesos, más del 90% está bajo dicho monto).

Agrega que el Aporte Solidario Intrageneracional es un mecanismo de ahorro con redistribución, calculado sobre el saldo remanente en el Fondo de Ahorro Colectivo, una vez financiado el aporte solidario intergeneracional y el bono mujer. Añade que cada año se dividirá el saldo remanente entre el número total de meses cotizados por los afiliados que contribuyeron en el Nuevo Ahorro Colectivo en el año calendario anterior y cada afiliado recibirá una proporción equivalente a los meses que cotizó.

Recalca que el aumento de Cobertura del Sistema de Pensiones y la incorporación gradual de trabajadores independientes al sistema, respecto del 10% de su obligación de cotizar por el 100% de su renta imponible, podrán optar por cotizar por un porcentaje inferior, que aumentará gradualmente en una transición de 6 años desde el año siguiente a la publicación de la ley (20%, 35%, 50%, 65%, 80% y 100%) y con respecto del 5% la misma gradualidad que trabajadores dependientes.

Enfatiza que se creará un seguro de lagunas previsionales con el aporte a la cuenta individual obligatoria para pensiones del afiliado en la AFP que corresponde al 10% del beneficio de los trabajadores con prestación de su Cuenta Individual por Cesantía (CIC) y será Financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS). Añade que dichos aportes están exentos del cobro de comisiones por las AFP y que se acompaña estudio de sustentabilidad del FCS.

La señora **Alejandra Krauss** Ministra del Trabajo y Previsión Social, comenta que el aumento gradual del tope imponible, se iguala al que aplica al seguro de cesantía (75,7 UF a 113,5 UF), en forma gradual en un período de cinco años. Aclara que, la comisión a las AFP se pagará sólo hasta un límite de 76 UF (similar al tope imponible actual), siendo incorporado a las cuentas de capitalización individual el exceso que se pague por sobre dicho monto. Además, existe la posibilidad de optar a la modalidad de rentas vitalicias, se disminuye el monto mínimo actual de pensión para acceder a una renta vitalicia (desde la PBS a 3 UF). Dice que de este modo, un mayor número de afiliados podrá ingresar al Sistema de Consultas y Ofertas de

Montos de Pensión y recibir ofertas de rentas vitalicias por parte de las Compañías de Seguros.

Se refiere al Fortalecimiento del Sistema de Pensiones Solidarias, menciona que para los futuros pensionados del SPS se reformulará el APS de vejez, aplicando la regla de pensión final definida a los afiliados acogidos a retiro programado cuya pensión base es superior a la PBS e inferior a la pensión máxima con aporte solidario (PMAS). Por otra parte, se iguala la regla de cálculo aplicable a dichos beneficiarios con aquella que rige para los afiliados con pensión base igual o inferior a la PBS. Dicha medida aplicará a las nuevas solicitudes del APS de Vejez. De este modo, el Pilar Solidario otorgará una plena protección frente a la longevidad, entregando una pensión estable a través de los años, para todas las pensiones de vejez en retiro programado. Para equiparar incentivos entre modalidades de pensión, generar mayor eficiencia en el pago de pensiones y evitar el financiamiento de herencias en el Retiro Programado con cargo al Pilar Solidario se ajustará la trayectoria del retiro programado al monto de la pensión autofinanciada (PAFE).

Finalmente, señala que se otorgará un seguro de longevidad para los pensionados acogidos a retiro programado fuera del Pilar Solidario, pudiendo acceder a un complemento que les permita percibir una pensión equivalente a la PBS, si además cumplen con los requisitos de edad, focalización y residencia establecidos en el artículo 3° de la ley N° 20.255. La persona accede a una garantía equivalente al monto de la PBS. Esto posibilita la eliminación del factor de ajuste. El factor de ajuste se aplica desde 2008: reserva el saldo necesario para financiar un 30% de la primera pensión por Retiro Programado hasta una edad en que la probabilidad de sobrevivir es 5%, 98 años para hombres y 103 para mujeres. Hoy poco más de 54.000 pensionados están afectados al factor de ajuste. A la edad legal de jubilación éste es de 1,46% para la mujer y de 2,64% para el hombre. En promedio es de 2,9% y en mediana se ubica en 1,9%. 3. Se establece que el saldo de las cuentas de ahorro personal del Sistema de Ahorro Colectivo no afecta los beneficios del Pilar Solidario.

El ministro **Nicolás Eyzaguirre**, explica que los efectos fiscales posee dos fuentes de costo, el primero es que obviamente el fisco deberá contribuir con el 5% en el caso de los funcionarios públicos con régimen contractual que son de 1.000 millones de dólares en régimen. Otro costo asociado es que el 5% le va a significar un costo a la empresa, por tanto, es un gasto necesario para reduciendo la renta y por ende, disminuye la recaudación de primera categoría.

El diputado De Mussy, consulta que va a pasar con el proyecto de la Reforma Constitucional sobre el Consejo de Ahorro Colectivo y si los 6 años son prudente con respecto al impacto que puedan tener en el mercado del trabajo.

El diputado **Patricio Melero**, pregunta cuál es el propósito del gobierno con este proyecto de reforma previsional, sabiendo que Presidente Electo plantea una reforma muy distinta.

El ministro **Nicolás Eyzaguirre**, responde que están ante un buen proyecto de ley, sabe que se terminará de tramitar en el próximo gobierno.

Respecto al impacto a el mercado de trabajo la rotación es muy alta, creo que la duración promedio son como dos años entonces en seis años

tienes 3 reenganches donde el empleador y el empleado va a tener la posibilidad de renegociar su contrato en función de este nuevo costo.

Señala que antes de las elecciones declaró, que un sistema de reparo no es un buen sistema, cree en que la parte intergeneracional debe ser transitorio.

La señora **Cristina Tapia**, dirigente de ANACPEN expone que, nadie discute que los trabajadores adscritos al Sistema de Capitalización Individual están recibiendo pensiones indignas, luego de haber cumplido con los requisitos de edad y contar con los fondos respectivos. Las tasas de reemplazo que se reciben, con valores de mediana, respecto del último ingreso son de 12% para las mujeres y 33% para los hombres. Porcentajes muy lejos del 70% prometido al instalarse ilegítimamente este Sistema. " Cabe indicar que, en muchos casos, los trabajadores han debido postergar su edad de jubilación para intentar mejorar estas bajas pensiones, pero aun así el esfuerzo y sacrificio implícito en dicha decisión les resulta insuficiente.

Considera que las actuales pensiones son indignas, frustrantes, y no se puede seguir esperando por un Verdadero Sistema de Seguridad Social, que reemplace o constituya una opción frente al actual Sistema fundado en el lucro de las administradoras y concebido para capitalizar las grandes empresas, nuestro Gremio apoya el actual proyecto, por las siguientes razones: " Es la primera iniciativa gubernamental pensada en los trabajadores cotizantes y en la clase media, quienes han sido los grandes olvidados en toda la discusión del sistema de pensiones. Las anteriores propuestas han estado dirigidas hacia los sectores más vulnerables, personas que no han trabajado o tienen muy pocas cotizaciones.

Por este motivo, valora en su justa medida estos Proyectos, porque si se desea mejorar las pensiones del Sistema de Capitalización Individual, se debe pensar necesariamente en los trabajadores que, sin tener opciones, se vieron obligados a afiliarse y aportar sus cotizaciones previsionales a este sistema. " Algunos opositores al Proyecto se muestran preocupados del monto insuficiente de la Pensión Básica Solidaria, pero dado que esta Pensión está dirigida a las personas sin ahorro previsional, creemos que la solución para este sector depende de políticas de bienestar social y subsidios que debe implementar el Estado y no de reformas al Sistema.

Señala que los aspectos positivos del proyecto son: introducir Solidaridad al Sistema Contributivo de Capitalización Individual, al constituirse un Sistema de Ahorro Colectivo; pasar a conformarse una especie de Sistema Previsional Tripartito, al establecer una cotización adicional del 5% con cargo a los empleadores, que aun cuando se considere una gradualidad de 5 años, será un aporte y un hito importante a la Seguridad Social del Trabajador; apuntar a terminar con las evidentes desigualdades de género al crear el Bono Mujer; incrementar Incrementa en un 20% las actuales pensiones autofinanciadas hasta \$600.000 y desde este monto en adelante, les otorga un monto fijo de \$120.000; resguardar la volatilidad de los fondos de las personas que están próximas a jubilar; y crear un Ente Autónomo para administrar esta cotización adicional, no entregando más recursos a las AFP.

La señora **Tapia** hace la siguiente propuesta para mejorar el proyecto: eliminar las Comisiones que las AFP cobran a los pensionados por retiro programado, considerando que anualmente sus pensiones son reliquidadas de forma poco transparente y como regla general tienden a

disminuirlas; establecer beneficios definidos: porcentajes de tasas de reemplazo, de acuerdo a períodos de cotización. De esta manera, se incentivaría la cotización de los independientes y trabajadores en general, y se lograría un sistema previsional más justo; modificar el sistema de cálculo para otorgar las pensiones. No es posible que no se respeten las tablas fijadas de expectativa de vida, que son altas y se fije otro periodo aún mayor para determinar las pensiones. Proponemos que se fije una Tabla de Expectativa de Vida igual para hombres y mujeres, menor a las actuales Tablas (por ejemplo 82 años) y se constituya un Seguro de Longevidad que cubra la pensión de las personas que sobrepasen la edad límite establecida en la Tabla. Este seguro podría ser cubierto por el Sistema de Ahorro Colectivo y permitiría incrementar de manera significativa las pensiones con los recursos del propio cotizante; Terminar con la discriminación que, además de otros abusos, sufren estos pensionados, considerando los otros sistemas previsionales existentes en el país, en cuanto a ciertos beneficios como aguinaldos, bono de invierno, por ejemplo. Estos podrían ser costeados por un porcentaje de las grandes utilidades que obtienen las AFP; de esta manera, aunque parezca una utopía, el trabajador sentiría que realmente su aporte ha sido reconocido por las Administradoras de Pensiones; las ganancias de las AFP el año 2016 fueron 530 millones dólares, equivalente en esa fecha a 353 mil millones de pesos, si solo usáramos el 25% de esas ganancias para entregar un beneficio económico a los pensionados, como por ejemplo: Un solo bono de fin de año para todos los pensionados el Sistema privado (vejez, vejez anticipada, invalidez, sobrevivencia) que a diciembre de 2016 eran 1.155.987, da un bono de \$76.341 para cada pensionado y las AFP se quedarían con \$264.750 mil millones de pesos; pese a lo positivo de la creación del bono mujer, este no soluciona las evidentes desigualdades de género existentes en las actuales pensionadas, ya que beneficiará a las que se jubilan a futuro y no resuelve el problema de aquellas que ya se encuentran pensionadas, por lo que se propone este bono tenga carácter retroactivo; solución al Daño Previsional de los Empleados Públicos, que les ha ocasionado tasas de reemplazos inferiores al 30% pese a la gran cantidad de años cotizados, por lo que se propone asimilar el monto del Bono Post-laboral, ley 20.305, a la Pensión Básica Solidaria y aumentar su cobertura; si con solo un 1% que se usa de las nuevas cotizaciones, con un mecanismo solidario intergeneracional, se logra mejorar las actuales pensiones en un 20%, por qué no destinar un 3% de la nueva cotización para que la mejora sea más sustantiva otorgándole un grado de relevancia a la reforma propuesta que genere un mayor consenso y evite tener que volver a realizar futuras modificaciones en el corto plazo, considerando que las tasas de reemplazo en Chile son extremadamente bajas; otro aspecto importante a considerar es el cambio de escenario que se viene manifestando en la economía global y que ha significado que hasta las AFP han experimentado bajas en sus excesivas utilidades, lo que a su vez, redundará en una baja mayor a las indignas pensiones, por lo que cobra mayor relevancia el actual proyecto y se hace imperioso un estudio oportuno y una pronta aprobación; revalidar la vigencia del inciso final del artículo 37 para garantizar rentabilidades mínimas del sistema, como asimismo el artículo 38 del decreto ley 3500, de 1980, que contemplaba el único mecanismo de compensación por pérdidas y baja rentabilidad, los cuales fueron derogados por la Ley 20.255 de marzo 2008, (Reforma Previsional). De este modo, se afrontaría positivamente una de las principales críticas a

las AFP en el sentido de que el riesgo de pérdidas se traspasa únicamente a los trabajadores afiliados a las AFP, incentivándose una mejor administración de los fondos .

El señor **Fernando Larraín**, Gerente General de la Asociación de la AFP expresa que el Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo está concebido con una buena intención, además, reconoce que para la construcción de una pensión el ahorro es clave, como también se hace cargo de la demanda social de subir las pensiones hoy y de abordar problemáticas sobre las cuales hay consenso: mujeres, independientes, clase media y lagunas previsionales. Asimismo, deja de manifiesto la inviabilidad de un sistema de reparto.

En cuanto al Fondo de ahorro colectivo, sostiene que ésta reforma busca “intervenir” el pilar de ahorro contributivo de nuestro sistema multipilar. Pero, seamos claros en que menos de 1 pensionado de cada 3 recibirá el aumento de 20%, existiendo un universo de pensionados hoy 2.5 millones, los beneficiarios de PBS reciben 0 (el gobierno hizo un esfuerzo este año de subir un 10% el pilar solidario, los beneficiarios de APS reciben menos del 20% (el gobierno hizo un esfuerzo este año de subir un 10% el pilar solidario, las viudas y huérfanos de AFP y Compañías de Seguro reciben 0 y los jubilados de las antiguas cajas reciben 0.

En relación quien paga los beneficios, destaca que una persona que percibe \$500.000 va entregar en términos de montos una transferencia intergeneracional de 4.000 pesos, es decir, una transferencia como porcentaje de la renta de un 0,8%. Sin embargo, las rentas por ejemplo de \$ 5.000.000, entregará transferencia intergeneracional \$ 24.000, siendo un porcentaje de renta de un 0,5%. Por lo tanto, los salarios altos contribuyen en menor porcentaje.

Recalca que en el bono mujer no se considera la esperanza de vida por niveles de ingreso diferenciados, el hecho que las mujeres tienen menos opciones laborales y peores salarios. Además, es más difícil recibir el beneficio por postergar edad de jubilación y las mujeres más vulnerables requieren antes los ingresos debido al problema de desempleo y gozan de peor salud.

Expresa que en conclusión el aumento del 5% con cargo al empleador grava únicamente a los trabajadores dependientes formales, que el 2% de la cotización adicional será dispuesto para financiar un Ahorro Colectivo y dejará de ser propiedad del trabajador, que este aporte puede interpretarse como un impuesto que tiene como base imponible el ingreso del trabajador asalariado. Por lo tanto, genera una ‘olla a presión’ en la clase media que paga más en términos relativos que la clase alta y recibe menos beneficios, y un mayor costo recae en una generación entre los 25 a 40 años.

Plantea la siguiente propuesta: mantener un aumento del 3% que debería ir a cuentas individuales, inembargables, heredables y que se expresen como cuotas de un fondo con activos custodiados y valorizados diariamente; mantener el bono mujer para compensar la diferencia de expectativa de las mujeres; se propone eliminar la cotización del 2% destinado a transferencias. En cambio se propone un monto de recursos (por esfuerzo previsional) focalizado para quienes más lo necesiten que suponga un incentivo a una mayor densidad de cotizaciones y financiado por todos los chilenos. De esta manera el aporte lo realiza la sociedad en su conjunto, evitando una mayor carga a la clase media con contratos de trabajo; el

beneficio por esfuerzo previsional podría ser un pago mensual equivalente al 30% de la parte de la pensión autofinanciada (PA) con un tope en donde ésta sea igual a la PMAS. A partir de ese punto, el porcentaje de aumento mensual disminuirá linealmente hasta llegar a 0% (pensión de \$1.000.000); y este beneficio se determinará en función de los años efectivamente cotizados por el beneficiario. Si el pensionado tiene menos de 35 años de cotizaciones, el beneficio disminuirá en un 3% por cada año que le faltare.

Propone hacer un uso más eficiente de los recursos de manera de poder mejorar la progresividad, dejar en claro la relación entre años cotizados y pensión y ayudar a mejorar las pensiones en el corto plazo. La fuente de financiamiento sería:

a) Los ahorros que la disminución de 5% a 3% tendría tanto el Estado como empleador como a través de las empresas estatales y la mayor recaudación de impuestos de empresas privadas que incurrirían en un gasto menor.

b) En régimen, el costo del aumento de 5% de las cotizaciones fue calculado por el gobierno en alrededor US\$ 1.600 millones anuales. Una estimación del ahorro que supondría pasar de 5% a 3% sería US\$650 millones anuales.

Se refiere al Consejo de Ahorro Colectivo, recuerda que el trabajador paga la comisión a la AFP que es un % del salario y tiene la libertad de elegir en cual estar, el costo sobre saldo de la AFP es de 0,57% (0,89% - OCDE 2012). Por otra parte, el costo para el trabajador sobre saldo de este nuevo ente será alrededor del 0,5%, por lo tanto, con la creación del CAC el trabajador pagará comisión a AFP y a la nueva institucionalidad, es decir, terminará pagando 0.57% más 0.5% de su saldo acumulado.

Agrega que el Consejo tiene un costo por concepto de adquisición de capital para el Consejo de Ahorro Colectivo es de \$33.303 millones al año (de acuerdo al informe financiero), sin embargo, el gasto que tiene Planvital y Modelo en conjunto (las AFP que han Ganado las licitaciones) es un gasto menor al propuesto por el CAC.

Aclara que los Fondos administrados por el CAC se invertirán de forma similar a como lo hacen los FP del D.L. 3.500. Sin embargo, tendrá un nivel de límites y restricciones es bastante menor al que se aplica a los FP del D.L. 3.500. A modo de ejemplo: no se regulan las Comisiones de Intermediación; La obligación legal de asistir a juntas de accionistas y comité de vigilancias y la regulación de la votación en elección de Directores; potencial riesgo de inversión en proyecto de infraestructura sin rentabilidad; y con otros límites se puede adquirir alta propiedad de alguna empresa en particular.

En relación a la gobernabilidad, indica que la composición del Directorio es fundamental, debe ser por personas capacitadas, de excelencia, con tiempo. Asimismo, reducir al máximo los potenciales conflictos de interés (captura).

Sostiene que la evidencia internacional muestra que la administración de fondos debe asesorarse por expertos para no afectar la rentabilidad. Añade que cuando los criterios de selección de estas personas se apartan de los estrictamente técnicos, comúnmente se incluyen objetivos diferentes a la rentabilidad y seguridad de las inversiones, con un

consecuente impacto negativo en el retorno futuro. Insiste que los fondos de pensiones sin asesoramiento basado en expertise técnico eligen deficientemente entre categorías de inversión, sobre ponderando fondos locales y administradores con poca experiencia, la falta de experiencia financiera en participaciones de miembros elegidos por los afiliados en la toma de decisiones contribuye al mal desempeño. En general, no cuentan con los conocimientos técnicos y regulatorios para asumir las responsabilidades que les corresponden. Según su parecer, los fondos de pensiones que tienen comités compuestos en una alta fracción por miembros elegidos por virtud de su posición en el gobierno o nombrados por el gobierno son los que tienen peor desempeño.

Concluyó diciendo que necesitan estudios detallados que cuantifiquen realmente los costos y beneficios en las pensiones de la creación del Consejo de Ahorro Colectivo; que los afiliados no deberían pagar más; que no podemos poner en riesgo las pensiones y la rentabilidad (1% de rentabilidad son USD \$2.000 millones que es mayor al costo del Pilar Solidario. Fernando López UAH); y si las utilidades de las AFP fueran 0 y traspasadas a los afiliados las pensiones subirían en aproximadamente \$10.000 y si se invierten para financiar pensiones futuras, las pensiones suben 3,5% (Fernando López UAH).

La señora **Paola Tapia**, Subsecretaria de Previsión Social, dice que desea complementar el diagnóstico de la asociación de AFP, donde queda suficientemente claro lo cierto es que la demanda social tiene la base la necesidad de mejorar las pensiones, pero bajo una consigna, "no más AFP". Fundamenta, principalmente por la falta de legitimidad de una industria privada de pensiones que obtienen utilidades excesivas y pagan pensiones de miseria.

El diputado **Felipe De Mussy**, señala ser válido el comentario de la subsecretaria, sin embargo, recuerda que los chilenos eligieron con una gran mayoría, al Presidente Piñera que propone que el 5 % va a las AFP y no al candidato que dijo "no más AFP".

La señora **Alejandra Krauss** Ministra del trabajo, comenta que es esencial y recogiendo las aspiraciones manifestadas por todos, que no se puede eludir el debate con el propósito de incrementar de las pensiones.

El **Nicolás Eyzaguirre** Ministro de Hacienda, acota que han presentado este proyecto sobre la base de que han escuchado a los diferentes actores que se sienten afectados por las bajas pensiones.

Manifiesta a la oposición que ahora que gobernarán se hagan cargo de la pensiones extremadamente bajas, en lo posible, que sea más progresiva que las propuestas realizadas, ahora que tienen el mandato de la ciudadanía, pero nosotros nos parece que esto es un esfuerzo digno considerarse.

El diputado **Alejandro Santana**, recuerda al ministro Eyzaguirre que lo convocó a una mesa, sin embargo, no hubo informe final y no se considero nada de lo propuesto.

S. N° 346 de 2 de enero de 2018.

La señora **Natalia Corrales**, comienza su presentación manifestando que una expresión que dice *“El trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral”*. Sin embargo, los trabajadores a honorarios no permiten mayores aspiraciones que la renovación en algunos casos mensual de los contratos, mas aun son castigados por la banca. Según su parecer, con la actual ley de previsión social y proyecto de ahorro colectivo, se está afectando el ingreso mensual del trabajador y su familia en casi un 30%.

Destaca que la seguridad laboral está sujeta a la voluntad de autoridades y cargos directivos. Menciona que el seguro contra accidentes no es responsabilidad del empleador y en su mayoría se trata de honorarios que hacen trabajo en terreno, como por ejemplo prodesales PDTI, trabajos en estado de emergencias, coordinación con territorios, etc.

*Plantea que la seguridad social es observada para la OIT como un **derecho humano básico**, plasmada en la siguiente expresión: “La protección social para las familias y mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social”.*

*Explica que Chile, el Ministerio de Desarrollo Social señala que la **seguridad social será un instrumento de justicia social** que se materializa a través de las normas existentes tendientes a PREVER situaciones en que se vea afectada la salud, seguridad, estabilidad laboral y vejez del o la trabajadora. Asimismo el Estado como empleador **no se hace cargo de las responsabilidades previsionales** ni prevé situaciones de vulnerabilidad, **naturalizando la flexibilidad laboral** al interior de sus instituciones, esto ha generado **lagunas previsionales** de los trabajadores a honorarios **quienes son una clara expresión de la precarización del empleo en el sector público.***

Además recalca, que la organización y participación sindical de trabajadores a honorarios se complejiza dada esta realidad vulnerable. A su vez, la organización sindical a honorarios se obstaculiza aún más al interior del Estado al no reconocérsele como organización de trabajadores del sector público. Sus dirigentes no cuentan con fuero sindical y los trabajadores son “ideales” para maltratos y prácticas antisindicales.

*Indica que existe una feminización de la precariedad laboral (2 de cada 3 nuevos asalariados, son mujeres quienes además perciben ingresos 30% más bajos que los hombres) y discriminación al interior del Estado, al NO reconocer “el otro” (Honorario) como un **sujeto de** derechos, pero si como objeto de obligaciones (responsabilidad laboral con jornadas completas, descuentos previsionales AFP y salud, seguro laboral).*

*Los nuevos asalariados del estado **somos trabajadores invisibilizados y tratados como un “servicio externo”** aplicándose más bien un criterio económico que se impone frente al enfoque de derechos al que ha adherido el Estado.*

Total de asalariados del sector público y total y porcentaje de mujeres por tipo de asalariado y según año, (2011-2016) feminización de la precariedad laboral

<u>Año</u>	<u>Asalariados tradicionales</u>			<u>Nuevos asalariados</u>			<u>Total asalariados del sector públicos</u>		
	<u>Total</u>	<u>Mujer es</u>	<u>% de mujer es</u>	<u>Total</u>	<u>Mujer es</u>	<u>% de muje res</u>	<u>Total</u>	<u>Mujer es</u>	<u>% de mujeres</u>
<u>2011</u>	<u>493.426</u>	<u>225.546</u>	<u>45,70%</u>	<u>288.203</u>	<u>193.052</u>	<u>67,00%</u>	<u>781.628</u>	<u>418.597</u>	<u>53,60%</u>
<u>2012</u>	<u>509.122</u>	<u>241.629</u>	<u>47,50%</u>	<u>307.342</u>	<u>199.987</u>	<u>65,10%</u>	<u>816.463</u>	<u>441.616</u>	<u>54,10%</u>
<u>2013</u>	<u>525.968</u>	<u>245.525</u>	<u>46,70%</u>	<u>315.613</u>	<u>214.661</u>	<u>68,00%</u>	<u>841.581</u>	<u>460.186</u>	<u>54,70%</u>
<u>2014</u>	<u>510.777</u>	<u>223.150</u>	<u>43,70%</u>	<u>369.767</u>	<u>252.410</u>	<u>68,30%</u>	<u>880.543</u>	<u>475.560</u>	<u>54,00%</u>
<u>2015</u>	<u>520.789</u>	<u>236.657</u>	<u>45,40%</u>	<u>389.493</u>	<u>263.548</u>	<u>67,70%</u>	<u>910.282</u>	<u>500.205</u>	<u>55,00%</u>
<u>2016</u>	<u>501.446</u>	<u>232.446</u>	<u>46,40%</u>	<u>382.734</u>	<u>254.775</u>	<u>66,60%</u>	<u>884.180</u>	<u>487.221</u>	<u>55,10%</u>
<u>Fuente: Elaboración (NODO XXI) en base a Encuesta Nacional del Empleo, trimestre móvil septiembre-noviembre.</u>									

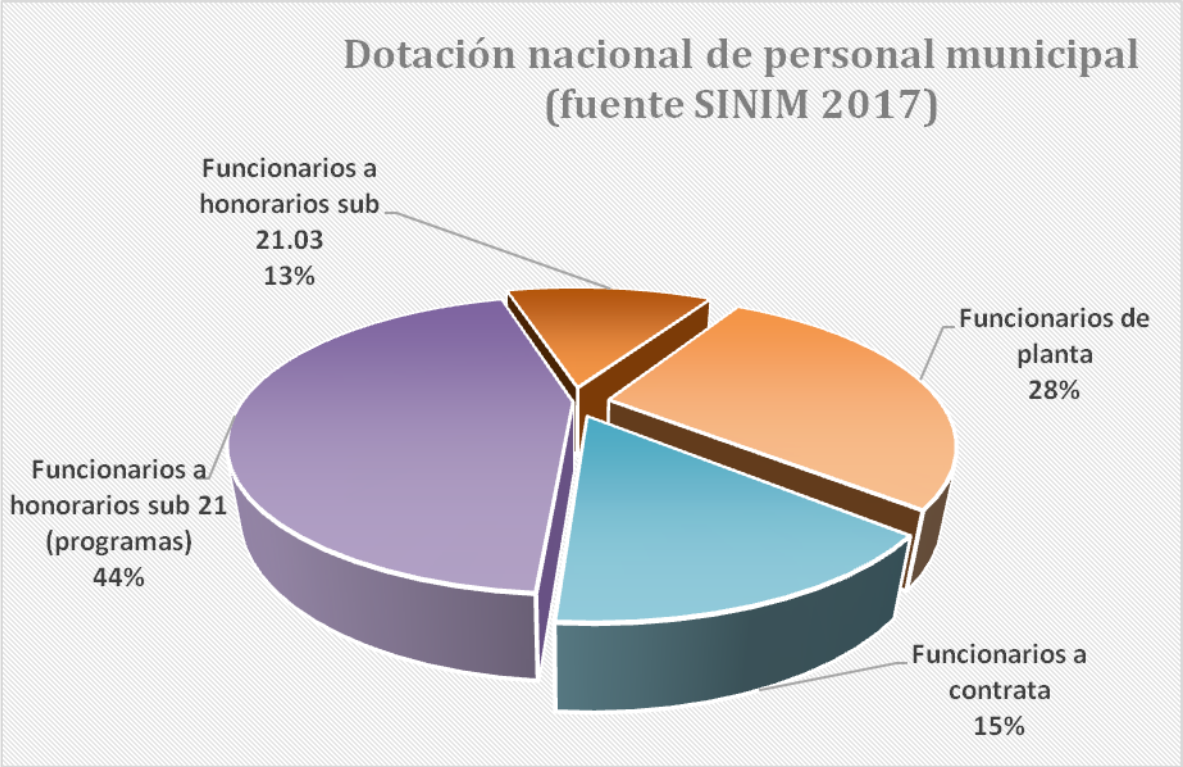
En cuanto a los Derechos fundamentales, sostiene que la constitución protege la vida al que está por nacer, sin embargo, las mujeres que trabajan a honorarios en el sector público no tienen este derecho.

Acota que, cerca de **373.000** trabajadores laboran bajo contratación a honorarios en el sector público, de acuerdo a los últimos datos aportados por Servicio de Impuestos Internos.Vale decir, ésta realidad **oculta la condición asalariada bajo una relación comercial regulada por el código civil**, lo que también genera **falsas expectativas en relación a los denominados “emprendedores”** que no son otra cosa **que trabajadores subordinados al Estado que emiten boletas como trabajadores “independientes”**.

Según cifras de la última versión de la Encuesta Nacional de Empleo, (ENE) entre los años 2011 y 2016, se incrementó en 102.552 el número de trabajadores del sector público. Un **92,2% se trataría de nuevos asalariados en situación de precariedad**. Por otra parte, la cantidad de asalariados tradicionales corresponden a 8.021 trabajadores reconocidos como “funcionarios”.

Al año 2016 los trabajadores asalariados precarizados del sector público representan el **43%** de la dotación nacional. (2016, NODOXXI)

Trabajadores/as a Honorarios, nuevos asalariados del estado.



Enfatiza que como decía anteriormente, son más de **373.000** trabajadores que “prestan servicios” para el Estado. En su mayoría se encuentran bajo subordinación y dependencia laboral, sin embargo, se les niegan derechos laborales fundamentales.

Comenta que en el nivel descentralizado (**MUNICIPAL**) existen **55.266 trabajadores a honorarios** que representan el **57,3%** de la dotación total de personal municipal a nivel nacional. Por su parte, sólo un **27%** corresponde a asalariados municipales tradicionales (calidad de plantas) y un **14%** de la dotación corresponde a trabajadores bajo la modalidad de Contrata.

Con relación de la Precarización del Empleo Público, existe una marcada tendencia al aumento en la contratación de trabajadores a honorarios en el Estado y pueden variar tratándose del sector en que nos situemos (Nivel Central, Municipios, Salud, Ues), sin embargo y en general tienden al aumento. “Entre los años 2006 y 2014 la cantidad de trabajadoras y trabajadores a honorarios que prestó servicios para el Estado (instituciones fiscales y municipalidades) pasó de **256.262 a 350.255**”.

**Distribución de asalariados del sector público por tipo y según año
(2011-2016)**

Año		Tipo de asalariado del sector público			Total
	Asalariados tradicionales ^b		Nuevos asalariados ^c		
	N	%	N	%	
2011	493.426	63.1%	288.203	36.9%	781.628

2012	509.122	62.4%	307.342	37.6%	816.463
2013	525.968	62.5%	315.613	37.5%	841.581
2014	510.777	58.0%	369.767	42.0%	880.543
2015	520.789	57.2%	389.493	42.8%	910.282
2016	501.446	56.7%	382.734	43.3%	884.180

Fuente: Elaboración (NODO XXI) en base a Encuesta Nacional del Empleo, trimestre móvil septiembre-noviembre.

Destaca que un **66,38%** de los **93.933** servidores públicos que se sumaron a la función pública entre los años 2006 y 2014 lo hicieron en Municipalidades, el resto en Instituciones Fiscales. (Valdebenito, 2016)

Entre los años 2014 y 2015 la cantidad de trabajadores a honorarios del nivel central aumentó de **47.222 a 47.568** (346 plazas), disminuyendo las plantas en **4.000** (ENE 2016). Cabe señalar que junto con esto, se inicia un proceso **de externalización y subcontratación** de trabajadores a honorarios a través de la figura denominada “compra de Servicios” vía mercado público.

Recalca que el empleo informal al interior del estado, se caracterizan por la inexistencia de reconocimiento y protección laboral y previsional, dentro de los marcos jurídicos y reglamentarios de estas relaciones laborales sin goce de derechos individuales como trabajadores, ni derechos colectivos de negociación sindical, salvo algunas prerrogativas asociadas a la voluntad de los empleadores, que son más bien excepción que norma y que no otorga seguridad de los acuerdos pactados toda vez que su cumplimiento depende de la voluntariedad de la autoridad-jefatura de turno, debido a que no son acuerdos vinculantes.

Según su parecer ante la precarización de la vida laboral en el Estado, conlleva, no Reconocimiento, desprotección laboral, lagunas previsionales, sistema previsional actual ineficiente, sueldos de trabajadores disminuirán en un 30%, impacto directo en la economía de más de 373 mil trabajadores y sus familias (empobrecimiento), impacto en la ejecución de políticas públicas, pensiones mínimas y vejez vulnerada.

Finalmente propone, que exista reconocimiento por parte del estado como empleador (gastos de seguridad social), derogar la obligatoriedad de cotizar para trabajadores “independientes” mientras se trabaja en un sistema previsional que se ajuste a esta realidad, postergar la cotización obligatoria por tres años, trabajar en la mesa interministerial comprometida por el gobierno, en soluciones de fondo y reiniciar una gradualidad con voluntariedad de cotizar.

El diputado **Pablo Lorenzini**, dice conocer personas que llevan 12, 14 y 15 años a honorarios, por lo tanto no tienen Previsión y seguridad. Dice estar dispuesto a buscar una solución para que no sean los trabajadores a honorarios que tengan que pagar el 5 %.

El diputado De Mussy, sostiene que el mayor empleador de Chile, que es el Estado no cumple con los derechos laborales y sociales muchos trabajadores. Cree el 5% de este proyecto está planteado, en el

sentido que sea el estado el que se haga cargo y no los funcionarios y solicita que sea reflejado en el Informe Financiero.

El señor **Pablo Lorenzini**, interpreta que está incorporado en el informe financiero donde dice otros gastos y costos. Solicita que sea aclarado.

El diputado **Ortiz (Presidente)**, indica que si el ejecutivo coloca urgencia el proyecto sería puesto en tabla la próxima semana.

La señora **Paula Benavides** responde que el Proyecto de Ley es claro respecto de que la cotización del 5% es de cargo del empleador en el caso de trabajadores dependiente y del propio trabajador en el caso de los trabajadores independiente, sin perjuicio, de eso se contempla dentro de las estimaciones fiscales aquella cotización que será necesaria en el marco de los traspasos de trabajadores horarios que están programados y eso está efectivamente considerado dentro de los costos del informe financiero.

El diputado **Felipe De Mussy** dice el empleador no va a poder disminuir su sueldo líquido para que con el mismo bruto se vaya absorbiendo ese 5%, en este caso el empleador es el Estado. Por lo tanto, debe haber un incremento del 5% en el sueldo de los trabajadores a honorarios, para no afectar a los trabajadores.

La señora **Paula Benavides**, a su entender el proyecto solo abarca a los trabajadores que están en un marco de traspaso formal a contrata.

La señora **Natalia Corrales**, manifiesta que busquen la instancia judicial para que el Estado cumpla la ley, a través de una demanda agrupada o tutelas laborales, debido que la Corte Suprema ha reconocido que existe subordinación y dependencia.

El diputado **Sergio Aguiló**, consulta a la señora **Natalia Corrales** cuántos cotizan y cuál es el promedio de remuneraciones de los trabajadores a honorarios del Estado y de las municipalidades.

La señora **Natalia Corrales**, comenta que según SII los trabajadores que cumplen funciones en el Estado son 373.000, los municipios alrededor de 56.000 equivalente al 60% de la dotación municipal y los trabajadores de del nivel central están bordeando los 50.000 y 60.000. Sin embargo, aclara que la cantidad es bastante incierta porque muchos municipios no han cumplido con la Ley de Transparencia para hacer llegar la información.

El señor **Iván Mlynarz**, Vicepresidente Federación de sindicatos Supervisores de Minería, plantea que quieren un sistema de reparto solidario tripartito y administrado por el estado, claro que la atribución de poder empujar esto en Chile, está en el ejecutivo y lamenta que no existan un proyecto que vaya en esa dirección.

Cree necesario que los afiliados participaran deben estar en la administración de sus fondos y propone que en cada una de las AFP, exista un comité de vigilancia que tengan por objetivo resguardar los fondos.

Señala que debe haber mayor participación de los afiliados con derecho a voto en el comité de inversión y solución de conflictos. Esta conteste que se hubiera modificado el proyecto en la comisión de Trabajo en relación a que hubiera participación de los afiliados y, además, éste comité tendrá que tener un 60% de participación máxima de cualquiera de los géneros.

S. N° 348 de 9 de enero de 2018.

El señor **Nicolás Eyzaguirre** Ministro de Hacienda, expone sobre las indicaciones presentadas, aclarando que varias de ellas son meramente formales. Sostiene que van en la dirección de fortalecer la gobernanza del Consejo de Ahorro Colectivo, plantear mayores deberes para el Consejo en relación a la Inversión de los Fondos, aumentar la gradualidad de obligación de cotizar de trabajadores independientes, cierta compensación económica para el administrador fondo de cesantía y finalmente tenemos solamente correcciones de forma, por tanto, aunque parezca mucho el número de los veintisiete indicaciones, la verdad es que los tópicos son relativamente más reducidos.

En relación al Fortalecimiento de la gobernanza del Consejo de Ahorro Colectivo, precisa que a fin de asegurar la idoneidad técnica de los candidatos a consejeros, se acogen las propuestas de diversos H. Diputados, en el sentido que los candidatos provengan de una nómina previa elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública; se regulan los mecanismos para que los afiliados puedan designar a tres consejeros; se adecúa orientación relativa a la equidad de género para la designación de los consejeros atendida la participación del CADP; en el marco de la indicación aprobada en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, que redujo los requisitos de experiencia profesional de 8 a 5 años, se propone precisar que dicha experiencia profesional esté enfocada a la esfera de acción del Consejo; se agrega una nueva causal de remoción de los consejeros, por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, similar a la establecida para los consejeros del Banco Central en caso de que se hubieren votado favorablemente acuerdos que impliquen un grave incumplimiento del objeto y un daño significativo a afiliados y pensionados; Se establece que los consejeros sesionarán al menos cuatro veces en el mes; se amplían las incompatibilidades de los consejeros, incluyendo el ser asesor de alguna AFP u otras entidades financieras; y se propone aumentar la dieta inicial mensual de los consejeros al doble de 52 UTM a 104 UTM el Presidente y de 26 a 52 UTM a los Consejeros. Sin embargo, si participan en subcomités se aumenta en 10 UTM por cada sesión de subcomité, con un tope de 3 sesiones en total por mes calendario, salvo el Presidente del Consejo.

En cuanto a los deberes del Consejo en relación a las Inversiones de los Fondos del Sistema, destaca el velar por el interés de los afiliados, se propone imponerle la misma obligación que establece el DL. N° 3.500 a las AFP, de asistir a las juntas de accionistas de sociedades anónimas abiertas, a las juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión, regidos por la ley N° 20.712, y de informar su asistencia y participación mensualmente en su sitio electrónico. Adicionalmente, se propone un esquema similar al del DL. N° 3.500 para la elección de directores en las sociedades en las cuales se inviertan los Fondos del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, incluyendo la participación de los afiliados a través de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

Con respecto al aumentar la gradualidad de la obligación de cotizar de trabajadores independientes, manifiesta que se propone hacer menos gravosa la obligación de cotizar de los trabajadores independientes, atendido que el 5% para el SAPC va a ser cargo de ellos; se extiende la gradualidad de la obligación de cotizar para el 10% de 6 a 8 años; en consecuencia, la obligación de los trabajadores independientes de cotizar para salud común y laboral regirá desde el noveno año posterior a la publicación de la ley; y se precisa además que mientras no sea obligatorio, los trabajadores independientes puedan continuar cotizando para salud común y laboral voluntariamente y en forma separada a la cotización para pensión.

En relación a la Compensación económica a la Administradora de Fondos de Cesantía, indica que el seguro de cesantía se adjudicó a través de una licitación pública a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II, siendo la comisión por saldo una de las variables fundamentales de adjudicación; dicha comisión se verá disminuida producto de que este proyecto de ley extiende a los beneficiarios de la cuenta individual por cesantía el pago del 10% de cotización para pensiones financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS); y en razón de lo anterior, se propone una compensación a la AFC como se ha realizado en modificaciones legales anteriores.

Finalmente, existen correcciones de forma, como son la adecuación a cambios introducidos al proyecto de reforma constitucional y la actualización de referencias entrecruzadas de artículos atendidos la incorporación de tres artículos nuevos.

El diputado **Patricio Melero**, comenta que las indicaciones trascienden al ámbito la Comisión de Hacienda, por lo tanto, consulta al ejecutivo se deberían ser vista las indicaciones por la comisión de trabajo.

El señor **Ortiz (Presidente)**, señala que analizando con el secretario las indicaciones que ingresaron todas son de competencia de la comisión.

El ministro **Nicolás Eyzaguirre**, explica que a su entender todas las indicaciones son de la comisión de hacienda.

El diputado **Patricio Melero**, solicita el pronunciamiento del secretario de la comisión, cuáles son las indicaciones de competencia reglamentaria de la comisión de Hacienda. Insiste que según su parecer las indicaciones del Ejecutivo sobrepasan con creces las atribuciones de la Comisión.

El señor **Ortiz (Presidente)** cede la palabra al secretario de la comisión que oficia de ministro de fe.

El señor **Patricio Velasquez** (secretario), explica que el reglamento prescribe que la comisión técnica fija las normas de competencia de la de Hacienda, las cuales a su juicio tiene incidencia en materia de administración presupuestaria o financiera del Estado.

Sin embargo, fundamenta que la comisión de hacienda es la única que tiene origen en la Ley Orgánica del Congreso Nacional, que otorga la facultad a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras para conocer de las materias incidencia presupuestaria financiera del estado, por lo tanto, esta competencia no proviene del reglamento sino de la Ley Orgánica Constitucional. Considera que las indicaciones si son de competencias de la comisión, en el caso que no fueran, la práctica indica que se debe informar a la sala y es ella que determina si son derivados a la comisión técnica.

El diputado **Felipe de Mussy**, manifiesta preocupación el hecho que la comisión técnica no enviara todos los artículos que son de competencia de la comisión. Consulta al ministro porqué el informe financiero refleja que no existe incidencia fiscal, conociendo por ejemplo, que se aumentara el sueldos del Presidente del Consejo.

El señor **Manuel Monsalve**, solicita votar a la comisión si los artículos no considerados por la comisión técnica son de competencia de la comisión, según su parecer, todas son de afectación presupuestaria.

El señor ministro **Eyzaguirre** responde al diputado **De Mussy**, aclarando que el informe financiero da cuenta de compromisos de recursos fiscales. Sin embargo, en el caso del administrador de fondos de cesantía esta compensación tienen que darse con cargo al fondo de cesantía, y por otra parte, la del Consejo de Ahorro Colectivo, se financiará con una comisión sobre el saldo, por tanto, los recursos fiscales no son comprometidos.

El señor **Patricio Melero**, insiste en que la comisión de trabajo debe ver las nuevas indicaciones. Argumenta que se modifico el reglamento para salvaguardar las competencias de las comisiones técnicas, debido a que la comisión de hacienda invadía las potestades de otras. Solicita resolver.

El diputado **Ortiz (Presidente)** coincide con el diputado **Melero** que la última reforma al reglamento tenía por propósito limitar la competencia de la comisión de Hacienda. Sin embargo, sostiene que el reglamento faculta a la comisión a conocer indicaciones de su competencia.

El diputado **Marcelo Schilling**, recuerda que la mayoría de las indicaciones fueron requeridas por los miembros de la comisión y que tiene incidencia presupuestaria, por lo tanto, acusa al señor **Melero** poseer un ánimo obstruccionista para dilatar este proyecto. Coincide con el diputado **Monsalve** y solicita votar.

El diputado **Ortiz**, recuerda que la solicitud que los ejecutivos fueran nombrado por ADP fue iniciativa de los miembros de la comisión.

El diputado **Melero**, rechaza la intención del diputado **Schilling** al acusarlo de obstruccionista, toda vez que ha sido un facilitador.

El diputado **Ortiz (Presidente)** consulta si coloca en votación si son o no de competencia las indicaciones presentadas sobre aquellos artículos que la comisión técnica no dispuso que fueran vistos por Hacienda.

El diputado De Mussy, solicita que la secretaria elabore un resumen de que cómo hemos obrado en esta instancia y remitirlo al Presidente y Secretario General de la Corporación.

El diputado **Ortiz** (presidente) somete a votación si las indicaciones son o no de competencia de Hacienda.

Fue aprobada la propuesta del señor Presidente (Ortiz), por los votos favorable de 4 y dos en contra.

El señor **Cristián Rodríguez**, representante de la AFP HABITAT, comienza explicando que están completamente contestes en buscar mejores pensiones a través de esta nueva reforma al sistema previsional. Acota que las pensiones son en gran medida son un reflejo de la historia laboral. Recuerda que nuestro sistema previsional está basado en tres pilares: Básico o Solidario, Contributivo y Voluntario, por lo tanto, cualquier reforma debe tener siempre presente la visión del sistema como un todo. Sostiene que las características deseadas de un sistema de pensiones no deben estar necesariamente en cada pilar, pero si en el sistema.

Expresa que es fundamental un buen diagnóstico para una buena solución. Recalca que el objetivo debe ser mejores pensiones actuales y futuras con medidas sostenibles en el tiempo e incentivos correctos. Considera que mejorar pensiones es una tarea de todos los chilenos y que es tan importante y trascendente que el tema exige una discusión profunda y responsable de todos los actores.

Comenta que en Chile existen un total de 10.381.248 de afiliados , siendo el 47% Mujeres y el 53% Hombres, de los cuales cotizan 5.227.247, 42% corresponden a Mujeres y el 58% a Hombres. Acota que la remuneración imponible promedio de un cotizante es de \$750.000, la remuneración imponible (RI) promedio de los afiliados es de \$375.000, la pensión para tasa de reemplazo de 70% RI es de \$262.500 y el periodo de densidad de los cotizantes es de hombres 24 años (60%) y Mujeres 15 años (37,5%).

Acota que si la tasa de reemplazo de 70% se logra con 40 años de cotizaciones (Holanda entrega una tasa de reemplazo de 1,75% por año cotizado), las tasas de reemplazo para nuestra realidad deberían ser de 42% para hombres y 26% para mujeres sobre la remuneración imponible promedio de la vida laboral. Agrega que suponiendo igual sueldo promedio de hombres y mujeres, las pensiones promedio en Chile, dada la nuestra realidad salarial, deberían ser hoy de \$200.000 para hombres y \$125.000 para mujeres, lo que es inferior a la realidad.

Según su parecer, cambiar al administrador no aumenta las pensiones, más aun, señala que los retornos de los fondos de pensiones dentro de los mejores de la OCD. Por otro parte, desde la creación del Fondo de Reserva para Pensiones (2007) su retorno ha sido de 5,38% anual con una volatilidad de 14,7%. En el mismo período, el Fondo D de Habitat tiene un retorno de 7,6% anual con una volatilidad de 4%, es decir, mejor retorno y menos riesgo por lo tanto mejores pensiones; las comisiones totales anuales

de Habitat equivalen a 0,52% del fondo administrado; los costos del Fondo de Pensiones de Canadá (CPP) equivalen al 1,07% del fondo administrado; dado la forma de cobro de comisiones, el aumento de 10% a 15% no tiene impacto en el monto de la comisión cobrada al cotizante, ya que no varía el sueldo imponible; y además, el Consejo de Ahorro Colectivo agrega un costo adicional al sistema.

Sostiene que los bueno del proyecto de Nuevo Ahorro Colectivo, es que aumentar la cotización de 5% adecúa parámetros a los cambios financieros y demográficos que hemos visto desde 1981, va a provocar un incentivos a cotizar y sobre todo el objetivo que es buscar mejorar pensiones actuales y futuras

Asimismo, aclara que lo malo es la vuelta al sistema de reparto en un país donde es inviable por demografía; el financiamiento vía impuesto al sueldo es altamente regresivo; el impuesto al trabajo impacta negativamente en el mercado laboral; la mayor carga recae sobre la clase media; y que el subsidios no están focalizados y los reciben mayoritariamente los de mayores ingresos.

Destaca que lo feo son las expectativas creadas en las personas, porque las Pensiones no suben 20%, bono para mujeres es para no pensionadas y recibe el 100% quien se pensione a los 65 años, en régimen sólo las mujeres de bajos ingresos aumentan en 50% su pensión y el estado no aporta, sólo lo hace en su rol de empleador.

En relación al Nuevo Ahorro Colectivo en el siguiente cuadro plantea el aumento Pensiones Actuales:

💰 Monto de la pensión	Pensión autofinanciada	Aporte previsional Solidario	Pensión actual	Bono intergeneracional	Nueva pensión	% Aumento de pensión
Menores a 103.000	0	10.000	10.000	0	10.000	0%
Menores a 300.000	100.000	70.805	170.805	20.000	190.805	11,7%
Menores a 300.000 sin aporte estatal (**)	200.000	0	200.000	40.000	240.000	20,0%
Mayores a 300.000 y menores a 600.000	400.000	0	400.000	80.000	480.000	20,0%
Mayores a 600.000	800.000	0	800.000	120.000	920.000	15,0%

⚠ En resumen:

En el caso de los actuales pensionados de Habitat, menos de un 30% de las personas recibirían un 20% de aumento en su pensión. **Para la mayoría de los actuales pensionados ese aumento sería menor y en muchos casos no habría aumento alguno.**

(*)Ejemplos y números de pensionados basados en las pensiones pagadas por Habitat en Junio de 2017
(**) Tienen derecho a Aporte Previsional Solidario los 3 primeros quintiles de la población

En cuanto al bono mujer a continuación se reflejan quienes lo reciben y cuanto es.

Por ejemplo:	BONO COMPENSATORIO MENSUAL PARA UNA MUJER QUE SE PENSIONA A LOS:		
	60 años 5% del bono	62 años 25% del bono	65 años 100% del bono
\$ Pensión autofinanciada			
\$50.000	\$307	\$1.537	\$6.148
\$200.000	\$1.230	\$6.148	\$24.591
\$700.000	\$1.844	\$9.222	\$36.887

En caso de tener derecho a recibir el bono,
lo comenzaría a recibir recién a partir de los 65 años.

⚠ En resumen:

El bono compensatorio no lo recibirían las mujeres que ya están pensionadas.
Recibirían el 100% del bono sólo las mujeres que se pensionen a los 65 años o más.

¿Cuánto mejoraría la pensión el 5% de ahorro adicional
a una persona que siempre cotice en el nuevo sistema y se pensione a los 65 años?

Si mi pensión corresponde al:	HOMBRE		MUJER	
	AFP	Sistema Ahorro Previsional Colectivo*	AFP	Sistema Ahorro Previsional Colectivo*
Ingreso Mínimo	+50%	+48%	+50%	+58%
Ingreso Promedio	+50%	+36%	+50%	+47%
Ingreso Tope	+50%	+32%	+50%	+36%

En el caso de las mujeres, se suma el **bono compensatorio** (que solo se entrega en un 100% a quienes se pensionen a los 65 años o más)

Este sería el único caso en que la pensión aumentaría más que si se destinara el 5% a la cuenta individual

A continuación proporciona las siguientes directrices para mejorar el Proyecto de Ley: que coticen los trabajadores independientes, no sólo honorarios; que el aumento de cotización íntegramente sea ingresado a la cuenta individual; que el financiamiento pensiones actuales con cargo a gasto corriente; el mejorar las pensiones actuales con subsidio para quienes tienen un mínimo de 15 años de cotizaciones, con hasta un 30% de la pensión autofinanciada; que exista un subsidio porcentual con tope en pensión autofinanciada de \$300.0000 y disminución gradual hasta pensiones de \$800.000; un aumento gradual en la edad de pensión hasta 67 años; y diferenciar entre pensión (15 años de cotizaciones) y retiro de ahorro esporádico.

En cuanto a la Consejo de Ahorro Colectivo propone: eliminar el monopolio estatal con rango constitucional; aumentar el costo previsional; que tenga supervisión; modificar el hecho dicta sus propias reglas, defina sus límites de inversión y su metodología de valorización, no atender público, que sea de costo fiscal de USD 150 millones y que solo tenga límites de gastos los 6 primeros años de funcionamiento. Recuerda que parte importante de

los costos de las AFP están en actividades de servicio al afiliado que el CAC no realizará (sucursales, call center, cartolas, pago de pensiones, etc.).

Además señala que para mejora la iniciativa con relación al Consejo de Ahorro Colectivo, debe el nuevo administrador estar sometido a las reglas del DL 3.500; debe existir libertad de las personas para elegir quien administra su ahorro y que el 15% en una sola entidad para cada persona.

Conoce 10 de las principales diferencias entre administrar el 5% de ahorro adicional por el CAC o por la AFP

	AFP HABITAT	CAC
¿Quién lo regula?	Superintendencia de Pensiones en base al Decreto Ley 3.500	No tiene organismo regulador y puede dictar sus propias normas
¿Qué costo tiene para el afiliado?	La AFP no cobra una comisión adicional por incrementar el porcentaje de ahorro o el saldo del afiliado	Puede descontar del fondo hasta el 0,5% del saldo administrado durante los primeros 6 años. Después el descuento permitido no tiene límite.
¿Puedo elegir quién administra mis ahorros?	Sí, entre 6 administradoras que hoy existen	No puedo elegir administrador
¿Cómo puedo saber cuál administradora me conviene más?	Comparando entre todas las AFP su rentabilidad, comisiones y servicio	No puedo comparar ni elegir
¿Puedo elegir en qué fondo invertir mis ahorros?	Sí, existen 5 fondos diferentes (A, B, C, D y E) entre los que puedo elegir	No puedo elegir tipo de fondo
¿Cómo me informo de los montos acumulados en mis ahorros?	Sitio web y cartolas cuatrimestrales que recibes por email o correo a domicilio	Sitio web
¿Quién calcula la rentabilidad?	Superintendencia de Pensiones	Establece su propia forma de cálculo
¿Existen garantías que resguarden mis ahorros?	Sí. Las AFP deben invertir gran parte de sus propios recursos (1% del valor total de los fondos) en los mismos Fondos en que están sus afiliados. Esos recursos están para garantizar una rentabilidad mínima exigida al retorno de los Fondos	No se establecen garantías
¿Quién pagará las pensiones?	Las AFP y/o las compañías de seguros de vida	Las AFP y/o las compañías de seguros de vida
¿Tienen sucursales de atención?	Sí, se exigen	No se exigen

Principales costos:

Costo de implementación para el Estado:

150 millones de dólares

Este importante costo no existiría si los nuevos fondos fueran manejados por las administradoras existentes, pudiendo destinar estos recursos a otros fines.

Costo de administración para los afiliados:

Hasta un máximo del 0,5% del saldo administrado

Tendría un costo de hasta 150 millones de dólares anuales (*)

Este costo es menor pensión para ti ya que se descontaría del fondo, lo que significaría un menor aumento en tu futura pensión. En la AFP, este ahorro adicional del 5% de tu sueldo no tendría costo de administración, ya que la comisión que pagas actualmente es un porcentaje de tu sueldo, no del monto de ahorro.

⚠ En resumen:

El Consejo de Ahorro Colectivo (CAC) sería un ente estatal, monopólico, que no tendría regulador, donde no podrías elegir quién administra tu ahorro ni en qué tipo de fondo lo quieres. El CAC introduciría un nuevo costo al sistema de pensiones que se financiaría con parte de los nuevos fondos que ahorrarían los afiliados. Esto significaría un menor aumento de la pensión que si el 5% adicional fuera a tu cuenta individual en tu AFP.

Concluyó su presentación expresando las siguientes observaciones: que es fundamental una reforma sostenible con foco en mejorar pensiones; que pensiones son el reflejo del mercado laboral; que la realidad nacional dista mucho de las expectativas; la necesidad de mayor cercanía asesoría y educación previsional; que el proyecto de ley tiene aspectos positivos pero grandes defectos; que el financiamiento del proyecto es altamente regresivo y con fuerte impacto en el mercado del trabajo; que el destino del 2% es contrario a las demandas de las personas y es una fuente de desincentivos a la cotización; que la vuelta al sistema de reparto en un país que la demografía lo hace inviable; que el nuevo financiamiento de pensiones

actuales sólo lo hace un grupo de personas, principalmente de clase media; que CAC introduce un costo adicional al sistema, lo que se traduce en menores pensiones; que la falta de supervisión del CAC es una fuente de alto riesgo potencial; que es importante que las personas puedan elegir quien administra sus ahorros; definir pensión a partir de un mínimo de 15 años de cotizaciones; que existen alternativas que cumplen el mismo objetivo de manera más eficiente, focalizada y con menor costo e impacto sobre el mercado laboral; y que la Importancia y trascendencia del tema exige una discusión profunda y responsable.

El señor **Nicolás Eyzaguirre**, aclara que no es un sistema de reparto, tiene un elemento reparto transitorio. Acota que en Chile el sistema de reparto es inviable por el envejecimiento de la población y las caídas de las tasas de retorno.

Clarifica que no es 2% sino que 0,4%, debido a que existe parte que es intergeneracional y otra parte, corresponde al bono mujer. Comenta que no es efectivo que contribuyen los salarios y no el rentista, 10% cotización del trabajador como 5% cotización del empleador.

Señala que la contribución es decrece sólo cuando pasa al tope imponible, tal como ocurre hoy con el 10%, según SII los contribuyentes que declaran rentas sobre el tope, es muy pequeña, por lo tanto, la gran masa salarial no es decreciente.

El señor **Cristián Rodríguez**, representante de la AFP HABITAT, responde que el impuesto al trabajo o al impuesto el sueldo, es decir esa parte de la cotización en que el trabajador no va a tener una compensación por él y si va a ir a intergeneracional o abono mujer, según su parecer, no es transitorio porque este impuesto sigue hasta el año 2079.

Insiste que no es conveniente que la ley sea de Rango Constitucional, que no tendrá supervisor y que podrá invertir en los mismos instrumentos de DFL 3.500, sin embargo, no tiene los mismos límites de las AFP.

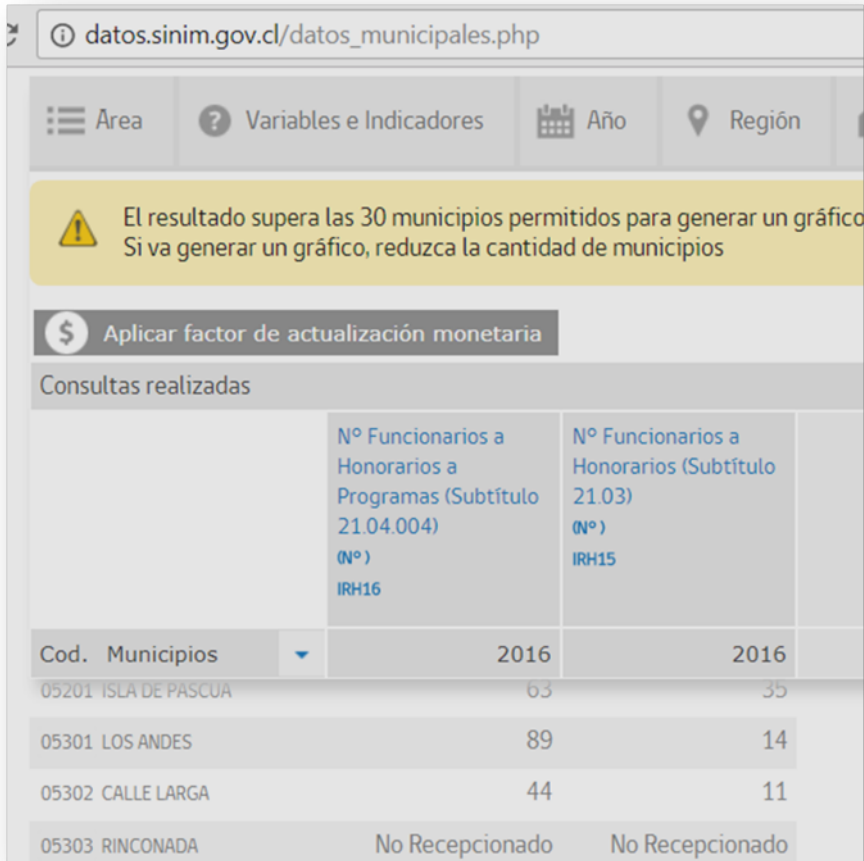
La señora **Natalia Corrales** de la Unión Nacional de Trabajadoras y Trabajadores a Honorarios del Estado UNTTHE, expone que de acuerdo a lo señalado por SII serían más de 370 mil prestadores de servicios para el Estado (municipios, corporaciones municipales, universidades estatales, salud, nivel central). Agrega que el último informe de DIPRES sobre dotación municipal, se realizó el año 2016. Puntualiza que el SINIM no cuenta con datos absolutos debido a la falta de información entregada por algunos municipios y no considera dotación de corporaciones municipales, por lo tanto, no existe aún claridad sobre cifras concretas.

Expresa que el 62% de los municipios presenta un incremento en la cantidad de contratos a honorarios entre 2010 al 2015 y el 24% sobre el 100%. Enfatiza que sólo un 37% de los municipios presenta una disminución en la cantidad de contratos a honorarios entre 2010 y 2015. Asimismo,

sostiene que un 1% de los municipios no presentan variación en la cantidad de contratos a honorarios entre 2010 y 2015.

DIFICULTADES PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN: MUNICIPIOS DE LOS CUALES SINIM NO HA RECEPCIONADO LA INFORMACIÓN SOBRE DOTACIÓN DE PERSONAL (fuente SINIM)

MUNICIPIO	IRH16 (N°) N° Funcionarios a Honorarios a Programas (Subtítulo 21.04.004)	IRH15 (N°) N° Funcionarios a Honorarios (Subtítulo 21.03)
ALHUÉ	No Recepcionado	No Recepcionado
CONCEPCIÓN	No Recepcionado	59
COPIAPÓ	No Recepcionado	No Recepcionado
GUAITECAS	No Recepcionado	No Recepcionado
PUTRE	No Recepcionado	No Recepcionado
PUYEHUE	No Recepcionado	No Recepcionado
QUEMCHI	No Recepcionado	No Recepcionado
RINCONADA	No Recepcionado	No Recepcionado
SAN FABIÁN	No Recepcionado	No Recepcionado
TALTAL	No Recepcionado	No Recepcionado
TIERRA AMARILLA	No Recepcionado	No Recepcionado



Expresa que, de acuerdo a SINIM que la dotación de trabajadores a honorarios a nivel nacional se sitúa alrededor de los 60 mil. Sin embargo no

se consideran las corporaciones municipales. A su vez, existen incongruencias entre los datos aportados por SINIM y por los municipios. Su principal problema es la poca actualización.

Municipio	Dotación honorarios municipales (SINIM)	Dotación honorarios corporaciones municipales	Honorarios informados en pág. municipios
Valparaíso	508	313	508
Iquique	267	464	66
Teodoro Smith	0	51	123
Calama	625	241	616

Condición contractua l	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Planta	89.454	87.119	86.069	86.352	85.547	84.387	85.024	84.819	85.069	81.627	83.141
Contrata (a)	79.954	88.366	97.430	106.473	113.823	119.043	125.528	131.705	138.672	150.979	162.360
Honorarios (b)	29.840	24.767	25.567	28.316	25.793	30.053	33.185	35.853	47.239	47.577	46.485
Jornada completa más de un año	7.516	7.216	7.705	8.490	8.902	7.264	10.004	11.613	11.514	8.219	16.841
Jornada completa menos de un año	9.306	8.878	10.979	12.133	9.338	9.069	10.393	11.659	14.731	21.058	10.941
Jornada parcial o sin jornada	13.018	8.673	6.883	7.693	7.553	13.720	12.788	12.581	20.994	18.362	18.703
Otros (Código del Trabajo, honorarios asimilados a grados, jornales permanentes)	2.609	2.644	3.553	3.761	3.723	4.016	4.203	4.210	4.128	4.130	4.094
Total Gobierno Central	201.857	202.896	212.619	224.902	228.886	237.499	247.940	256.587	275.108	284.313	296.080

DOTACIÓN NIVEL CENTRAL V/STRASPASOS A CONTRATA

La señora **Corrales** las siguientes observaciones: que entre 2014 y 2015, hay un incremento de 23.688 contrataas. Es decir, aumentaron un 17,1%; que en el caso de los honorarios, en 2016 se observa un leve descenso en su número (-754, un -1,6% del total). Pero es un dato engañoso, pues al analizar lo sucedido con los honorarios contratados jornada completa más de un año (susceptibles de ser pasados a contrata), hay un incremento de 5.327 personas, es decir un incremento de 46,3% para el período; Es decir, siguió contratándose a honorarios en el período, duplicando incluso los que había contratados en 2015. Es decir: sigue siendo política de Estado precarizar el empleo público; que la política de traspasos a la “contrata” SOLO consideró el nivel central, quedando fuera la gran mayoría de trabajadores a honorarios , situados en el nivel descentralizado como Municipios, Corporaciones municipales y universidades; y que la nueva ley de plantas municipales deja al arbitrio de los alcaldes el traspaso de honorarios a la contrata. No establece procedimientos y criterios para dichos traspasos.

Comenta que los actuales problemas en los Municipios y Servicios regidos por la Ley 20.255 son: condicionar los pagos de honorarios contra colillas de pago de cotizaciones previsionales. (La ley señala que el pago se puede realizar de manera mensual o anual); eliminar derechos adquiridos en los contratos de trabajadores a honorarios; y solicita fiscalizar el quehacer de los municipios.

Finalmente, señala las demandas de su agrupación que son : el reconocimiento por parte de nuestro empleador (el estado); derogar la obligatoriedad de cotizar para trabajadores “independientes” mientras se trabaja en un sistema previsional que se ajuste a esta realidad; a través de una ley corta, postergar la cotización obligatoria por tres años, trabajar en la mesa interministerial comprometida por el gobierno, en soluciones de fondo; y reiniciar una gradualidad con voluntariedad de cotizar.

El señor **Patricio Melero** consulta si conoce la indicación presentada por el ejecutivo que extiende la gradualidad de la obligación de cotizar el 10% de 6 a 8 años, por los trabajadores independientes y su opinión de ella.

La señora **Natalia Corrales** dice no conocer la indicación, pero es un tema que tienen que discutir con las bases.

VOTACIÓN

Normas de competencia

Son los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° permanentes y 3°, 7°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° y 20° transitorios del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980:

1. Modifícase su artículo 1°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “la presente ley” por la frase “los Títulos I al XVII de la presente ley”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

“A su vez, créase un sistema de ahorro y transferencias solidarias con fines previsionales, denominado Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, que se regirá por las normas del Título XVIII de la presente ley y será administrado por una entidad pública, llamada Consejo de Ahorro Colectivo.”.

2. Trasládase el actual artículo 2° a continuación del Título II que antecede al artículo 3° y que pasará a denominarse “De los Afiliados, Beneficiarios y Causantes”.

3. Modifícase el inciso primero del artículo 92 F, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el encabezado, a continuación del guarismo “92”, la frase “y aquéllas señaladas en el artículo 184 del Título XVIII”.

b) Agrégase en el numeral ii), a continuación del guarismo “92”, la expresión “y el inciso segundo del artículo 187”.

c) Reemplázase el numeral iv), por el siguiente:

“iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general, o el Consejo de Ahorro Colectivo a través de las normas que dicte al efecto, según corresponda.”.

4. Modifícase el artículo 92 G, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “en tercer lugar, las destinadas al financiamiento de la cotización obligatoria” por “en tercer lugar, las destinadas al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo; en cuarto lugar, las destinadas al financiamiento de la cotización obligatoria”.

b) Sustitúyense las expresiones “cuarto lugar”, “refiere el orden inmediatamente anterior” y “quinto lugar” por “quinto lugar”, “refieren los dos órdenes inmediatamente anteriores” y “sexto lugar”, respectivamente.

5. Agrégase el siguiente Título XVIII, nuevo, pasando el actual Título XVIII a ser Título XIX:

“TÍTULO XVIII

SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PREVISIONAL COLECTIVO

Párrafo 1°

Aspectos Generales

Artículo 182.- El Sistema de Ahorro Previsional Colectivo complementará las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del sistema de capitalización individual, regulado en los Títulos I al XVII de esta ley. El

Sistema de Ahorro Previsional Colectivo estará estructurado en base a cuatro componentes: ahorro en cuentas personales, aporte solidario intergeneracional, bono compensatorio para las mujeres y aporte solidario intrageneracional, de acuerdo a lo previsto en el presente Título.

El Sistema de Ahorro Previsional Colectivo será financiado con la cotización establecida en el Párrafo 2° de este Título, la que se destinará a uno o más Fondos de Ahorro Personal y a un Fondo de Ahorro Colectivo, definidos en el Párrafo 3° de este Título.

Artículo 183.- Estarán afiliados al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo los trabajadores afiliados al sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, según se establece en los artículos 2 y 89 de esta ley.

Las Administradoras deberán entregar al Consejo de Ahorro Colectivo la información personal de los afiliados, necesaria para la apertura y operación de las cuentas de ahorro personal a que se refiere el artículo 188.

Párrafo 2°

De la Cotización al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo

Artículo 184.- La obligación de cotizar al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo se genera automáticamente respecto de los afiliados que mantengan una relación laboral en calidad de dependientes y para toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza personalmente una actividad mediante la cual obtenga rentas brutas gravadas por el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La cotización al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo será de cargo del empleador, en el caso de los afiliados dependientes, y del propio afiliado, en el caso de los independientes.

Artículo 185.- La cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo corresponderá a un cinco por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado y será recaudada por el Consejo de Ahorro Colectivo.

Serán aplicables a la cotización establecida en el presente artículo, las definiciones de remuneración, renta y tope imponible, señaladas en los artículos 14, 15 y 16 de esta ley.

Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cotización establecida en este artículo tendrá el carácter de beneficio previsional para el trabajador y para efectos del gasto quedará comprendida en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.

En caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo continuará siendo de cargo del empleador o del afiliado independiente, según corresponda. Tratándose de afiliados dependientes, esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en el

que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 186.- Cesará la obligación de cotizar para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo al momento de pensionarse el afiliado por vejez o invalidez definitiva, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Los empleadores y los afiliados independientes no podrán continuar cotizando en el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, a partir de la fecha en que cese la obligación a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 187.- Para los afiliados dependientes, la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo deberá ser declarada y pagada por el empleador, en el Consejo de Ahorro Colectivo, en los plazos y forma a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Tratándose de los afiliados independientes, la cotización antes referida se pagará en la forma y oportunidad que establecen los artículos 92 F y 92 G. La cotización que efectúen estos afiliados se registrará también por lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 92, referido a la posibilidad de efectuar mensualmente pagos provisionales de la cotización señalada en el presente Título.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar anualmente el monto efectivo que debió pagar el afiliado independiente, por concepto de las cotizaciones señaladas en el presente Título, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 D. Asimismo, deberá informar a la Tesorería General de la República y al Consejo de Ahorro Colectivo las cotizaciones que debió pagar el afiliado en su calidad de trabajador independiente, según se dispone en el inciso segundo del artículo 92 F.

Para efectos del inciso anterior, el Consejo de Ahorro Colectivo deberá haber informado previamente al Servicio de Impuestos Internos las cotizaciones al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo efectuadas por los afiliados, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 A.

La Tesorería General de la República deberá transferir la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo al Consejo de Ahorro Colectivo en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 92 F.

Párrafo 3°

De los Fondos del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo

Artículo 188.- La parte de la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, que represente el tres por ciento de las remuneraciones o rentas imponibles de los afiliados, se abonará mensualmente en una cuenta de propiedad de cada afiliado, la que se denominará “cuenta de ahorro personal” y será administrada por el Consejo de Ahorro Colectivo.

Aquella parte de la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, que represente el dos por ciento restante de las remuneraciones o rentas imponibles de los afiliados, se abonará mensualmente al Fondo de Ahorro Colectivo, que deberá administrar el Consejo de Ahorro Colectivo.

Tratándose de los afiliados independientes, el abono a la cuenta de ahorro personal y al Fondo de Ahorro Colectivo se practicará con la periodicidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187.

Artículo 189.- El o los Fondos de Ahorro Personal estarán constituidos por las cuentas de ahorro personal de propiedad de los afiliados al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo.

Los recursos del o de los Fondos de Ahorro Personal se destinarán al financiamiento de las pensiones de vejez, vejez anticipada, invalidez y sobrevivencia de los afiliados, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 7° de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191 de esta ley.

Artículo 190.- Los recursos disponibles en el Fondo de Ahorro Colectivo se destinarán al financiamiento de los beneficios que a continuación se indican, en el siguiente orden de prelación:

- i. Aporte solidario intergeneracional, a que se refiere el Párrafo 4° de este Título.
- ii. Bono compensatorio para las mujeres, a que se refiere el Párrafo 5° de este Título.
- iii. Aporte solidario intrageneracional, a que se refiere el Párrafo 6° de este Título.

Anualmente, el Consejo de Ahorro Colectivo deberá encargar la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Ahorro Colectivo para un horizonte de 20 años, incluyendo una proyección de los ingresos del Fondo y de los desembolsos estimados para el aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres.

En el evento que, para alguno de los años comprendidos en el estudio actuarial, la suma anual proyectada de dichos desembolsos supere el 100% de los ingresos anuales estimados para el mismo periodo, el monto de los beneficios a que se refiere el inciso anterior, calculado de conformidad a los párrafos 4° y 5° siguientes, deberá disminuirse proporcionalmente para cada beneficiario y en forma gradual a partir del tercer año anterior a aquel en que se proyecta la ocurrencia del evento, a efectos de que la condición anterior deje de verificarse.

Si habiéndose aplicado la disminución a que se refiere el inciso anterior y como resultado de un posterior estudio actuarial la suma anual proyectada de los desembolsos resulta inferior al 100% de los ingresos anuales estimados en los tres años siguientes a aquel en que se proyectó la

ocurrencia del evento, el monto de los beneficios a que se refiere el inciso segundo, deberá incrementarse proporcionalmente para cada beneficiario, hasta alcanzar el citado límite de 100% o lo que corresponda de conformidad a los párrafos 4° y 5° siguientes, lo que sea menor.

Lo establecido en los incisos anteriores se sujetará a lo que disponga el reglamento a que se refiere el artículo 206.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el Fondo de Ahorro Colectivo no fuere suficiente para financiar íntegramente el aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres, dichos beneficios deberán disminuirse proporcionalmente para cada beneficiario en el respectivo mes, de acuerdo a los recursos disponibles.

Artículo 191.- El Consejo de Ahorro Colectivo financiará los gastos propios de su funcionamiento, incluyendo una fracción destinada a la reposición del costo de capital, a través de un descuento sobre el saldo del o los Fondos de Ahorro Personal del Sistema, el que se materializará en transferencias mensuales desde éstos al patrimonio del Consejo de Ahorro Colectivo. El descuento a que se refiere este artículo corresponderá al total de los gastos mensuales y se realizará sobre el saldo que exista en el o los Fondos de Ahorro Personal, a prorrata de sus cuotas.

Artículo 192.- El o los Fondos de Ahorro Personal y el Fondo de Ahorro Colectivo constituirán patrimonios independientes entre sí y diversos del patrimonio del Consejo de Ahorro Colectivo. Éste deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos.

El valor de cada uno de los Fondos de Ahorro Personal se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo serán de igual monto y características.

Los Fondos del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo serán inembargables y no podrá constituirse sobre ellos derechos reales ni personales de ningún tipo, medidas precautorias, prohibiciones, derechos de retención ni ninguna otra forma de gravamen o restricción que limite o pueda limitar su libre disponibilidad, y estarán destinados sólo a generar los beneficios a que se refiere el presente Título, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen los Fondos del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que se establezcan para los Fondos de Pensiones, de conformidad al artículo 34 de la presente ley. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 de la presente ley.

Los incrementos que experimenten los recursos del o los Fondos de Ahorro Personal no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Párrafo 4°

De la Solidaridad Intergeneracional

Artículo 193.- Los afiliados pensionados por vejez, vejez anticipada e invalidez definitiva no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia serán beneficiarios, a partir de los 65 años, del aporte solidario intergeneracional regulado en el presente Párrafo.

El aporte solidario intergeneracional será mensual y su monto corresponderá al veinte por ciento del menor valor entre la pensión autofinanciada de referencia a que se refiere el artículo siguiente y seiscientos mil pesos.

Los afiliados que hayan financiado su pensión con recursos de su cuenta de ahorro personal mantendrán su derecho a recibir un aporte solidario intergeneracional igual a la diferencia positiva entre el monto resultante del cálculo establecido en el inciso anterior, y la pensión autofinanciada de referencia financiada con el saldo de la cuenta de ahorro personal y calculada de la misma forma.

El valor establecido en el inciso segundo se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la entidad que lo reemplace, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento.

Con todo, si transcurren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el diez por ciento, el valor se reajustará en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado. El nuevo reajuste que corresponde aplicar, regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso.

Respecto de afiliados pensionados en la modalidad de retiro programado por vejez o invalidez no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, que no sean beneficiarios del aporte previsional solidario establecido en la ley N° 20.255, y una vez agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual, el aporte solidario intergeneracional se pagará en la forma establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 206.

El aporte solidario intergeneracional se extinguirá al fallecimiento del beneficiario.

Artículo 194.- La pensión autofinanciada de referencia se calculará conforme a lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255.

Con todo, para los afiliados que se pensionen en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley, la pensión autofinanciada de referencia se calculará considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez anticipada.

Artículo 195.- El Consejo de Ahorro Colectivo será el responsable de efectuar el cálculo del aporte solidario intergeneracional que corresponda a cada afiliado y de transferirlo mensualmente a las entidades que deban efectuar los pagos de las respectivas pensiones. Dichas entidades estarán obligadas a pagar este aporte conjuntamente con la pensión.

Párrafo 5°

Del Bono Compensatorio para las Mujeres

Artículo 196.- El bono compensatorio para las mujeres a que se refiere el presente Párrafo corresponderá a un monto en dinero que se otorgará mensualmente a las mujeres afiliadas al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, con el objeto de compensar su mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres.

Artículo 197.- Las mujeres pensionadas por vejez o invalidez definitiva no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, serán beneficiarias, a partir de los 65 años de edad, del bono compensatorio que se regula en el presente Párrafo.

El bono compensatorio se determinará en base a una proporción de la pensión autofinanciada de referencia de la mujer, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255, la que para estos efectos tendrá un límite máximo de trescientos mil pesos, el que se reajustará en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 193. La citada proporción se calculará como la diferencia porcentual entre el capital necesario para financiar todas las pensiones de referencia que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios, y el capital necesario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre en las mismas condiciones. El cálculo del capital necesario se efectuará considerando la edad y el grupo familiar de la beneficiaria a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez y las tablas de mortalidad y tasa de interés a que se refiere el artículo 65.

El bono compensatorio corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso anterior, si la beneficiaria se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la beneficiaria se pensiona por vejez entre los 64 y antes de los 65 años de edad; al cincuenta por ciento, si la beneficiaria se pensiona por vejez entre los 63 y antes de los 64 años de edad; al veinticinco por ciento, si la

beneficiaria se pensiona vejez entre los 62 y antes de los 63 años de edad; al quince por ciento, si la beneficiaria se pensiona por vejez entre los 61 y antes de los 62 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez entre los 60 y antes de los 61 años de edad. No tendrán derecho al bono las mujeres que se pensionen antes de la edad legal.

Aquellas mujeres que se pensionen por vejez en virtud de las disposiciones del artículo 68 bis se considerarán, para estos efectos, pensionadas a la edad que resulte de sumar a la edad efectiva de pensión, la rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez a que tenían derecho según lo establecido en el citado artículo.

Tratándose de pensionadas por invalidez definitiva no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, el bono compensatorio corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso segundo del presente artículo.

Respecto de las mujeres pensionadas en la modalidad de retiro programado por vejez o invalidez no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, que no sean beneficiarias del aporte previsional solidario establecido en la ley N° 20.255, y una vez agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual, el bono compensatorio se pagará en la forma establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 206.

El bono compensatorio para las mujeres se extinguirá al fallecimiento de la beneficiaria.

Artículo 198.- El Consejo de Ahorro Colectivo calculará el monto del bono compensatorio que corresponderá a cada beneficiaria, y lo transferirá mensualmente a las entidades que deban efectuar los pagos de las respectivas pensiones. Dichas entidades estarán obligadas a pagar este bono conjuntamente con la pensión.

Párrafo 6°

De la Solidaridad Intrageneracional

Artículo 199.- El saldo del Fondo de Ahorro Colectivo, descontado el aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres, se transferirá anualmente a las cuentas de ahorro personal de los afiliados, en la forma de un aporte solidario intrageneracional.

El saldo a solidarizar cada año corresponderá a la suma de las cotizaciones pagadas correspondientes a las remuneraciones y rentas devengadas en el año calendario anterior, descontados los beneficios a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 200.- Los afiliados tendrán derecho al aporte solidario intrageneracional, siempre que registren cotizaciones en el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, durante el año calendario anterior al cálculo, aun cuando hubiesen retirado el saldo de su cuenta de ahorro personal para efectos de pensión, en cuyo caso el respectivo aporte solidario intrageneracional se transferirá para su pago a suma alzada a las entidades que deban efectuar los pagos de las respectivas pensiones. Dichas

entidades estarán obligadas a pagar este aporte conjuntamente con la pensión.

El aporte solidario intrageneracional será proporcional al número de cotizaciones registradas por cada afiliado en el año calendario anterior.

Para efectos del cálculo del aporte solidario intrageneracional, cada año se dividirá el total del saldo a solidarizar, por la suma de meses cotizados o declarados durante ese año en el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, correspondiente a todos los afiliados con derecho al beneficio. Cada beneficiario recibirá en su cuenta de ahorro personal, en el mes de agosto de cada año, el resultado de dicha división multiplicado por el número de meses en que registre cotizaciones pagadas o declaradas en el año calendario anterior al cálculo.

Para cada afiliado, los meses cotizados o declarados corresponderán al menor valor entre:

i. La suma de los meses cotizados o declarados en calidad de trabajador dependiente, más el número de meses con pagos provisionales de las cotizaciones como trabajador independiente en caso que no haya cotizado como dependiente en el mismo mes, más la suma de los meses equivalentes cotizados en calidad de trabajador independiente.

La suma de meses equivalentes cotizados como trabajador independiente se calculará como el cociente entre la renta imponible anual por la que el afiliado efectuó cotizaciones, descontada aquella parte por la que se efectuaron pagos provisionales mensuales, y el ingreso promedio de los afiliados al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo en el respectivo año calendario.

ii. El número de cotizaciones por ingresos mínimos mensuales, determinado en función de las remuneraciones imponibles percibidas por el trabajador en calidad de dependiente y la renta imponible anual por la que efectuó cotizaciones en calidad de trabajador independiente.

En cualquier caso, los meses cotizados o declarados para cada afiliado no podrán ser superiores a doce.

Artículo 201.- El Consejo de Ahorro Colectivo calculará el monto del aporte solidario intrageneracional para cada beneficiario y lo transferirá a su cuenta de ahorro personal.

El Servicio de Impuestos Internos deberá informar anualmente al Consejo de Ahorro Colectivo la renta imponible anual que sirvió de base para el cálculo de las cotizaciones de los trabajadores independientes, en los mismos plazos en que se entregue la información a la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 D. Para los efectos de este inciso, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

De los Beneficios con Recursos de las Cuentas de Ahorro Personal

Artículo 202.- Los montos acumulados en las cuentas de ahorro personal serán destinados a complementar las pensiones de vejez, vejez anticipada, invalidez y sobrevivencia, establecidas en esta ley.

Una vez que el afiliado o sus beneficiarios se pensionen, el saldo de su cuenta de ahorro personal deberá traspasarse a la Compañía de Seguros o a la Administradora de Fondos de Pensiones que efectuarán el pago de la pensión.

Tratándose de afiliados y beneficiarios que solicitan información al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión que se define en el artículo 61 bis, dicho sistema deberá entregarles las ofertas de renta vitalicia y los montos de retiro programado calculados considerando la totalidad del saldo destinado a pensión, el que incluirá el saldo de la cuenta de ahorro personal y el saldo de la cuenta de capitalización individual destinado a pensión.

Artículo 203.- Los fondos traspasados desde las cuentas de ahorro personal para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia no se considerarán para el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53.

Tampoco podrán ser considerados para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse anticipadamente, establecidos en el artículo 68, ni para retirar los excedentes de libre disposición a que se refiere esta ley.

Para efectos del cálculo de la pensión autofinanciada de referencia a que se refiere la letra g) y las pensiones de vejez e invalidez percibidas por el afiliado a que se refiere la letra k), ambas del artículo 2 de la Ley N° 20.255, no se considerará el saldo proveniente de las cuentas de ahorro personal.

Artículo 204.- Al fallecer el afiliado no pensionado el monto acumulado en su cuenta de ahorro personal será destinado a financiar las pensiones de sobrevivencia que correspondan. Para este efecto, dicho monto deberá traspasarse a la Compañía de Seguros o a la Administradora de Fondos de Pensiones que hayan seleccionado los beneficiarios en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, a que se refiere el artículo 61 bis, o a la Administradora que corresponda.

Cuando no existan beneficiarios de un afiliado fallecido, los recursos acumulados en su cuenta de ahorro personal incrementarán la masa de bienes del difunto.

Párrafo 8°

Disposiciones finales

Artículo 205.- En el caso que se proponga una modificación de los parámetros del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán solicitar, previamente,

opinión fundada al Consejo Consultivo Previsional a que se refiere la ley N° 20.255 y al Consejo de Ahorro Colectivo. Éstos se pronunciarán respecto de la sustentabilidad del Fondo de Ahorro Colectivo y sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro producidos por la modificación propuesta.

Los referidos ministros, además, deberán solicitar, previamente, opinión fundada al Banco Central, para que éste se pronuncie sobre los impactos macroeconómicos de corto y largo plazo de la modificación propuesta.

Los organismos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán emitir su opinión fundada dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde que reciban el requerimiento de los ministros a que se refiere el inciso primero, pudiendo solicitarles, por razones fundadas, un plazo mayor para efectos de emitir su opinión, prórroga que, en todo caso, no será mayor a veinte días hábiles.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán enviar una respuesta formal a la opinión emitida por cada uno de los organismos señalados en los incisos primero y segundo.

Asimismo, los referidos ministros deberán encargar la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Ahorro Colectivo con los nuevos parámetros propuestos, para un periodo de cuarenta años.

El resultado del estudio referido en el inciso anterior, así como las opiniones fundadas a que alude el presente artículo y las respectivas respuestas emitidas por los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 206.- Uno o más reglamentos dictados por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo y asignación del aporte solidario intergeneracional y del bono compensatorio para las mujeres; los procedimientos para el cálculo del aporte solidario intrageneracional y la imputación en las cuentas de ahorro personal de dicho beneficio, así como la fecha y forma en que será remitida al Consejo de Ahorro Colectivo la información a que se refiere el artículo 201; los procedimientos que se aplicarán para la transferencia de los saldos de las cuentas de ahorro personal, desde el Consejo de Ahorro Colectivo hacia las entidades señaladas en el inciso segundo del artículo 202, para el acceso a los beneficios a que se refiere el Párrafo 7° del presente Título. Asimismo, fijarán las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, incluida su aplicación transitoria.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Apruébase la siguiente ley que regula al Consejo de Ahorro Colectivo:

“Título I

Objeto y Funciones del Consejo

Artículo 1.- Objeto. El Consejo de Ahorro Colectivo, en adelante “Consejo”, es un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por la presente ley y la demás normativa que se dicte al efecto.

Corresponderá al Consejo, en el ejercicio de sus potestades, administrar el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo a que se refiere el Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, en adelante “Sistema”, velando por el interés de las y los actuales y futuros afiliados del Sistema y la maximización de la rentabilidad neta de largo plazo de los Fondos del Sistema, sujeta a niveles adecuados de riesgo. Para ello observará los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, probidad y transparencia y publicidad.

El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá abrir o cerrar oficinas dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 2.- Normas aplicables. El Consejo, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se regirá exclusivamente por las normas de esta ley y no le serán aplicables, para ningún efecto legal, las disposiciones generales o especiales dictadas o que se dicten para la Administración del Estado, excepto aquellas que la ley expresamente disponga.

Artículo 3.- Funciones y atribuciones. Corresponderán al Consejo las siguientes funciones y atribuciones:

1) Recaudar la cotización prevista en el párrafo 2° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, abonando las cantidades que correspondan a cada uno de los Fondos del Sistema, según determine la ley.

2) Administrar las cuentas de ahorro personal de las y los afiliados a que se refiere el párrafo 3° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980.

3) Administrar los recursos que componen el o los Fondos de Ahorro Personal a que se refiere el párrafo 3° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de maximizar la rentabilidad neta de largo plazo sujeta a niveles adecuados de riesgo, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Título IV de la presente ley. En caso de existir más de un Fondo de Ahorro Personal, éstos podrán considerar diferentes objetivos en términos de rentabilidad y riesgo según la edad de las o los afiliados cuyas cuentas de ahorro personal los integren.

4) Transferir el saldo de las cuentas de ahorro personal a las entidades pagadoras de pensión, con el fin de complementar pensiones de conformidad con el párrafo 7° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980.

5) Administrar el Fondo de Ahorro Colectivo a que se refiere el párrafo 3° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el fin de financiar, calcular y transferir los beneficios a que se refieren los párrafos 4°, 5° y 6° del citado Título, de conformidad con las reglas que en aquellos se establecen.

6) Invertir los recursos de los Fondos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el Título IV de la presente ley.

7) Establecer políticas para la planificación, organización, dirección, coordinación y control de su funcionamiento, así como las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes.

8) Dictar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

9) Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del Sistema. Dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública, para lo cual, antes de su dictación, se dará a conocer en el sitio electrónico del Consejo, disponiéndose los mecanismos para que las y los interesados, incluyendo a las y los afiliados y pensionados, puedan formularle observaciones. Con todo, en caso que la normativa propuesta requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia, podrá omitirse la consulta pública antes señalada.

Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el Consejo en la forma que para ese efecto establezca mediante su normativa interna de funcionamiento.

El Consejo, en el cumplimiento de la facultad consagrada en este numeral, velará por la coherencia regulatoria con otros órganos, según lo establecido en el párrafo 2° del Título III de la presente ley.

10) Proponer a la Presidenta o Presidente de la República, a través de las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema.

El Consejo, a través de la facultad consagrada en este numeral, promoverá un marco regulatorio que permita la gestión eficiente de los Fondos del Sistema y velará por el adecuado funcionamiento del Sistema en su conjunto. Adicionalmente, velará por la coherencia regulatoria.

11) Ejercer las acciones de cobranza previsional que correspondan, según lo dispuesto en el párrafo 2° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, para lo cual deberá integrarse al Sistema Único de Cobranza establecido en el artículo 19 de dicho decreto ley.

Para efectos de permitir el funcionamiento del referido sistema, estará facultado para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliadas y afiliados y de las y los empleadores de éstos, en los términos del

artículo 4° de la ley N° 19.628. En cualquier caso, el Consejo será responsable por el tratamiento de los datos personales que le proporcionen con este propósito.

12) Adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, administrarlos y enajenarlos; realizar todos los actos, contratos, operaciones bancarias y comerciales; y celebrar contratos para la prestación de servicios y contratación de personal, todo lo anterior en cuanto se realice para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

13) Velar por el cuidado de su patrimonio mediante una eficiente e idónea administración de sus recursos y bienes.

14) Entregar información a las y los afiliados del Sistema y resolver consultas de los mismos en la forma que establezca esta ley y las normas dictadas al efecto. Adicionalmente, proporcionará información del Sistema a otros órganos que la requieran en virtud de las competencias legales.

15) Solicitar a los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

16) Suscribir convenios con organismos internacionales o extranjeros, sean éstos públicos o privados. Dichos convenios podrán versar sobre cooperación técnica, capacitación o cualquier otra materia que se estime conveniente para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines.

17) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 4.- Patrimonio. El patrimonio del Consejo estará formado por:

1) Un aporte de capital inicial, proporcionado por el Fisco.

2) Los recursos que, de conformidad al artículo 5, ingresen por concepto de aportes con cargo al saldo del o los Fondos de Ahorro Personal, para su financiamiento.

3) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

4) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

5) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

6) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Artículo 5.- Mecanismo de financiamiento. El Consejo financiará los gastos propios de su funcionamiento, incluyendo una fracción destinada a la reposición del costo de capital, a través de un descuento sobre el saldo del o los Fondos de Ahorro Personal del Sistema, el que se materializará en transferencias mensuales desde éstos a su patrimonio. El descuento a que se refiere este artículo corresponderá al total de los gastos mensuales y se realizará sobre el saldo que exista en el o los Fondos de Ahorro Personal, a prorrata de sus cuotas.

Un reporte detallado de los gastos a que se refiere el inciso anterior se publicará en el sitio electrónico del Consejo.

Artículo 6.- Facultad de contratación de servicios. Los contratos que celebre el Consejo para el suministro de bienes y de los servicios que requiera para el desarrollo de sus funciones deberán regularse por medio de su normativa interna de funcionamiento, la que establecerá, a lo menos, el contenido mínimo de los contratos y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Los contratos se celebrarán bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación. Con todo, procederá licitación privada o trato directo cuando las condiciones así lo requieran, previa decisión fundada que así lo disponga.

El Consejo siempre será responsable de las funciones que contrate, debiendo ejercer permanente control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir los mismos estándares de calidad a él exigidos. Para ello, los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el contratante declare conocer la normativa que regula el Sistema y al Consejo. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que le permitan contar con toda la información de los contratantes para efectos de sus funciones de información, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 7.- Cuentas bancarias. El Consejo mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos de cada uno de los Fondos del Sistema. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones enteradas en el Sistema y el producto de las inversiones de dichos Fondos. Asimismo, mantendrá cuentas corrientes bancarias separadas para su patrimonio.

Título II

Organización Interna del Consejo

Párrafo 1° Reglas Generales

Artículo 8.- De la organización. El Consejo contará con un Comité Directivo, una o un Presidente y una o un Vicepresidente.

Asimismo, contará con una o un Contralor Interno y una o un Gerente General del cual dependerán jerárquicamente una o un Gerente de Inversiones, una o un Gerente de Riesgos y una o un Fiscal. Todos ellos tendrán carácter de trabajadoras o trabajadores de exclusiva confianza del Consejo.

Artículo 9.- De la normativa interna de funcionamiento. Una normativa interna de funcionamiento determinará los aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del Consejo, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por esta u otras leyes. Dicha normativa interna será establecida por el Comité Directivo, quien podrá modificarla cuando lo considere pertinente.

Párrafo 2° Del Comité Directivo del Consejo

Artículo 10.- Del Comité Directivo. La dirección superior del Consejo estará a cargo de un Comité Directivo al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y funciones a él encomendadas, salvo que alguna sea radicada especialmente en la o el Presidente o Vicepresidente del Comité Directivo, o en cualquiera de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo 8.

El Comité Directivo podrá delegar algunas de sus facultades de administración en su Presidenta o Presidente, en otros consejeras o consejeros, en la o el Gerente General o en cualquiera de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 y demás directivos o trabajadoras o trabajadores del Consejo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Comité Directivo no podrá delegar las funciones y atribuciones dispuestas en los números 7, 8, 9 y 10 del artículo 3.

Artículo 11.- **Nombramiento de las o los consejeros. El Comité Directivo estará integrado por siete consejeras o consejeros. De los cuales 4 serán nombrados por la Presidenta o Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito por la o el Ministro del Trabajo y Previsión Social. Dicho decreto deberá ser precedido de la ratificación del Senado, en sesión especialmente convocada al efecto. Respecto de los otros 3 consejeros o consejeras, estos serán representantes de los y las trabajadores elegidos por estos conforme disponga el reglamento respectivo de esta ley."**

"El nombramiento a que hace referencia el inciso precedente deberá velar por que en la composición del Comité Directivo ninguno de los géneros supere el 60% de sus miembros."

La Presidenta o el Presidente de la República deberá proponer al Senado una terna o una cuaterna de candidatas o candidatos, según corresponda al número de consejeras o consejeros a renovar, antes de dos

meses de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la terna o la cuaterna como una unidad.

En caso que el Senado no se pronuncie sobre la terna o cuaterna antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, las o los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a las o los candidatos propuestos por la Presidenta o Presidente de la República, sin más trámite.

En el nombramiento de las o los consejeros se deberá velar por que la conformación del Comité Directivo equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del Consejo, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas. **Esto no se aplicará a los consejeros o consejeras representantes de los trabajadores.**

Artículo 12.- Requisitos. Las o los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

b) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

c) Experiencia profesional de, a lo menos, **cinco** años continuos o discontinuos como director(a), gerente, administrador(a) o alto(a) ejecutivo(a) en empresas públicas o privadas; o como alto(a) directivo(a) público(a) de instituciones públicas o alto(a) directivo(a) de instituciones privadas vinculadas con el objeto del Consejo.

Artículo 13.- Duración. Las o los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades cada tres años, según el procedimiento establecido en el artículo 11.

Artículo 14.- Funcionamiento del Comité Directivo. El Comité Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las y los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. La o el

Presidente del Comité Directivo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Comité Directivo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, dos veces por mes, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente la o el Presidente por sí o a requerimiento escrito de tres consejeras o consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. La o el Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

Las y los consejeros podrán participar de las sesiones del Comité Directivo a través de cualquier medio tecnológico que así lo permita cuando, por causa justificada, se encontraren imposibilitados de asistir presencialmente. La normativa interna de funcionamiento establecerá la modalidad y condiciones en que se ejercerá la participación no presencial regulada en este inciso. En cualquier caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad de la o del Vicepresidente, o de quien lo subrogue, haciéndose constar este hecho en el acta correspondiente.

La o el Gerente General podrá asistir a las sesiones del Comité Directivo con derecho a voz, salvo que éste acuerde no convocarlo.

De los acuerdos que adopte el Comité Directivo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 15.- De los Subcomités. El Comité Directivo podrá crear subcomités para el tratamiento de asuntos específicos. Éstos deberán estar constituidos por, al menos, tres consejeras o consejeros y ejercerán las funciones y atribuciones que se establezcan en la normativa interna de funcionamiento.

En cualquier caso, dicha normativa deberá contemplar un Subcomité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y un Subcomité de Auditoría y Riesgos.

Párrafo 3° Estatuto de las o los Consejeros

Artículo 16.- Inhabilidades de las o los consejeros. No podrá ser designado consejera o consejero:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o

representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

3) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

4) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización competa a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

5) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Consejo. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director(a), administrador(a), representante y socio(a) titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Consejo.

6) La persona que tenga participación en la propiedad de una administradora de fondos de pensiones o una participación relevante en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para estos efectos, se entenderá como participación relevante en empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de la administradora de fondos de pensiones, cuando la persona sea director (a) o dueño (a), directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.

Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 17.- Incompatibilidades de las o los consejeros. El cargo de consejera o consejero será incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado; ejecutivo de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación mayoritaria por aporte de capital; miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

Lo establecido en este numeral no resultará aplicable a los cargos de rector, vicerrector, decano, director y académico de las universidades del Estado y de los centros de formación técnica estatales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, subgerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, ejecutivo principal de alguna administradora de fondo de pensiones, compañía de seguros, banco, institución financiera, bolsa de valores, intermediadores de valores, administradoras generales de fondos, entidades de asesoría previsional o asesores previsionales.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a una o un consejero alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o en el inciso precedente, deberá informarlo inmediatamente al Comité Directivo, cesando automáticamente en el cargo de consejera o consejero.

Se considerará incumplimiento grave el hecho de no cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 18.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeras o consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 16 y 17, respectivamente.

Artículo 19.- Declaración de patrimonio e intereses. Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

En caso que las o los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el artículo 18 y el inciso anterior, se configurará la causal prevista en literal e) del artículo 21, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 20.- Deber de abstención. Las o los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Comité Directivo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que las y los consejeros tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

a) Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) La decisión que adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

c) Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director(a), administrador(a), gerente, trabajador(a) dependiente, consejero(a) o mandatario(a), alto(a) ejecutivo(a) o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

El deber de abstención no impedirá que la o el consejero afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la o el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquella que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia de la o el consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 21.- Causales de cesación. Serán causales de cesación de las o los consejeros en sus cargos, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, éste será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 11.

b) Renuncia aceptada por la Presidenta o el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 16 y 17.

Si alguno de las o los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1 del artículo 16, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. En este caso, así como en el previsto en el inciso sexto del presente artículo se entenderá también suspendido el derecho a la totalidad de la dieta que corresponda en razón de su cargo a la o el consejero acusado.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Comité Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario.

2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en los artículos 20 y 59, respectivamente.

3. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Consejo.

La o el consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en las letras a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en las letras c) y e) deberá ser declarada por la Corte Suprema, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento de la Presidenta o Presidente de la República, o de la mayoría simple del Comité Directivo o de cuatro séptimos de las o los Senadores en ejercicio.

La Corte Suprema dará traslado por seis días hábiles a la o el acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte Suprema podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte Suprema, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal de la o el consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, la o el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

Si quedare vacante el cargo de consejera o consejero, deberá procederse a un nombramiento en la forma indicada en el artículo 11. La o el consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del que hubiere cesado en el cargo. La o el consejero podrá ser renovado en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 22.- Dietas. Las o los consejeros tendrán derecho a una dieta, la que será establecida y revisada por la o el Ministro de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de las dietas y sus revisiones, la o el Ministro de Hacienda considerará la propuesta de una comisión especial ad honorem que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro (a) de Hacienda, Director (a) o Subdirector (a) de la Dirección de Presupuestos, consejero (a) o gerente general del Banco Central, o directores (as) de empresas públicas. Dicha comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de dietas, según corresponda, considerando las existentes que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que propongan podrán incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en subcomités, y al cumplimiento de metas anuales de gestión. Las y los consejeros no podrán recibir dietas, remuneraciones ni honorarios del Consejo por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada.

Párrafo 4°

De la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Comité Directivo

Artículo 23.- De la Presidenta o Presidente del Comité Directivo. La Presidenta o Presidente de la República designará, entre las o los consejeros en ejercicio, a quien ejercerá el cargo de Presidenta o Presidente del Comité Directivo, por un período de tres años, pudiendo renovarse por una sola vez.

A la Presidenta o Presidente del Comité Directivo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conducir las relaciones del Consejo con otros organismos públicos y privados.

b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Comité Directivo. Además, deberá enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

c) Citar y presidir las sesiones del Comité Directivo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

d) Representar extrajudicialmente al Consejo.

e) Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

Artículo 24.- De la Vicepresidenta o Vicepresidente del Comité Directivo. El Comité Directivo elegirá, de entre sus miembros, a una Vicepresidenta o Vicepresidente, quien permanecerá en este cargo por el tiempo que señale el Comité Directivo, pudiendo ser reelegido o removido por dicho órgano. Corresponderán a la Vicepresidenta o Vicepresidente las siguientes funciones:

a) Subrogar a la Presidenta o Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida a ésta o éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades de la Presidenta o Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación.

b) Servir de ministro de fe y depositario de las declaraciones a las que se refieren los artículos 18 y 19.

c) Cumplir con toda otra función que le encomiende la Presidenta o Presidente y el Comité Directivo.

En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad para ejercer sus funciones, éstas serán ejercidas por la o el consejero que corresponda según lo señalado por la normativa interna de funcionamiento.

Párrafo 5°

De la o el Gerente General, de la o el Contralor Interno, de la o el Gerente de Inversiones, de la o el Gerente de Riesgos y de la o el Fiscal

Artículo 25.- De la o el Gerente General. La o el Gerente General del Consejo será designado por el Comité Directivo.

La o el Gerente General tendrá a su cargo la administración del Consejo, de acuerdo con las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Comité Directivo. Le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Ejecutar los actos de administración del Consejo y aquéllos que le encomiende el Comité Directivo.

b) Impartir al personal a su cargo, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Informar al Comité Directivo, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las instrucciones a él impartidas por dicho órgano.

d) Resguardar los bienes del Consejo.

e) Asistir a las sesiones del Comité Directivo con derecho a voz.

f) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el Consejo, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

g) Nombrar y remover al personal del Consejo, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

h) Proponer al Comité Directivo el nombramiento y la remoción de la o el Gerente de Inversiones, de la o el Gerente de Riesgos y de la o el Fiscal.

i) Representar judicialmente al Consejo, para lo cual tendrá las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a ella o él las demandas que se entablen contra el Consejo, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la o el Gerente General podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a otras trabajadoras o trabajadores del Consejo o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos. La o el Gerente General requerirá el acuerdo del Comité Directivo para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que el artículo 2 de la ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, entrega a las o los Gerentes Generales de las instituciones de seguridad social y de lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

j) Someter a aprobación del Comité Directivo los estados financieros auditados a que se refiere el artículo 48, antes del mes de marzo de cada año.

k) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Comité Directivo, por acuerdo de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios de la o el Gerente General, de conformidad con las causales de cesación establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 26.- De la o el Contralor Interno. La o el Contralor Interno será designado por el Comité Directivo y permanecerá en su cargo por tres años, pudiendo ser renovado por hasta dos periodos consecutivos.

La o el Contralor Interno será responsable de ejercer el control de legalidad de los actos del Consejo y la inspección y fiscalización de sus cuentas. Para el cumplimiento de sus funciones, le corresponderá especialmente:

a) Velar por que los acuerdos y decisiones del Comité Directivo, así como los contratos que celebre el Consejo, se ajusten a la normativa vigente. Para este efecto, tomará conocimiento de todos ellos y representará sus observaciones al Comité Directivo, debiendo asistir a las sesiones de éste, con derecho a voz.

b) Examinar y juzgar las cuentas, ingresos y gastos tanto del Consejo como las relativas a los Fondos del Sistema. Para estos efectos, deberá comunicar por escrito al Comité Directivo las observaciones que estime conveniente al respecto.

c) Ejercer la auditoría interna del Consejo.

d) Informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre cualquier operación sospechosa de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso sexto del artículo 3 de la ley N° 19.913.

e) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Comité Directivo, por acuerdo de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios de la o el Contralor Interno, de conformidad con las causales de cesación establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 27.- De la o el Gerente de Inversiones. El Comité Directivo designará a una o un Gerente de Inversiones, que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar los actos relativos a las inversiones de los Fondos del Sistema y aquéllos que le encomiende el Comité Directivo, ciñéndose estrictamente a lo establecido en la política de inversiones y de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la presente ley.

b) Impartir al personal a su cargo las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Asistir a las sesiones del Comité Directivo, cuando así lo solicite éste, con derecho a voz.

d) Asistir al Subcomité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y al Subcomité de Auditoría y Riesgos.

e) Reportar mensualmente al Comité Directivo sobre el estado de las inversiones efectuadas.

f) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo, la o el Gerente General o la normativa interna de funcionamiento.

El Comité Directivo, por acuerdo de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios de la o el Gerente de Inversiones, de conformidad con las causales de cesación establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 28.- De la o el Gerente de Riesgos. El Comité Directivo designará a una o un Gerente de Riesgos, que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las actividades de la Gerencia de Riesgos.

b) Participar en la elaboración y la ejecución de un plan estratégico y elaborar y ejecutar un plan operativo anual de la gerencia de riesgos.

c) Definir, promover e implementar las políticas y estrategias para la medición, control y gestión de riesgos operacionales, de mercado de crédito y liquidez, entre otros, a los que esté expuesto el funcionamiento del Sistema.

d) Asistir a las sesiones del Comité Directivo, cuando éste lo solicite, con derecho a voz.

e) Asistir al Subcomité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y al Subcomité de Auditoría y Riesgos.

f) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo, la o el Gerente General o la normativa interna de funcionamiento.

El Comité Directivo, por acuerdo de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios de la o el Gerente de Riesgos, de conformidad con las causales de cesación establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 29.- De la o el Fiscal. El Comité Directivo designará a una o un Fiscal, que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Informar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración y, en general, asesorar al Comité Directivo y, a través de la Fiscalía, a las unidades de la institución, en las materias que requieran una apreciación de carácter jurídico.

b) Colaborar con el Comité Directivo en la dictación de la normativa interna de funcionamiento y las demás normas que dicte de conformidad a lo establecido en los numerales 8) y 9) del artículo 3.

c) Supervisar el curso de los juicios en que el Consejo sea parte.

d) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo, la o el Gerente General o la normativa interna de funcionamiento.

El Comité Directivo, por acuerdo de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios de la o el Fiscal, de conformidad con las causales de cesación establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 30.- Régimen de postempleo. Las y los directivos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las administradoras de fondos de pensiones, las compañías de seguros, las administradoras generales de fondos, los bancos e instituciones financieras, las bolsas de valores o las entidades de asesoría previsional, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas cuando la participación sea relevante, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para estos efectos, se entenderá como participación relevante en empresas que formen parte del grupo empresarial de las empresas antes señaladas, que la persona sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital. Asimismo, no podrán desempeñarse como intermediarios de valores o asesores previsionales.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere el inciso precedente, dichas personas tendrán derecho a percibir mensualmente de parte del Consejo una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciban dichas personas por la prestación de servicios que se encuentren habilitados a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, imputar dichos montos a la deducción mencionada y enterarlos en el Consejo.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que las personas afectas por la prohibición de que trata el inciso primero cesen en sus cargos por cualquiera de las causales previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Artículo 31.- Obligación de informar y registro público. Las personas afectas a la prohibición establecida en el artículo precedente deberán informar al Consejo, durante el período que dure dicha prohibición, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de la prohibición a que se refiere el artículo anterior y se materializará en la forma que indicará la normativa dictada para ese efecto por el Comité Directivo.

El Consejo deberá mantener un registro público disponible en su sitio electrónico donde conste la información entregada de conformidad al inciso anterior, durante todo el tiempo que dure dicha obligación y hasta que hubiere expirado el plazo a que se refiere el inciso final de este artículo. En dicho registro, además, constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción cometida por las personas señaladas en el inciso primero al deber de información a que se refiere dicho inciso será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales. La infracción por el Consejo a lo dispuesto en el inciso anterior constituirá una contravención a las normas de transparencia activa previstas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el inciso primero del artículo anterior será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, la o el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.

La responsabilidad por infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en el artículo anterior, se hará efectiva por la Corte de Apelaciones del domicilio de la o del presunto infractor, a requerimiento del Comité Directivo. La Corte de Apelaciones respectiva dará traslado a la o el inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

Respecto de la resolución que falle este asunto procederá el recurso de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación respectiva, la que conocerá en la forma prevista en el inciso anterior. La interposición de la apelación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la sentencia recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en el artículo precedente, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en él contemplada, serán sancionadas por la Corte de Apelaciones del domicilio de dichas personas con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento a que se refieren los incisos quinto y sexto. La multa que se aplique a las

entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.

Párrafo 6°
De los Subcomités

Artículo 32.- Subcomité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses. Las funciones y atribuciones del Subcomité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses serán las siguientes:

a) Supervisar el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Comité Directivo, y supervisar el cumplimiento del régimen de inversiones y la adecuada administración de los Fondos del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en Título IV de la presente ley.

b) Revisar los objetivos, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de las inversiones de los Fondos del Sistema.

c) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones de los Fondos del Sistema con instrumentos derivados y activos restringidos a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 56.

d) Elevar al Comité Directivo propuestas de cambio a las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses.

e) Evacuar un informe anual al Comité Directivo respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe, que será público, deberá incluir los comentarios del Comité Directivo, si los hubiere.

f) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Las reuniones que sostengan las y los consejeros y altos directivos del Consejo relativas a materias propias de su objeto, con agentes de mercado, ministros de Estado, subsecretarios y quienes ejerzan cargos de elección popular, deberán informarse al Subcomité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses, dentro de los cinco días siguientes de ocurridas, de conformidad a las exigencias que establezca la normativa interna de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave, en los términos señalados en el inciso final del artículo 52.

Artículo 33.- Subcomité de Auditoría y Riesgos. Las funciones y atribuciones del Subcomité de Auditoría y Riesgos serán las siguientes:

a) Velar por que la o el Contralor Interno cuente con los recursos necesarios para asegurar su independencia.

b) Supervisar la eficacia de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos.

c) Preservar la independencia de los auditores externos y velar por que éstos tengan acceso completo y oportuno a los antecedentes que requieran para el debido cumplimiento de su gestión.

d) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Título III

Obligaciones del Consejo

Párrafo 1° Deberes de Información

Artículo 34.- Información a las y los afiliados. El Consejo deberá proporcionar a las o los afiliados información sobre el saldo de sus cuentas de ahorro personal cada vez que éstos lo soliciten.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Consejo deberá mantener, en su sitio electrónico, a disposición de la o el afiliado, información actualizada de, al menos, los movimientos registrados en su cuenta de ahorro personal, con indicación de su valor en pesos; el monto de los descuentos efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y de las comisiones a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, pagados con cargo a el o los Fondos de Ahorro Personal en que se encuentren invertidas sus cotizaciones; y la rentabilidad real de las cuotas que tenga en dichos Fondos, así como también los montos transferidos a la entidad pagadora de su pensión en virtud de los beneficios establecidos en los Párrafos 4° y 5° del Título XVIII del citado decreto ley, según corresponda.

El Comité Directivo mediante la normativa interna de funcionamiento regulará la forma en que se dará cumplimiento a los deberes establecidos en este artículo.

Artículo 35.- Información a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero. El Consejo tendrá el deber de informar mensualmente a la Superintendencia de Pensiones sobre los cálculos y transferencias de beneficios que realizare en el marco del Sistema y sobre cualquier otro antecedente que la Superintendencia le solicite para efectuar los estudios técnicos necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Sistema de Pensiones.

Asimismo, y con la misma periodicidad indicada en el inciso anterior, deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero sobre los cálculos y transferencias a las Compañías de Seguros de los beneficios establecidos en los párrafos 4º y 5º del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero podrán, en cualquier momento, solicitar antecedentes al Consejo acerca de las materias referidas en los incisos primero y segundo, respectivamente, con el solo fin de recabar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de supervigilancia, control y fiscalización respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Compañías de Seguros, según corresponda.

Artículo 36.- Información a la Dirección del Trabajo. La Dirección del Trabajo podrá solicitar al Consejo la información sobre incumplimientos previsionales que requiera para el solo ejercicio de las funciones que le entrega la ley.

Artículo 37.- Información al Servicio de Impuestos Internos. A más tardar el último día del mes de febrero de cada año, el Consejo deberá informar al Servicio de Impuestos Internos el monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al artículo 187 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por la o el trabajador independiente en el año calendario anterior y el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por las o los empleadores, si dicha trabajadora o trabajador percibe simultáneamente remuneraciones durante ese periodo.

Asimismo, deberá informar el detalle de los saldos insolutos a que se refiere el artículo 92 G y la demás información necesaria para el cumplimiento del Título IX del citado decreto ley.

Artículo 38.- Información al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Al requerir las o los afiliados solicitudes de montos de pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Consejo deberá transmitir al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión la información sobre el saldo de sus cuentas de ahorro personal, para efectos de lo previsto en el párrafo 7º del Título XVIII del citado decreto ley.

Artículo 39.- Información a las Administradoras de Fondos de Pensiones. En el caso de las y los afiliados que no acceden al sistema a que se refiere el artículo anterior, el Consejo deberá informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones el saldo de las cuentas de ahorro personal, para efectos del cálculo del monto de sus pensiones.

Artículo 40.- Base de Datos. El Consejo deberá mantener una Base de Datos del Sistema con los registros necesarios para su operación que incluirá el registro general de información de las y los afiliados, los movimientos de las cuentas de ahorro personal y el archivo de documentos.

El Consejo tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos de las o los afiliados al Sistema sólo para cumplir las

funciones definidas en la ley, y de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. El objeto único de la Base de Datos será servir de soporte a las funciones del Consejo y al cumplimiento de los deberes establecidos en este párrafo.

El Comité Directivo establecerá mediante su normativa interna de funcionamiento los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos.

La Superintendencia de Pensiones, las Subsecretarías de Hacienda, de Previsión Social, de Servicios Sociales y de Evaluación Social y la Dirección de Presupuestos, estarán facultadas para solicitarle al Consejo los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el inciso primero y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. En tales casos, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios.

La o el que haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga el Consejo para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 41.- Mecanismos de traspaso de información. Para el cumplimiento de las obligaciones que establece este párrafo, el Consejo podrá celebrar convenios y establecer otros mecanismos que permitan asegurar la coordinación y el traspaso eficaz, seguro y oportuno de la información requerida a las y los afiliados o a los órganos que corresponda, de conformidad a la ley.

Los organismos públicos receptores de la información a que se refiere el presente párrafo y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Párrafo 2° Deberes de Coordinación

Artículo 42.- Coordinación con entidades fiscalizadoras. Siempre que el Consejo, en ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 9) del artículo 3, deba dictar normas que digan relación con el funcionamiento del Sistema, deberá contar previamente con informes favorables tanto de la Superintendencia de Pensiones como de la Comisión para el Mercado Financiero, quienes tendrán un plazo de hasta treinta días corridos para evacuarlos, contado desde que hubieren recibido la solicitud. De no emitirse en el plazo antes señalado, los informes se entenderán favorables.

El Consejo, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero sostendrán reuniones de coordinación trimestrales, para proponer y evaluar las normas aplicables al Sistema.

Artículo 43.- Coordinación regulatoria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Consejo deba adoptar decisiones que tengan efectos directos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación de la decisión de carácter general que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, podrá el Consejo proceder en sus actuaciones.

Los informes a que se refiere este artículo no serán vinculantes, salvo norma expresa en contrario.

No regirá lo establecido en el inciso primero en los casos en que la decisión que se pretende adoptar requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia.

Párrafo 3° Publicidad y Transparencia

Artículo 44.- Principio de transparencia. El Consejo se regirá por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

La publicidad y el acceso a la información del Consejo se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción de los artículos 8° y 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Comité Directivo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeras o consejeros. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas a la Presidenta o Presidente del Comité Directivo.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones que corresponda, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones a la Presidenta o Presidente.

El Consejo, mediante acuerdo del Comité Directivo publicado en el sitio electrónico a que se refiere el artículo siguiente, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.

Artículo 45.- Sitio electrónico. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo deberá mantener en su sitio electrónico, a lo menos, la siguiente información, la que deberá ser actualizada dentro de los primeros cinco días de cada mes:

1. Individualización de las o los consejeros y altas o altos directivos a que se refieren los párrafos 3°, 4° y 5° del Título II de esta ley.

2. Valor total de las cotizaciones enteradas en el mes anterior e indicación de los montos asignados a cada uno de los Fondos del Sistema.

3. Política de inversiones y política de solución de conflictos de intereses vigentes.

4. Composición agregada de la cartera de inversión de cada uno de los Fondos del Sistema, considerando el período anterior al último día del cuarto mes precedente.

5. Valor de cada uno de los Fondos del Sistema, valor de sus cuotas y rentabilidad real de los mismos.

6. Monto de las comisiones a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, pagadas con cargo a cada uno de los Fondos del Sistema.

7. El reporte a que se refiere el inciso final del artículo 5 de la presente ley.

8. Monto total de las transferencias mensuales efectuadas por concepto de aporte solidario intergeneracional y bono compensatorio para las mujeres, a que se refieren los párrafos 4° y 5° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, y número de las mismas.

9. La información entregada mensualmente de acuerdo a la obligación impuesta en el inciso final del artículo 32 de la presente ley.

El sitio electrónico deberá además permitir que las y los afiliados efectúen a través de aquél las consultas que el Comité Directivo determine, de conformidad a la normativa interna de funcionamiento.

Artículo 46.- Publicidad de las actas del Comité Directivo. Las actas de las sesiones del Comité Directivo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de las y los consejeros y demás personas

que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones y un registro de los acuerdos adoptados.

Con todo, las intervenciones y acuerdos que digan relación con las materias a que se refiere el Título IV de esta ley, así como aquellas que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión de los Fondos del Sistema, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 47.- Memoria anual. Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el Consejo deberá publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el artículo 45 y una evaluación de la gestión y acciones realizadas en el año calendario anterior.

Artículo 48.- Estados financieros auditados. Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el Consejo deberá publicar en su sitio electrónico sus estados financieros auditados que deberán reflejar con claridad su situación patrimonial, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio propio, al cierre del año inmediatamente anterior.

En el mismo plazo y para el mismo período a que se refiere el inciso anterior deberá publicar los estados financieros auditados de los Fondos del Sistema.

Para efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el Comité Directivo, a más tardar al 31 de enero del año a auditar, designará una o un auditor externo a partir de una terna que al efecto le hubiera formulado la o el Ministro de Hacienda, de entre quienes que figuren registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La o el auditor externo deberá informar al Comité Directivo por escrito sobre el cumplimiento de su mandato de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo y deberá dar cuenta de ello en la sesión que éste lo convoque al efecto. El informe de la o del auditor externo será incorporado en la memoria a que se refiere el artículo anterior junto con los estados financieros auditados.

Los estados financieros a que se refiere este artículo deberán confeccionarse de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados y de acuerdo con las normas que el Comité Directivo dicte, al efecto, previo informe favorable de la Comisión para el Mercado Financiero. El referido Comité regulará además la forma y plazos en que se realizará la auditoría a que se refiere este artículo, debiendo garantizar el acceso completo y oportuno a la o el auditor designado de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éste de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

Artículo 49.- Presentaciones. Una vez cumplido con lo establecido en los artículos 47 y 48, la o el Presidente del Comité Directivo deberá presentar dichos documentos ante las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, luego de lo cual deberá concurrir, para informar su contenido y conclusiones, ante las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, las que para estos efectos sesionarán conjuntamente.

Artículo 50.- Evaluación general trienal. Cada tres años, los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social efectuarán una evaluación general sobre la administración del Sistema y su conformidad con el objeto a que se refiere el artículo 1, en el respectivo periodo. Dicha evaluación comprenderá el examen de los actos y decisiones del Consejo en relación a la normativa legal y reglamentaria aplicable; a la normativa interna de funcionamiento que el Comité Directivo hubiere dictado al efecto; y a las políticas de inversiones y solución de conflictos de intereses que hubieran regido para el período en revisión, así como también los estados financieros de su patrimonio y los de los Fondos del Sistema.

Para estos efectos y de estimarlo necesario, los Ministerios podrán llevar a cabo una auditoría especial para examinar la información financiera del patrimonio del Consejo, así como también la de los Fondos del Sistema. Esta auditoría podrá ser encargada a terceros, la que será sin perjuicio de la contemplada de manera permanente en el artículo 48.

El Consejo deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la documentación que le sea requerida en el marco de la evaluación trienal, sin perjuicio del deber de reserva a que se refiere el artículo 59.

Título IV

Del Régimen de Inversiones y de la Administración de los Fondos del Sistema

Párrafo 1°

Régimen de Inversiones

Artículo 51.- Instrumentos, operaciones y contratos autorizados. Los Fondos del Sistema, sin perjuicio de los depósitos que se mantengan en cuentas corrientes, deberán ser invertidos en los mismos instrumentos, operaciones y contratos autorizados como inversión para los Fondos de Pensiones, en virtud de lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El Consejo no podrá adquirir, con recursos de los Fondos del Sistema, valores afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos, salvo que el Comité Directivo, de acuerdo a lo que establezca en su política de inversiones exceptúe de esta prohibición a aquellas acciones de una sociedad nacional concesionaria de obras de infraestructura que se encuentren prendadas en favor de tenedores de bonos u otros acreedores de la misma sociedad.

Artículo 52.- Políticas de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses. El Comité Directivo elaborará y aprobará la política de inversiones para cada uno de los Fondos del Sistema. Asimismo, elaborará y aprobará una política de solución de conflictos de intereses. Anualmente, ambas políticas deberán ser actualizadas y aprobadas por el Comité Directivo. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 46, ambos documentos serán de carácter público y deberán estar disponibles en el sitio electrónico del Consejo.

La política de inversiones deberá incluir al menos los siguientes contenidos:

- a) Objetivos en la gestión de los recursos de cada Fondo del Sistema.
- b) Políticas de control interno relativas al proceso de inversión.
- c) Identificación de las fuentes de riesgo y descripción de los tipos de riesgos considerados, así como de la política de administración según tipo de riesgo.
- d) Definición de las modalidades de contratación para la materialización de las inversiones, a las que en todo caso no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.
- e) Criterios generales para la evaluación y selección de las inversiones y las entidades que puedan intervenir en el proceso de inversión.
- f) Mecanismos y plazos para la eliminación de los excesos de inversión que se produzcan.
- g) Tipos de operaciones con instrumentos derivados.
- h) Condiciones éticas y profesionales exigidas al personal interno o externo que tenga participación en el área de inversiones.
- i) Criterios de selección de los administradores de activos, a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y tratamiento de eventuales conflictos de intereses entre el Consejo y los citados administradores de activos.
- j) Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño en la gestión de las inversiones.

Por su parte, la política de solución de conflictos de intereses deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:

- a) Definición e identificación de potenciales conflictos de intereses derivados de la función de administrador de recursos previsionales.
- b) Procedimientos y normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de intereses.

c) Procedimientos y normas de confidencialidad y manejo de la información privilegiada.

El incumplimiento de la política de inversiones o de la política de solución de conflictos de intereses, establecidas de conformidad con el presente artículo, por las o los gerentes y trabajadoras o trabajadores del Consejo o por las personas que le presten servicios a cualquier título, configurará incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en los términos del artículo 160, N° 7, del Código del Trabajo o el contrato de prestación de servicios, respectivamente. En el caso que el incumplimiento se efectúe por alguno de las o los consejeros, se configurará la causal de remoción a que se refiere el artículo 21, letra e). Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, las que podrán perseguirse de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 53.- Valoración de los Fondos del Sistema. El valor de los Fondos del Sistema se determinará diariamente sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones. Para estos efectos deberá utilizarse el valor determinado e informado por la Superintendencia de Pensiones para los Fondos de Pensiones. En caso que los Fondos del Sistema adquieran un instrumento que la Superintendencia de Pensiones no haya valorado, el Consejo deberá determinar su precio sobre la base del valor económico o de mercado.

Artículo 54.- Custodia de los Títulos. Las normas sobre depósito de valores contenidas en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, se aplicarán a los Fondos del Sistema, en todo lo que no se contraponga al presente artículo.

Cuando se depositen valores de los Fondos del Sistema, se entenderá que quien deposita son los Fondos, quedando obligada la empresa de depósito a llevar cuentas individuales separadas por cada Fondo.

Los valores depositados en las empresas de depósito que correspondan a los Fondos del Sistema serán inembargables y no podrán constituirse sobre ellos, prendas o derechos reales, ni decretarse medidas precautorias. Lo anterior es sin perjuicio de la entrega de estos valores en garantía para la realización de operaciones con instrumentos derivados.

Una o un representante del Consejo deberá concurrir a las asambleas de depositantes a que se refiere el Título III de la ley N° 18.876. En tales asambleas deberá siempre pronunciarse respecto de los acuerdos que se adopten y se deberá dejar constancia de su voto en las actas respectivas.

Cuando la empresa de depósito se encuentre en la situación descrita en los artículos 37 y 38 de la ley N° 18.876 y la Comisión para el Mercado Financiero revocare su autorización de existencia, hecho que

comunicará al Consejo a más tardar al día siguiente de decretada la revocación, éste dispondrá el traspaso transitorio de la cartera de valores depositados en custodia, al Banco Central de Chile o a otra empresa de depósito de valores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también, en caso de disolución de la empresa de depósito, cualquiera sea su causa, hecho que deberá ser comunicado por la Comisión para el Mercado Financiero al día siguiente de producido.

Artículo 55.- Mercados. Las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de los Fondos del Sistema deberán realizarse en los mercados autorizados para los Fondos de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 56.- Límites cuantitativos. Las inversiones con los recursos de los Fondos de Ahorro Personal deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que se señalan a continuación:

a) El Banco Central de Chile fijará el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Ahorro Personal en el extranjero dentro del siguiente rango: 30% al 80% del valor de estos Fondos.

b) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá ser superior al 17% del valor de cada Fondo de Ahorro Personal.

c) La inversión máxima en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener cada Fondo de Ahorro Personal respecto de la inversión en instrumentos calificados como de deuda será de un 50% de la inversión en tales instrumentos con exposición en moneda extranjera.

d) La inversión de los Fondos de Ahorro Personal en instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada, infraestructura y otro tipo de activos que se autoricen en el Régimen de Inversiones de los Fondos de Pensiones, no podrá ser superior al 30% del valor de cada Fondo de Ahorro Personal.

Asimismo, los Fondos de Ahorro Personal deberán observar los siguientes límites de inversión por emisor:

a) La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Fondos de Ahorro Personal en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo, otros títulos de deuda y operaciones con instrumentos derivados, calculado en función del activo objeto y medido en términos netos, emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá exceder del 9% del valor total del respectivo Fondo.

b) La suma de las inversiones en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma empresa nacional, no podrá superar el 6% del valor de cada Fondo de Ahorro Personal.

Con todo, las inversiones con recursos de los Fondos de Ahorro Personal en cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, regido por la ley N° 20.712, que establece la administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, más el monto de los aportes comprometidos a enterar mediante contratos de promesas, no podrá exceder del 5% del valor de cada Fondo.

La suma de las inversiones de los Fondos de Ahorro Personal en cuotas de un fondo de inversión regido por la ley N° 20.712, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de los fondos de inversión antedichos, no podrá exceder el 49% de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se haya prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del 49% de la emisión.

c) La suma de las inversiones de los Fondos de Ahorro Personal en cuotas de un fondo mutuo regido por la ley N° 20.712, no podrá ser superior al 35% de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.

La suma de las inversiones de los Fondos de Ahorro Personal en acciones de un banco o una sociedad nacional, no podrá exceder el 7% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el 20% de la emisión.

La suma de las inversiones de los Fondos de Ahorro Personal en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, no podrá exceder del 15% del valor de cada Fondo.

Al Fondo de Ahorro Colectivo le serán aplicables los mismos límites individualizados en el presente artículo. Con todo, no podrá invertir en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Párrafo 2°

Administración de los Fondos del Sistema

Artículo 57.- Diligencia debida. El Consejo deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos del Sistema. En cumplimiento de sus funciones, atenderá exclusivamente al interés de dichos Fondos y asegurará que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos de recursos de los mismos, se realicen con dicho objetivo.

El Consejo podrá celebrar transacciones, compromisos, convenios judiciales y extrajudiciales, avenimientos, prórrogas y novaciones, con el objeto de evitar perjuicios para los Fondos del Sistema, derivados del no pago de los instrumentos de deuda adquiridos por éstos. Asimismo, podrá

participar con derecho a voz y voto en juntas de acreedores o en cualquier tipo de procedimientos concursales o de reorganización.

Artículo 58.- Registro. El Consejo deberá mantener la información y llevar registros de las transacciones propias y las de los Fondos del Sistema, según se establezca en la normativa interna de funcionamiento.

La o el Contralor Interno del Consejo deberá pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que éste se imponga para velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título y el acatamiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 20.712, como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de los Fondos del Sistema.

Artículo 59.- Deber de reserva. Las y los consejeros, altos directivos, trabajadores y personas que, a cualquier título, presten servicios para el Consejo estarán obligados a guardar reserva acerca de la información de que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de estas obligaciones se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos y antecedentes a los cuales las personas a que se refiere el inciso anterior accedan en el ejercicio de sus funciones respecto de la adquisición, enajenación o mantención de instrumentos para alguno de los Fondos del Sistema, y la información sobre las inversiones de los recursos de un Fondo, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, sin perjuicio de las demás materias a las que la ley le otorgue tal carácter.

Artículo 60.- Información privilegiada. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, las y los consejeros, altos directivos, trabajadores y personas que, a cualquier título, presten servicios en el Consejo y que en razón de su cargo o posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el Título XXI de la ley N° 18.045:

a. Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b. Divulguen la información privilegiada relativa a las decisiones de inversión de cualquiera de los Fondos del Sistema a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación de cualquiera de ellos.

Igual pena sufrirán, las y los trabajadores del Consejo que, estando encargados de la administración de la cartera y, en especial, de las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos del Sistema, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otra cartera de inversiones.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan, según a lo establecido en el artículo 172 de la ley N° 18.045. Para estos efectos, el Consejo podrá perseguir dichas responsabilidades en representación de los Fondos del Sistema.

Artículo 61.- Prohibiciones. En todo aquello que no sea contrario a lo establecido en esta ley, el Consejo y quienes participen en las decisiones de inversión de los Fondos del Sistema o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información al respecto, estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en los artículos 22 y 23 de la ley N° 20.712 y en el artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Podrá perseguirse la responsabilidad civil y penal que corresponda por los actos y contratos realizados en contravención a las mismas.

En todo caso, las transacciones de activos que pueden ser adquiridos con los recursos de alguno de los Fondos del Sistema, efectuadas por las personas a que se refiere el inciso primero, sus cónyuges o convivientes civiles, deberán ser informadas al Comité Directivo dentro de los cinco días siguientes de la respectiva transacción, a excepción de los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras, adquiridos directamente de las instituciones emisoras. El Comité Directivo podrá solicitar a estas personas información respecto de las transacciones de los activos a que alude este inciso que hubieran efectuado en un período previo de hasta doce meses a la fecha en que pasen a ser elegibles para alguno de los Fondos del Sistema.

Artículo 62.- Responsabilidad por perjuicio a los Fondos del Sistema. El Consejo estará expresamente facultado para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de quien cause un perjuicio a cualquiera de los Fondos del Sistema, incluidos las o los altos directivos, dependientes y personas que, a cualquier título, presten servicios en él cuando dichos perjuicios se causaran por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Título, debidamente certificadas por la o el Contralor Interno. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables, y de proceder indemnización de los perjuicios, ésta incluirá el daño emergente y el lucro cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Será competente para conocer de las acciones destinadas a obtener las indemnizaciones correspondientes el Juez de Letras del domicilio del Consejo. Éstas se tramitarán de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Mediante normativa interna de funcionamiento, el Comité Directivo fijará el mecanismo, forma y plazo conforme a los cuales dichas indemnizaciones deberán ser enteradas a los Fondos del Sistema, o traspasadas a sus afiliadas o afiliados.

Los incumplimientos a que se refiere el inciso primero, configurarán además un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en los términos del artículo 160, N° 7, del Código del Trabajo o el contrato de prestación de servicios, según corresponda.

Título V

Del Personal del Consejo

Artículo 63.- Régimen de personal. Todo el personal del Consejo se regirá por las disposiciones de esta ley y en lo no previsto en ella, se regirá, como legislación supletoria, por el Código del Trabajo. En ningún caso se aplicarán al personal del Consejo las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público.

En el Consejo no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, acuerdo de unión civil o parentesco hasta el primer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad. Con todo, si respecto de alguno de sus consejeras o consejeros o trabajadoras o trabajadores se produjera en forma sobreviniente alguno de los vínculos aludidos, la incompatibilidad señalada no se configurará.

El Comité Directivo fijará, en su normativa interna de funcionamiento, el procedimiento de selección aplicable a la designación de las o los altos directivos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, el que deberá considerar requisitos de idoneidad técnica y ser abierto, de amplia difusión, transparente y competitivo. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en los artículos 16 y 17 se harán extensivas a estos directivos, en los términos dispuestos en dichas normas y conforme a lo establecido en el artículo 18.

Por su parte, la o el Gerente General podrá hacer extensivas todas o algunas de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 16 y 17, así como las obligaciones establecidas en los artículos 30 y 31 a determinados trabajadoras o trabajadores del Consejo, considerando las responsabilidades que tengan a su cargo y en función de lo establecido en las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses.

Será obligación de cada uno de las o los consejeros, altos directivos y trabajadores del Consejo denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que se prestan los servicios, con la debida prontitud, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave, en los términos señalados en el inciso final del artículo 52.

La normativa interna de funcionamiento regulará, a lo menos, el procedimiento para la contratación de las o los trabajadores del Consejo, la

forma en que se determinarán sus remuneraciones, la aplicación de las indemnizaciones indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y otros aspectos relacionados con el personal. En ningún caso se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los mencionados artículos, ni alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. Tampoco se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Título VI De los Recursos

Artículo 64.- Régimen general. Las decisiones a que den lugar los cálculos y transferencias de los beneficios establecidos en el Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, que el Consejo efectúe en el ejercicio de sus facultades son impugnables por la o el interesado mediante los recursos administrativos y judiciales regulados en este Título, sin perjuicio de los que sean procedentes de conformidad a las normas generales.

Artículo 65.- Recursos administrativos. Se podrá solicitar ante la o el Contralor Interno la reconsideración de las decisiones del Consejo a que se refiere el artículo anterior.

La solicitud de reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta. La o el Contralor Interno podrá ordenar la apertura de un término de prueba, si así lo estimare necesario, el que no podrá ser inferior a cinco días ni superior a quince, y dispondrá de cuarenta y cinco días para pronunciarse al respecto, contados desde la recepción del recurso.

Vencido el término de cuarenta y cinco días a que se refiere el inciso anterior y sin que la o el Contralor Interno se hubiere pronunciado sobre la solicitud de reconsideración, se entenderá que la rechaza. En este último caso, la interesada o interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite.

La interposición de este recurso no suspenderá la ejecución de la decisión impugnada, a menos que, a solicitud de la interesada o interesado, la o el Contralor Interno, por decisión fundada, determine lo contrario.

La o el recurrente no podrá deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras el recurso a que se refiere el presente artículo no haya sido resuelto o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.

Las decisiones que se adopten durante el procedimiento de impugnación se notificarán mediante carta certificada dirigida al domicilio que la o el interesado hubiere designado en su escrito de reconsideración o con posterioridad, salvo que éste hubiere propuesto una forma de notificación diversa. Las notificaciones efectuadas por carta certificada se entenderán

practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Artículo 66.- Reclamación de ilegalidad. Contra la decisión de la o el Contralor Interno que rechace total o parcialmente la solicitud de reconsideración de la o el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, éste podrá deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

La interesada o interesado deberá interponer la reclamación por escrito, en el plazo de diez días contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso precedente o desde el vencimiento del término para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, y deberá señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, las razones por las cuales el acto impugnado lo perjudicaría y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones respectiva declarará inadmisble la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. Cuando corresponda, la o el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que la o el Contralor Interno no ha resuelto su solicitud dentro de plazo legal, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo anterior o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible el reclamo, dará traslado de éste al Consejo por seis días, más el aumento del término de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días, la cual no será susceptible de recurso alguno.

La sola interposición del reclamo de ilegalidad a que se refiere el presente artículo no suspenderá los efectos de la decisión impugnada. Con todo, la Corte podrá decretar orden de no innovar cuando su ejecución le produzca un daño irreparable al recurrente.

Artículo 67.- Plazos. Todos los términos previstos en el presente Título son de días hábiles.

Para los efectos de esta ley, se entienden que son días inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, salvo respecto a los plazos judiciales establecidos en ella, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Título VII

De las Adecuaciones a otras Normas

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios:

1. Agrégase al artículo 4 el siguiente número 9):
 “9) En el Consejo de Ahorro Colectivo: las o los consejeros y la o el Gerente General.”.
2. Agrégase en el artículo 7 el siguiente número 7):
 “7) Un registro a cargo del Consejo de Ahorro Colectivo, en el que deberá incluirse la información por los sujetos pasivos indicados en el numeral 9) del artículo 4°.”.
3. En el inciso cuarto del artículo 8°, reemplázase a continuación del número “6)”, la expresión “y” por una coma y agrégase a continuación del número “8)”, la expresión “y 9)”.
4. En el artículo 9:
 - a) Sustitúyese, en su inciso primero, a continuación del número “6)”, la expresión “y” por una coma (,) y agrégase a continuación del número “8)” la expresión “y 9)”.
 - b) Reemplázase, en su inciso cuarto, a continuación del número “6)”, la expresión “y” por una coma (,) y agrégase a continuación del número “8)” la expresión “y 9)”.
5. En el numeral 4 del inciso primero del artículo 12, sustitúyase a continuación del número “6)”, la expresión “y” por una coma y agrégase a continuación del número “8)”, la expresión “y 9)”.
6. Intercálase el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- Si alguna de las personas individualizadas en el numeral 9 del artículo 4 no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Consejo del Ahorro Colectivo deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento de su Comité Directivo, para que se inicie el pertinente procedimiento, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá el derecho a contestar en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Comité Directivo deberá adoptar la decisión final dentro de los diez días siguientes, contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por escrito, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso segundo, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones declarará inadmisibile la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. En caso contrario, dará traslado de ésta al Consejo de Ahorro Colectivo por seis días hábiles, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días hábiles, la cual podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 3 del artículo 7, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, configurará incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en los términos del artículo 160, N° 7, del Código del Trabajo o la causal de remoción a que se refiere el artículo 21, letra e) de la ley que regula al Consejo de Ahorro Colectivo, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico del Consejo de Ahorro Colectivo se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas de acuerdo al inciso anterior, por el plazo de un mes desde que la decisión que establece la sanción esté firme.”.

Artículo 69.- Intercálase el siguiente artículo 20 bis, nuevo, en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

“Artículo 20 bis.- Los miembros del Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se

considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Comité Directivo deberá adoptar la decisión final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por escrito, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso anterior, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones declarará inadmisibile la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. En caso contrario, dará traslado de ésta al Consejo de Ahorro Colectivo por seis días hábiles, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días hábiles, la cual podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

Artículo 70.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

1. Reemplázase, en el artículo 2 inciso segundo, la expresión “y” por una coma, y agrégase la expresión “y el Consejo de Ahorro Colectivo” entre las palabras “Central” y “se”.

2. Agrégase al inciso primero del artículo 37, entre las palabras “Público” y “ni”, la frase “los consejeros del Consejo de Ahorro Colectivo”.

TÍTULO II

SOBRE EL AUMENTO DE COBERTURA DEL SISTEMA DE PENSIONES

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980:

1. Modifícase el artículo 16, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 16.- La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible igual al que se determine para las cotizaciones al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728.”.

b) Elimínanse sus incisos segundo y tercero, pasando sus actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente.

c) Reemplázase en la primera oración de su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser segundo, la expresión “el inciso anterior”, por la expresión “este artículo”.

d)

2. Agréganse al artículo 17, los siguientes incisos séptimo al décimo, nuevos:

“Tratándose de trabajadores cuya remuneración y renta mensual supere las 76 unidades de fomento, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento de la Administradora, se calculará hasta dicho límite. El exceso de cotización por sobre las 76 unidades de fomento, será enterado en la cuenta de capitalización individual del respectivo trabajador.

El límite a que se refiere el inciso anterior se reajustará considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la entidad que lo reemplace, entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

El monto así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año y será determinado mediante resolución de la Superintendencia.

Con todo, el referido monto será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionada sea positiva. Si fuese negativa, el monto mantendrá su valor vigente en unidades de fomento y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación del inciso octavo.”.

3. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 62, la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 62 bis, la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.

5. Elimínase en el inciso tercero del artículo 65, el texto que inicia con la expresión “y se corregirá” hasta el punto y aparte.

ARTÍCULO CUARTO.- Reemplázanse en el inciso primero del artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, las frases “que hayan optado por dicho Fondo” y “al artículo 25”, por las expresiones “del Seguro” y “a los artículos 15 y 25”, respectivamente.

TÍTULO III

SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL PILAR SOLIDARIO

ARTÍCULO QUINTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

1. Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el párrafo segundo de la letra g), entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente oración: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro personal, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”.

b) Incorpórase una nueva letra k), del siguiente tenor:

“k) Pensión o suma de pensiones, corresponde a las pensiones percibidas por el afiliado, excluyendo de las pensiones de vejez e invalidez aquella parte cuyo financiamiento provenga de traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, de traspasos de la cuenta de ahorro personal, de traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, de cotizaciones voluntarias, de depósitos de ahorro previsional voluntario, de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

2. Incorpórase a continuación del artículo 9, el siguiente artículo 9 bis:

“Artículo 9 bis.- Los pensionados por vejez bajo la modalidad de retiro programado, que tengan una pensión base de un valor igual o superior a la pensión máxima con aporte solidario, tendrán derecho, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciban de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez, a un complemento que ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley y siempre que cumplan los

requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3 de la presente ley. En todo caso, cuando el monto del retiro programado sea inferior al valor de la pensión básica solidaria de vejez, dicho retiro se ajustará a este último valor.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.”.

3. Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “el artículo anterior, cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la pensión básica solidaria de vejez” por “el artículo 9, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cuando la pensión percibida bajo la modalidad de retiro programado pase a ser inferior a la pensión autofinanciada de referencia, el monto del retiro programado se ajustará al valor de ésta.

Asimismo, cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.”.

4. Modifícase el artículo 11, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.”.

b) Suprímense sus incisos segundo y tercero.

5. Intercálase en el inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente oración: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro personal, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”.

6. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 15, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente oración: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro personal, los traspasos de cuenta de ahorro voluntario,”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1°

Disposiciones transitorias del Título I, sobre el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las modificaciones establecidas en el Título I, sobre el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, para los órganos y servicios públicos referidos en la ley de presupuestos del sector público, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se consideran en dicha ley. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a los recursos de la partida Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo séptimo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 193 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se concederá a los doce meses siguientes a la fecha de vigencia establecida en el artículo quinto transitorio.

Artículo duodécimo.- Autorízase a la o el Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, efectúe un aporte de capital inicial hasta por un monto de 3.756.000 Unidades de Fomento o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias, a más tardar en treinta y seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

La primera transferencia de dicho aporte deberá materializarse a más tardar dentro del primer mes siguiente a la fecha a que se refiere el inciso final del artículo décimo transitorio.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del artículo segundo de la presente ley, el Consejo de Ahorro Colectivo podrá, durante los primeros seis años de funcionamiento, descontar un máximo anual de 0,5% del saldo del o los Fondos de Ahorro Personal.

Artículo décimo cuarto.- Dentro del primer mes de publicada la presente ley, la o el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la pre instalación del Consejo de Ahorro Colectivo. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

La o el funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Consejo de Ahorro Colectivo en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho Consejo.
2. Abrir las cuentas corrientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del artículo segundo de la presente ley.
3. Fijar el domicilio del Consejo de Ahorro Colectivo para todos los efectos de la pre instalación.
4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Consejo de Ahorro Colectivo.
5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Consejo de Ahorro Colectivo que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.
6. Elaborar perfiles de los cargos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 del artículo segundo de la presente ley.
7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Consejo del Ahorro Colectivo. Con todo, hasta que dichas dependencias se encuentren habilitadas y por un plazo que no podrá exceder de seis meses contado desde la fecha a que se refiere el inciso final del artículo décimo transitorio, el Comité Directivo podrá funcionar en dependencias que el Ministerio de Hacienda le facilite a tal efecto.
8. Proponer cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.
9. Todas aquellas otras funciones que la o el Ministro de Hacienda le encomiende para el proceso de pre instalación.

A partir de la fecha a que se refiere el inciso primero y sólo para efectos de las tareas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso segundo, se presumirá la existencia legal del Consejo de Ahorro Colectivo.

La o el funcionario a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de las o los consejeros una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

Párrafo 2°

Disposiciones transitorias del Título II sobre aumento de cobertura al Sistema de Pensiones

Artículo décimo quinto.- Durante los primeros años contados desde la publicación de la presente ley, el límite máximo imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el número 1 del artículo tercero de la presente ley, se regirá por lo siguiente:

a. A partir del 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley, el límite máximo imponible corresponderá a 88 Unidades de Fomento.

b. Transcurridos 12 meses desde la vigencia del límite máximo imponible a que se refiere la letra anterior, éste se incrementará a 98 Unidades de Fomento.

c. Transcurridos 12 meses desde la vigencia del límite máximo imponible a que se refiere la letra anterior, éste se incrementará a 108 Unidades de Fomento.

d. Transcurridos 12 meses desde la vigencia del límite máximo imponible a que se refiere la letra anterior, éste se incrementará a 118 Unidades de Fomento.

e. Finalmente, transcurridos 12 meses desde la vigencia del límite máximo imponible a que se refiere la letra anterior, éste se igualará al que se encuentre vigente para el Seguro de Cesantía.

La modificación que el número 2 del artículo tercero de la presente ley introduce al artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación.

Artículo décimo sexto.- Las modificaciones que los números 3 y 4 del artículo tercero de la presente ley introducen a los artículos 62 y 62 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, respectivamente, entrarán en vigencia el primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación.

Artículo décimo séptimo.- La modificación que el número 5 del artículo tercero de la presente ley introduce al artículo 65 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación.

Artículo décimo octavo.- A partir del día 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley, las y los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del título III del mencionado decreto ley, por el cien por ciento de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, salvo que en forma expresa manifiesten su voluntad de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Las y los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley

N° 3.500, de 1980, por la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, multiplicada por 20%, 35%, 50%, 65%, 80% y 100%, para el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto año de entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero de este artículo, respectivamente.

A partir del primer día del duodécimo mes siguiente contado desde la publicación de la presente ley, las y los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar la cotización del Título XVIII del mencionado decreto ley, por el cien por ciento de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley. La cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo será de un 1% de la renta imponible de la o el afiliado independiente durante un periodo de doce meses. En adelante, la tasa de cotización se incrementará en 0,8% de su renta imponible, cada doce meses, hasta completar un 5% de aquélla. El reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, establecerá la forma de cálculo de la tasa anual, en el caso que durante un año calendario las rentas imponibles de la o el trabajador independiente estén afectas a dos tasas distintas de cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo.

Con todo, no regirán las obligaciones de efectuar las cotizaciones de los Títulos III y XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, para aquellos trabajadores o trabajadoras independientes que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, a la fecha de publicación de la presente ley.

La obligación de cotizar el siete por ciento para financiar prestaciones de salud y la obligación de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, regirá para las y los trabajadores independientes a contar del 1 de enero del séptimo año posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo noveno.- La modificación contemplada en el artículo cuarto de la presente ley, entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.

Artículo vigésimo.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 20.255 por el Título III de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las modificaciones previstas en los números 3 y 4 del artículo quinto de esta ley sólo serán aplicables a las y los afiliados que soliciten el aporte previsional solidario de vejez a contar de la fecha señalada en dicho inciso, siempre que anteriormente no hayan sido beneficiarias o beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias.

Las personas que a la fecha señalada en el inciso precedente sean beneficiarias de aporte previsional solidario de vejez, quedarán sujetas a la regla de cálculo que les rija a esa fecha, la que no será modificada ante

alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente.”.

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

AL ARTÍCULO SEGUNDO

1) Para modificar el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Artículo 11.- Nombramiento de consejeras o consejeros. El Comité Directivo estará integrado por:

a) Cuatro consejeras o consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, previa ratificación del Senado, en sesión especialmente convocada al efecto.

b) Tres consejeras o consejeros designados por las y los afiliados al Sistema.

El nombramiento de las y los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda y suscritos por la Ministra o el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros, enviará a la Presidenta o el Presidente de la República una nómina de tres candidatas o candidatos por cada consejera o consejero a que se refiere la letra a) del presente artículo. A partir de dichas nóminas, la Presidenta o el Presidente de la República deberá proponer al Senado, en cada renovación parcial de acuerdo al artículo 13, una dupla de candidatas o candidatos antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “terna o cuaterna antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, las o los

consejeros salientes” por “dupla antes de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes, éstos”.

c) Agréganse los siguientes incisos quinto a décimo segundo, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero, el Consejo de Alta Dirección Pública enviará a la Presidenta o el Presidente de la República las nóminas a que se refiere dicho inciso con una anticipación de, a lo menos, cuatro meses a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo de la consejera o consejero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21. La Presidenta o Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada nómina, en cuyo caso las nóminas para las demás vacantes del mismo proceso, que no hayan sido objetadas, se deberán tener también por rechazadas.

El Consejo de Alta Dirección Pública, en el caso señalado en el inciso anterior, remitirá las respectivas nóminas a la Presidenta o el Presidente de la República en el plazo de dos meses contado desde la fecha del rechazo a que se refiere dicho inciso.

Para la confección de las nóminas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatas o candidatos a consejera o consejero, el que deberá incluir un llamado público, así como también un mecanismo para verificar la situación de las y los candidatos que participen del proceso en relación con los requisitos que exige cumplir el artículo 12 y las inhabilidades e incompatibilidades al cargo de consejero o consejera que se contemplan en los artículos 16 y 17. Este proceso deberá iniciarse antes de siete meses de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes, para lo cual se deberá contar con perfiles vigentes de los cargos.

Para efectos de integrar las nóminas antes referidas, la evaluación se expresará en un sistema de puntajes. Encontrándose las y los postulantes en igualdad de puntaje, se preferirá a las postulantes mujeres.

Corresponderá a los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social elaborar los perfiles para los cargos de consejera o consejero y someterlos al Consejo de Alta Dirección Pública para su aprobación por cuatro quintos de sus miembros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso décimo tercero del presente artículo, los perfiles antes señalados podrán ser distintos.

Ninguna persona podrá ser incluida en más de una nómina en un mismo proceso.

Respecto de las o los consejeros a que se refiere la letra b) del presente artículo, éstos serán elegidos de una cuaterna de candidatas o candidatos propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada una de las o los referidos consejeros, la que se elaborará de conformidad con los incisos quinto a décimo, en cuanto sus disposiciones le sean aplicables.

Un reglamento expedido por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social establecerá el mecanismo de elección de las o los consejeros a que se refiere el inciso anterior, así como el porcentaje mínimo de afiliadas y afiliados que deberá votar para que la elección se entienda representativa. En caso de no cumplirse dicho mínimo, la selección de las o los consejeros será determinada por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255, de acuerdo al procedimiento que fije dicho reglamento. Para estos efectos, no participarán en la votación la o el representante de las instituciones públicas y la o el representante de las entidades privadas del sistema de pensiones.”.

d) Modifícase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo tercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “se deberá velar por que la conformación del Comité Directivo” por “a que se refiere la letra a) del presente artículo, tanto la Presidenta o el Presidente de la República como el Senado deberán velar por una conformación del Comité Directivo que propenda a la equidad de género y que”.

ii. Elimínase la siguiente oración: “Esto no se aplicará a los consejeros o consejeras representantes de los trabajadores.”.

2) Para intercalar, en la letra c) del artículo 12, entre la palabra “discontinuos” y la palabra “como”, la frase siguiente: “, en alguna de las áreas mencionadas en la letra a) del presente artículo,”.

3) Para modificar el artículo 13 de la siguiente forma:

a) Elimínase la siguiente oración: “Se renovarán por parcialidades cada tres años, según el procedimiento establecido en el artículo 11.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las o los consejeros a que se refiere la letra a) del artículo 11 se renovarán por parcialidades cada tres años y las o los consejeros a que se refiere la letra b) del citado artículo se renovarán cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.”.

4) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 14, la palabra “dos”, la primera vez que aparece, por “cuatro”.

5) Para intercalar en el número 3) del inciso primero del artículo 17, entre la expresión “trabajador dependiente” y la coma, la expresión “o asesor”.

6) Para modificar el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

- i.** Reemplázase en la letra a) la palabra “tercero” por “cuarto”.
- ii.** Reemplázase en el numeral 2 de la letra e), el guarismo “59” por “62”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “cuatro séptimos de las o los Senadores” por “un tercio de las Diputadas o Diputados”.

c) Modifícase el inciso séptimo de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la palabra “consejero” y la expresión “, deberá”, lo siguiente: “antes de los siete meses previos a la expiración del plazo por el cual fue nombrado”.

ii. Intercálase entre la expresión “cargo.” y la expresión “La o el”, la siguiente oración: “Para estos efectos, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá enviar a la Presidenta o el Presidente de la República o a las y los afiliados, según corresponda, la respectiva dupla o cuaterna dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en la que la o el consejero hubiere cesado en el cargo.”.

7) Para intercalar el siguiente artículo 22, nuevo, pasando el actual artículo 22 a ser artículo 23 y así sucesivamente:

“Artículo 22.- Remoción por la Presidenta o el Presidente de la República. La Presidenta o el Presidente de la República, por causa justificada con un informe técnico del Ministerio de Hacienda, y previo consentimiento del Senado, podrá remover a alguno o a la totalidad de las o los consejeros. La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que la o el consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Comité Directivo que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto, según lo define el inciso segundo del artículo 1, y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a las y los afiliados y/o a las y los pensionados.

La o el consejero afectado podrá solicitar ser oído por el Senado.

La persona que haya sido removida del cargo de consejera o consejero en virtud de este artículo, no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.”.

8) Para modificar el inciso segundo del actual artículo 25, que ha pasado a ser artículo 26, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la letra e), entre la palabra “voz” y el punto y aparte, lo siguiente: “, salvo que éste acuerde no convocarlo”.

b) Reemplázase en la letra j) el guarismo “48” por “49”.

9) Para modificar el actual artículo 32, que ha pasado a ser artículo 33, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra c) del inciso primero el guarismo “56” por “59”.

b) Reemplázase en el inciso final el guarismo “52” por “53”.

10) Para reemplazar en el inciso tercero del actual artículo 44, que ha pasado a ser artículo 45, el guarismo “66” por “69”.

11) Para modificar el inciso primero del actual artículo 45, que ha pasado a ser artículo 46, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el numeral 9. el guarismo “32” por “33”.

b) Agrégase el siguiente numeral 10:

“10. La asistencia y participación en juntas de accionistas, juntas de tenedores de bonos o asambleas de aportantes de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 55, que se hubieren celebrado en el mes precedente.”.

12) Para modificar el actual artículo 46, que ha pasado a ser artículo 47, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “adoptados” y el punto y aparte, lo siguiente: “y del voto de cada uno de las o los consejeros”.

b) Elimínese, en el inciso segundo, la frase “que digan relación con las materias a que se refiere el Título IV de esta ley, así como aquellas”.

13) Para reemplazar en el actual artículo 47, que ha pasado a ser artículo 48, el guarismo “45” por “46”.

14) Para reemplazar en el actual artículo 49, que ha pasado a ser artículo 50, los guarismos “47” y “48” por “48” y “49”, respectivamente.

15) Para modificar el actual artículo 50, que ha pasado a ser artículo 51, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “48” por “49”.

b) Reemplázase en el inciso tercero el guarismo “59” por “62”.

16) Para modificar el actual artículo 52, que ha pasado a ser artículo 53, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 46, ambos” por “Ambos”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “62” por “65”.

17) Para intercalar los siguientes artículos 55 y 56, nuevos, pasando los actuales artículos 54 y 55, a ser artículos 57 y 58, y así sucesivamente:

“Artículo 55.- Asistencia a juntas y asambleas. El Consejo deberá concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas, a las juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión regidos por la ley N° 20.712, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos de los Fondos del Sistema, representado por mandatarias o mandatarios designados por el Comité Directivo. Dichas mandatarias o mandatarios no podrán actuar con otras facultades que las que se les hubieran conferido. En tales juntas y asambleas deberán pronunciarse siempre respecto de los acuerdos que se adopten, dejando constancia de sus votos en las actas correspondientes.

El Consejo podrá eximirse de la obligación indicada en el inciso anterior, cuando la suma de la inversión de los Fondos del Sistema represente un porcentaje inferior al 1% del total suscrito y pagado del instrumento financiero de que se trate, medido al cierre del día hábil anteprecedente a la fecha de realización de la junta o asamblea. Para el caso

de emisores que tengan más de una serie de acciones, el criterio de exención se aplicará al conjunto de éstas.

Artículo 56.- Elección de directoras o directores. En las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos del Sistema, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá votar por las o los candidatos para ejercer el cargo de directora o director. En estos casos, no participarán en la votación la o el representante de las instituciones públicas y la o el representante de las entidades privadas del sistema de pensiones.

Para efectos de lo anterior, el Consejo propondrá una cuaterna de candidatas o candidatos para ejercer el cargo de directora o director, seleccionados a través de concursos transparentes, los que en cualquier caso deberán encontrarse inscritos en el registro a que se refiere el artículo 155 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, estas candidatas o candidatos no podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser accionista mayoritaria o mayoritario o persona relacionada con ella o él, que en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.

b) Ser accionista o persona relacionada con ella o él, que con los votos del Consejo pueda elegir la mayoría del directorio.

c) Ser consejera o consejero o alta ejecutiva o alto ejecutivo del Consejo.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso segundo, el Consejo podrá proponer personas que se desempeñen como directoras o directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Que la única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que una directora o director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electa o electo. A su vez, el Consejo no podrá proponer en las respectivas cuaternas personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.046.

Las o los candidatos que proponga el Consejo podrán ser considerados en más de una cuaterna.

Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de una junta de accionistas en la que se haya elegido directoras o directores de una sociedad, la Superintendencia de Pensiones podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarando la inhabilidad de las o los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por el Consejo y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará al Consejo, a la sociedad y a la o el director inhábil.

Si la o el director inhabilitado tuviere una o un suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad.

La resolución aludida será reclamable por el Consejo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar una o un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva.

Si la resolución de la Superintendencia de Pensiones no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, la o el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad.

En los demás casos, la o el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada por el Consejo. La designación deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia de Pensiones que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que rechaza el reclamo. La designación de la o el director reemplazante, será por el plazo que le faltare a la o el director inhabilitado para cumplir el período por el cual fue elegido.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad de la o el director y disponiendo la cesación en el cargo, la que se notificará al Consejo, a la sociedad y a la o el director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual una o uno de sus integrantes esté afectado por una de las inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia de Pensiones que establece la inhabilidad.

El Consejo podrá actuar con las Administradoras de Fondos de Pensiones concertadamente o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, éste no podrá realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual haya elegido uno o más directoras o directores.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, cuando el Consejo actúe concertadamente con las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior, podrá acordar con éstas mecanismos de colaboración.”.

18) Para modificar el actual artículo 63, que ha pasado a ser artículo 66, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso cuarto los guarismos “30” y “31” por “31” y “32”, respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso quinto el guarismo “52” por “53”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

19) Para eliminarlo, pasando el actual artículo cuarto a ser artículo tercero y así sucesivamente.

AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

20) Para reemplazar la palabra “quinto” por “cuarto”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

21) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “publicación” y el punto y aparte, lo siguiente: “, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Sustitúyese el encabezado por el siguiente:

“Para el primer nombramiento de las o los consejeros a que se refiere la letra a) del artículo 11 del artículo segundo de la presente ley, de conformidad con lo previsto en dicho artículo, el Consejo de Alta Dirección Pública enviará a la Presidenta o Presidente de la República, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley, las nóminas a que se refiere el inciso quinto de dicho artículo. La Presidenta o Presidente de la República propondrá al Senado:”.

ii. Reemplázase en la letra a) la palabra “cuaterna” por “dupla”.

iii. Reemplázase en la letra b) la palabra “terna” por “dupla”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “terna o cuaterna, según corresponda,” por “dupla”.

d) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Las o los consejeros a que se refiere la letra b) del citado artículo 11 deberán ser nombrados, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, a más tardar el primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley. Estas o estos consejeros podrán ser designados por las y los afiliados hasta por un nuevo período adicional de seis años. Asimismo, el reglamento a que se refiere el inciso décimo segundo de dicho artículo deberá estar dictado al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.

e) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser inciso séptimo, la frase “, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores” por “señalados en el inciso segundo”.

AL ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO

22) Para reemplazar en el inciso segundo, la palabra “décimo” por “novenio”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO

23) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su encabezado el guarismo “22” por “23”.

b) Modifícase la letra a) de la siguiente manera:

i. Reemplázase en su párrafo primero el guarismo “26” por “52”.

ii. Reemplázase en su párrafo segundo el guarismo “52” por “104”.

c) Modifícase la letra b) de la siguiente manera:

i. Reemplázase en su párrafo primero la frase “percibirán una dieta mensual bruta adicional equivalente a 8 unidades tributarias mensuales por su participación en cada uno de éstos”, por lo siguiente: “excluyendo a su Presidenta o Presidente, percibirán una dieta mensual bruta adicional equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada sesión de subcomité a la que asistan, con un tope de tres sesiones en total por cada mes calendario”.

ii. Suprímese su párrafo segundo.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO QUE PASA A
SER ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**

24) Para modificar el inciso segundo de la siguiente forma:

a) Intercálase entre la palabra “deberá” y la expresión “las siguientes tareas”, la palabra “realizar”.

b) Reemplázase en el numeral 7 la palabra “décimo” por “noven”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO QUE PASA A
SER ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO**

25) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “20%, 35%, 50%, 65%, 80% y 100%, para el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto” por “12,5%, 25%, 37,5%, 50%, 62,5%, 75%, 87,5% y 100%, para el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la palabra “séptimo” por “noven”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Con todo, hasta el 31 de diciembre del octavo año posterior a la publicación de la presente ley, las y los trabajadores independientes podrán pagar las cotizaciones a que se refiere el inciso anterior, en forma mensual e independiente. Estos pagos se realizarán sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el período señalado en el inciso precedente, no se practicarán las reliquidaciones señaladas en el inciso quinto tanto del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, como del artículo 88 de la ley N° 20.255.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO

26) Para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo cuarto del Título II de la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia establecida en el inciso primero y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.”.

PÁRRAFO 4°, NUEVO

27) Para agregar el siguiente párrafo 4°, nuevo:

“Párrafo 4°

Disposiciones transitorias comunes a los Títulos I, II y III

Artículo vigésimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las modificaciones establecidas en el Título I, sobre el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, y en el número 1 del artículo tercero del Título II, sobre aumento de cobertura del Sistema de Pensiones, para los órganos y servicios públicos referidos en la ley de presupuestos del sector público, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se consideran en dicha ley. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a los recursos de la partida Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

VOTACIÓN

VOTACIONES SEPARADAS

El diputado señor Melero, solicita las votaciones separadas de las siguientes disposiciones:

Artículo primero: numeral 1, literal b); numeral 3, literales a), b) y c); numeral 4, literal a); numeral 5, artículos 182; 183; 184; 185; 188; 190; 191; 193; 197; 199 y 200.

Artículo segundo completo, pero con exclusión de las normas que tienen indicaciones.

Artículo tercero, numeral 1; 2.

Artículo cuarto.

Artículo quinto.

Artículo décimo quinto transitorio.
Artículo vigésimo transitorio.

EXTENSIÓN DE COMPETENCIA

El Presidente de la Comisión resuelve que las indicaciones que recaen sobre los artículos transitorios décimo, décimo tercero y vigésimo nuevo, son de competencia de la Comisión, por cuanto **el décimo** cumple lo solicitado en esta Comisión en orden a que los Consejeros sean elegidos a través del sistema de Alta Dirección Pública, lo cual supone un costo para el Estado, además la norma modificada regula la designación de los primeros consejeros y los plazos para ello, lo cual supone también un costo que el estado debe comenzar a solventar por concepto de dietas y gastos de organización y puesta en marcha. Por su parte el artículo **décimo tercero**, que se modifica, regula las dietas que los consejeros recibirán mientras no se determinen en forma definitiva sus montos. Finalmente el artículo vigésimo nuevo, que se introduce mediante indicación, es netamente de competencia de hacienda por ser de asignación presupuestaria.

Se solicita que la decisión del Presidente en su interpretación reglamentaria sea sometida a votación, a lo cual se accede.

Votan a favor de la Mesa los señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Daniel Farcas; Manuel Monsalve y Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero. Se sostiene la decisión del Presidente.

ACUERDO DE VOTACIÓN

La Comisión acuerda comenzar la votación por las votaciones separadas solicitadas.

VOTACIONES SEPARADAS

Artículo primero numeral 1,literal b).

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Patricio Melero y Alejandro Santana.

El señor **Melero**, expresa que esta norma crea el sistema, considera que no hay razón técnica alguna que existiendo en Chile un sistema mixto con el pilar solidario, con un sistema funcionando, no tiene sentido crear un nuevo ente estatal, para tres puntos de la cotización, que no va a mejorar las pensiones de los chilenos necesariamente. Incurre en un sistema de designación de miembros y de funcionamiento que no es el que el país necesita. Tampoco va a significar necesariamente una disminución de las comisiones y tampoco da certezas sobre la rentabilidad que se va a tener. El actual sistema permite administrar esta cotización adicional sin que le cueste un peso a los chilenos. Por ello vota en contra.

El señor **Santana**, estima que se atenta contra la libertad de elección del cotizante, por tener que cotizar en un sistema que no garantiza ni costo ni rentabilidad. Estima que es arbitrario.

El señor **Schilling**, el sistema de pensiones en Chile no es tal, con rendimientos miserables, sin duda lo considera un sistema fracasado. Cree que la derecha tiene razones de interés en un mercado opaco, con personas cautivas.

Artículo primero numeral 3, literales a), b) y c).

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Patricio Melero y Alejandro Santana.

Artículo primero numeral 4, literal a).

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Patricio Melero y Alejandro Santana.

Artículo primero numeral 5: artículo 182.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

Artículo primero numeral 5: artículo 183.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

Artículo primero numeral 5: artículo 184.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

Votación en forma conjunta los artículos 186, 187, 189, 192, 194, 195, 196, 198, 201, 202, 203, 204, 205 y 206.

Sometidos a votación los artículos son aprobados por el voto mayoritario de los diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez, y Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero, y Alejandro Santana.

Artículo primero numeral 5: artículo 185.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Juan Enrique Morano (por el señor León); Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

El señor de Mussy, expresa que esta norma crea la cotización del 5% extra que va al Consejo de Ahorro Colectivo, ya hemos manifestado nuestro voto en contra de este aspecto.

Artículo primero numeral 5: artículo 188.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

El señor **Aguiló** explica que votará a favor, pero quiere manifestar que una norma ya votada es injusto el artículo 187, porque obliga a los trabajadores a honorario del sector público, que cumplen horarios e instrucciones, sin embargo ellos deben solventar este 5%. Piensa que el Estado debe hacer un esfuerzo en este sentido, como en general sobre los trabajadores a honorarios con ingresos precario.

El señor **De Mussy**, vota en contra porque el cotizante no tiene el derecho a elegir quien le maneja su fondo de pensiones por este concepto.

El señor **Melero**, manifiesta su voto de rechazo, y dice que algo que tuvo consenso es la necesidad de aumentar la cotización previsional. No está de acuerdo con la división de la cotización y que dos por ciento vaya al fondo solidario y el resto al Consejo. Estima que la totalidad debe ir a la cuenta individual porque vulnera la esencia de este proyecto que es mejorar las pensiones, asevera que las encuestas señalan que los trabajadores prefieren que esta cotización vaya a la cuenta individual, y piensa que la solidaridad debe venir de las arcas generales de la nación y no del bolsillo del cotizante. Le parece socialmente injusto. Agrega que este 2% va a ir a un sistema de reparto que si bien se ha dicho que es finito, es por el año 2070 y los cambios de la población chilena hace que esto pueda tener problemas de financiamiento más adelante. Por último esta decisión no mejora a los cotizantes más pobres que están en el pilar solidario. Finalmente hace reserva de constitucionalidad por el artículo 19 N° 2 y 20 de la Constitución, afecta el derecho de propiedad de los cotizantes en cuanto la Constitución asegura la igual repartición de los tributos y cargas públicas y un porcentaje importante de los trabajadores va a entregar una cotización cuyos beneficios no los van a alcanzar vía aporte intergeneracional, por tanto es una carga para el trabajador.

El señor **Monsalve**, estima que el desafío es lograr un mejoramiento de las pensiones y los bajos salarios de los trabajadores esta en las causas. A pesar del crecimiento económico los salarios son bajos y no permiten que coticen más. La pregunta es cómo se puede lograr mejores pensiones para las personas de bajos salarios, y acá aparece la solidaridad. Hace presente que los recursos públicos provienen principalmente de los impuesto y entre ellos el que más aporta es el impuesto al consumo, y los más pobres destinan una porcentaje muy grande de sus ingresos al consumo, por ello el

camino que queda es la solidaridad, y por eso ese dos por ciento es tan relevante, dado que la capitalización individual no ha sido la respuesta.

El señor **Santana**, dice que su propuesta no va por la vía de un impuesto en la cotización del trabajador, sino a través de un país que crezca y que ese crecimiento mejora haciendo modificaciones sustanciales que han afectado, por lo que estemos viviendo este crecimiento tan bajo, como la reforma tributaria y a laboral, y también porque el Estado gasta en cosas que no son necesarias.

Artículo primero numeral 5: artículo 190.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

El señor **De Mussy** establece que el 2% va a un aporte solidario y dice que desde la reforma de la Presidenta Bachelet éste es un sistema mixto, gran parte de las pensiones son complementadas por un aporte del Estado y el aporte intergeneracional lo pagan los trabajadores que viven con su sueldo y esa es una realidad del aporte intrageneracional. Piensa que también se puede ser solidario con impuestos bien actualizados.

El señor **Nicolás Eyzaguirre**, Ministro de Hacienda, dice que efectivamente la solidaridad se puede hacer con arcas fiscales que se llenan con impuestos, y hay que comparar cómo se llenan las arcas fiscales versus como se es solidario en este proyecto, la carga tributaria en Chile hace que cada decil pague una parte más o menos constante de su ingreso, por ello la solidaridad se hace acá con aportes del empleador, contra utilidades de las empresas y este sistema es más progresivo que si se financiara con arcas fiscales. No es cierto que en el caso de los salarios bajos una parte no vaya al trabajador porque también está el fondo intrageneracional por ello las rentas más bajas reciben más de 5%.

Artículo primero numeral 5: artículo 191.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

El señor **Melero**, estima que esta norma hace una diferencia respecto del actual sistema de cuentas individuales, porque el Consejo financiará sus gastos de funcionamiento con cargo a los saldos de la suma reunida vía cotizaciones, cree que los fondos ahorrados para una pensión deben quedar totalmente a destinados a la pensión del trabajador. Esta forma de financiar

no va a significar gran diferencia sobre las comisiones que cobran hoy las AFP.

La señora **Alejandra Krauss**, Ministra del Trabajo, hace presente que las comisiones de intermediación se cargan a las pensiones, conforme con sus respectivas fórmulas de cálculo.

El señor **Nicolás Eyzaguirre**, Ministro de Hacienda, explica que en el Gobierno se opina que lo incorrecto no es el esquema de comisiones conforme a saldos, sino el de comisiones conforme a sueldo que tiene el sistema de las AFP, que es independiente de la rentabilidad y opina que el debate de comisiones ocultas es mal planteado, porque cualquiera que tiene que solicitar un contrato con el administrador del fondo no va a aceptar que el cobro sea conforme con el salario del cotizante independientemente del resultado del crecimiento del saldo y de cantidad de dinero que se administre. Aquí se corrige algo que está mal.

El señor **De Mussy**, refiere que para los que fuimos miembros de la mesa de pensiones fue uno de los temas que se discutió abiertamente, y dice el ex Ministro Valdés compartía que era un camino a explorar y se exploró la posibilidad de hacer el cambio, no se ha avanzado a pesar de que no ha habido oposición de la oposición política. Si el Ministro Eyzaguirre cree que hay que cambiar esto asevera que hay gente disponible para apoyar y esto no viene en este proyecto.

Artículo primero numeral 5: artículo 193.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

El señor **De Mussy**, dice esta norma habla del beneficio del 20%, de manera que el que recibe un millón de pesos recibe \$120.000 y el que recibe \$150.000 recibe 30.000, estima que está mal focalizado.

Artículo primero numeral 5: artículo 197.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

El señor **De Mussy**, dice que los artículos 196 y 197 hablan del bono mujer, respecto a lo cual están a favor, y sostiene que la gran duda es quién paga el beneficio. Indica que el Presidente Piñera dice que debe ser el Estado, y en este proyecto es el empleador, pero en términos reales vía

menor aumento de salario lo terminará pagando el trabajador. Por ello votará en contra.

Artículo primero numeral 5: artículo 199.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

Artículo primero numeral 5: artículo 200.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

El señor **De Mussy**, dice que este artículo hace referencia a cómo se entregan los beneficios del fondo intrageneracional, cree es una mala forma de entregar los recursos, porque se hace una vez al año relacionado con los que trabajaron e impusieron, de manera que si alguien tenía renta alta y aportó, y si el día de mañana por algún motivo esa persona deja de trabajar no va a tener una retribución de vuelta, estima que debiera ser al final de la vida labora antes que la persona se jubile.

Artículo segundo completo, pero con exclusión de las normas que tienen indicaciones.

El señor **Melero** pide que se vote el artículo segundo excluyendo todas las normas que tuvieron indicaciones. Así se procede.

Es aprobado por los votos mayoritarios de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero y Alejandro Santana.

Artículo tercero, numeral 1.

Es aprobado por el voto unánime de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana, y Marcelo Schilling.

El señor **Melero**, expresa que esta norma contempla el aumento del tope imponible, lo cual va en la dirección correcta, acercando la cotización al salario.

Artículo tercero, numeral 2.

Es aprobado por el voto unánime de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana, y Marcelo Schilling.

Artículo cuarto.

Es aprobado por el voto unánime de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana, y Marcelo Schilling.

El señor **De Mussy**, considera que una de las cosas positivas es que la comisión por flujo sea sólo hasta el tope actual y también apoya el pago de las lagunas previsionales.

Artículo quinto.

Es aprobado por el voto unánime de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana, y Marcelo Schilling.

El señor **De Mussy**, estima que es muy positivo este cambio al pilar solidario de manera que la pensión autofinanciada por retiro programado nunca sea inferior a la pensión básica solidaria, agrega que también está en el programa del Presidente Piñera.

Artículo décimo quinto transitorio.

Es aprobado por el voto unánime de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana, y Marcelo Schilling.

El señor **Melero**, estima que esta norma hace progresivo el aumento de la base imponible.

Artículo vigésimo transitorio.

Es aprobado por el voto unánime de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana, y Marcelo Schilling. Se abstiene el señor Pablo Lorenzini.

El señor **Melero** manifiesta que por esta norma nunca la pensión autofinanciada podrá ser inferior a la básica solidaria, es de toda justicia.

Votación de las indicación N° 1 del Ejecutivo, que recae sobre el artículo 11.)

Sometidas a votación la indicación es aprobada por el voto mayoritario de los señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez, y Marcelo Schilling. Se abstienen los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero, y Alejandro Santana.

Votación en forma conjunta las indicaciones N°s 8, 9,10,13,14,15,16,18, 20, 22 y 24 presentadas por el Ejecutivo

Sometidas a votación las indicaciones son aprobadas por el voto mayoritario de los señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez, y Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero, y Alejandro Santana.

Artículo décimo octavo transitorio

Aprobado por el voto mayoritario de los señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Juan Enrique Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez, y Marcelo Schilling. Se abstienen los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero, y Alejandro Santana.

Votar en bloque el resto de las disposiciones del proyecto.

Sometidas el resto de las disposiciones del proyecto incluyendo las indicaciones del Ejecutivo que sobre dichas normas recaen, son aprobadas por el voto mayoritario de los señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Juan Enrique

Morano, por el señor León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez, y Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Patricio Melero, y Alejandro Santana.

Se designó diputado informante al señor **Manuel Monsalve**.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 20 de diciembre de 2017; 2, 9 y 11 de enero de 2018, con la asistencia de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Roberto León; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Asimismo, asistió el señor Juan Enrique Morano, por el señor León.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de enero de 2018.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión